



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**

Tunja, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación No. 15001-33-33-007-2015-00154-00**  
**Demandante: MARYURI APONTE FARIAS - EFRAÍN URBANO  
DÍAZ BOLÍVAR - FIDOLO APONTE CHAVARRO  
- ROSA MICAELA FARIAS MONROY - MICHAEL  
ALEXANDER DIAZ APONTE.**  
**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA  
NACIONAL**  
**Llamado en Garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE  
COLOMBIA S.A.**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

**I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>**

Los señores **FIDOLO APONTE CHAVARRO, ROSA MICAELA FARIAS MONROY, EFRAÍN URBANO DÍAZ BOLÍVAR** y **MARYURI APONTE FARIAS**, los dos últimos actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **MICHAEL ALEXANDER DIAZ APONTE**, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, siendo llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

Los demandantes solicitan concretamente la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad accionada, por los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de julio del año 2013, en la vía que del Municipio de Turmequé conduce al Municipio de Villapinzón, a la altura de la vereda Joyaguá, sobre las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.), donde el vehículo camioneta Nissan Patrol modelo 1997 de color blanco y verde de placas SIGLA 08-679 de servicio oficial de la Policía Nacional conducido por el señor intendente Argemiro Gaitán Gaitán, colisionó el vehículo marca Chevrolet línea rodeo 4\*4 modelo 1997 de placas FLJ-085 conducido por el señor Fidolo Aponte Chavarro.

<sup>1</sup> Fls. 5-7 del expediente.

Como consecuencia de lo anterior pretenden que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud sufridos por causa del suceso, los cuales se estimaron de la siguiente manera:

**- POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES:**

- a. A favor de la señora **ROSA MICAELA FARIAS MONROY**, mayor de edad, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$57.374.896)**, o lo que el Despacho considere en su sentencia, en su calidad de propietaria del vehículo colisionado por el vehículo oficial de la Policía Nacional.

**- POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES:**

- a. A favor del señor **FIDOLO APONTE CHAVARRO**, mayor de edad, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo que el Despacho considere en Sentencia, en su calidad de afectado directo por la colisión entre los vehículos y abuelo del menor **MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE** lesionado en el accidente.
- b. A favor de la señora **ROSA MICAELA FARIAS MONROY**, mayor de edad la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo que el Despacho considere en Sentencia, en su calidad de afectada directa por la colisión entre los vehículos, esposa del conductor herido señor **FIDOLO APONTE CHAVARRO** y abuela del menor **MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE** lesionado en el accidente.
- c. A favor de la señora **MARYURI APONTE FARIAS**, mayor de edad la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo que el Despacho considere en Sentencia, en su calidad de afectada directa por la colisión entre los vehículos, hija del conductor herido señor **FIDOLO APONTE CHAVARRO** y madre del menor **MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE** lesionado en el accidente.
- d. A favor del señor **EFRAIN URBANO DÍAZ BOLIVAR**, mayor de edad, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo que el Despacho considere en Sentencia, en su calidad de afectado por la colisión entre los vehículos y padre del menor **MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE** lesionado en el accidente.
- e. A favor del menor **MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE**, menor de edad representado por **EFRAIN URBANO DÍAZ BOLIVAR** y **MARYURI APONTE FARIAS**, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de afectado por la colisión entre los vehículos y nieto del conductor herido señor **FIDOLO APONTE CHAVARRO**.

**- POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:**

- a. A favor del señor **FIDOLO APONTE CHAVARRO**, mayor de edad, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en su calidad de lesionado y afectado directo de la colisión de los vehículos, o lo que el Despacho considere en Sentencia.

Finalmente pide que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia actualizando las sumas objeto de la condena, conforma a las previsiones contenidas en el artículo 187, 189 y 192 del C.P.A.C.A., así como que se condene a la misma al pago de las costas y agencias en derecho.

## **2. Fundamentos fácticos<sup>2</sup>:**

En orden a sustentar las pretensiones de la demanda, el mandatario judicial de la parte actora relató las circunstancias que se relacionan a continuación:

- Que el vehículo particular marca Chevrolet línea rodeo 4x4 modelo 1997 de placas FLJ-085 es propiedad de la señora ROSA MICAELA FARIAS MONROY según obra en certificado de libertad del vehículo y en la carta de propiedad del mismo.

---

<sup>2</sup> Fls. 7-8

- Que el día primero (01) de julio de 2013 en la vía que del municipio de Turmequé conduce al municipio de Villapinzón a la altura de la vereda Joyaguá sobre las nueve y cuarenta de la mañana, el vehículo camioneta NISSAN PATROL modelo 1997 de color blanco y verde con placas SIGLA 08-679 de servicio oficial de la Policía Nacional conducido por el intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN, colisionó el vehículo en el cual se encontraban los demandantes.
- Que como resultado de la colisión de los vehículos resultaron lesionados el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO (conductor del vehículo embestido) y el menor MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE (pasajero del vehículo embestido) hijo de la señora MARYURI APONTE FARIAS y el señor EFRAIN URBANO DÍAZ BOLIVAR.
- Que, debido a la gravedad de las lesiones, el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO y el menor MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE fueron trasladados desde el lugar del accidente hacia el Hospital Baudilio Acero, a fin de recibir la atención médica necesaria.
- Que al ingreso al Hospital, al menor MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE se le diagnosticó "*Trauma Craneoencefálico*" con "*Cefalea Postraumática*", como consecuencia del choque de los vehículos.
- Que, a su turno, el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO una vez recibió la atención básica en la E.S.E. Hospital Baudilio Acero, fue remitido a la E.S.E. Hospital San Rafael en la ciudad de Tunja debido a la gravedad de sus lesiones. Que en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, el señor FIDOLO recibió la atención médica y quirúrgica requerida por la gravedad de sus heridas.
- Que allí mismo, al señor FIDOLO le fue diagnosticado como secuela definitiva derivada del accidente de tránsito "*luxofractura de lisfranc con dolor en dorso de pie*".
- Que durante todo el tratamiento médico que ha requerido el señor FIDOLO, ha requerido de la ayuda de su señora esposa ROSA MICAELA FARIAS MONROY y su hija MARYURI APONTE FARIAS, debido a la dificultad de movilizarse por sí mismo.
- Que al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente acción, el vehículo de la Policía Nacional, no contaba con el seguro Todo Riesgo de que trata el numeral 5.10.2 de la Resolución No. 03295 de 2010 "*Manual Logístico de la Policía Nacional*".

### **3. Fundamentos jurídicos<sup>3</sup>:**

El apoderado judicial de la parte actora, además de invocar el artículo 90 de la Constitución Política, así como los artículos 2, 6, 48 y 53 ibídem, señaló como fundamentos de la causa petendi, el artículo 140 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hace alusión a jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado derivada de la colisión de vehículos oficiales, indicando que, en estos eventos, cuando se prueba que el Estado causó daños con el ejercicio de actividades peligrosas, debe soportar patrimonialmente las consecuencias del hecho lesivo, siempre y cuando se demuestren, además de ese ejercicio de actividad peligrosa (hecho lesivo), el daño y la relación causal.

Aduce que la historia clínica del señor Fidolo Aponte demuestra claramente los perjuicios derivados del accidente de tránsito surgido el 01 de julio de 2013,

<sup>3</sup> Fls. 8-17

entre el vehículo oficial de la Policía Nacional y el vehículo particular que éste conducía. Afirma igualmente la existencia de una conducta objetiva de riesgo desplegada por el Estado, como es la conducción de vehículos, la cual degeneró en un daño cierto, particular, y que recayó sobre los bienes jurídicamente protegidos como lo son la integridad personal y la propiedad privada de los administrados generándose así una plena atribución de responsabilidad en cabeza de la entidad hoy demandada, pues en su criterio, es evidente la acción del agente del Estado, que generó daño a sus poderdantes, al violentar normas de tránsito y exceder el límite de velocidad permitido a sabiendas que ejercía una actividad de riesgo con un instrumento peligroso como lo es un vehículo.

Hace alusión a los daños morales y a la salud, sufridos por los demandantes, citando igualmente jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el asunto. De igual forma, en cuanto a la estructura de la responsabilidad, sostiene en cuanto a la imputación fáctica, que la conducta de la entidad accionada generó indudablemente perjuicios de oren material e inmaterial a los demandantes. Así mismo, respecto de la imputación jurídica, arguye que se encuentra demostrada, en la medida que los elementos de la responsabilidad se prueban plenamente, como son: a) daño, demostrado con las historias clínicas y demás pruebas aportadas, que corroboran las afectaciones morales, de la vida en relación e integridad física de los demandantes, así como los perjuicios materiales relacionados con la pérdida del vehículo; b) nexo, que en su criterio, fue la acción del agente del Estado en cuanto a la concreción de un daño derivado de una actividad de riesgo como lo es la conducción de vehículos; y c) responsabilidad de la administración, frente a la cual manifiesta que se encuentra probada con las pruebas aportadas y con la inadecuada actuación del agente de policía, respecto del deber de cuidado que le asistía durante la ejecución de una conducta objetivamente riesgosa como la que desempeñaba al momento del siniestro.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja el 11 de agosto de 2015 (Fl. 21 vto), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha (Fl. 153). Posteriormente mediante auto de 31 de marzo de 2016 (Fls. 156-157) se dispuso la admisión de la demanda, ordenando las notificaciones y el traslado respectivo, dentro del cual, la entidad accionada contestó la demanda (Fls. 168-179), y a su vez, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Colombia S.A. (Fls. 193-195), llamamiento en garantía que fue admitido por el Despacho a través de providencia de fecha 30 de enero de 2017 (Fls. 199-201), por lo que, luego de surtidos los traslados legales, el llamado en garantía allegó la contestación respectiva (Fls. 212-217). Luego de lo anterior, el Juzgado convocó a las partes para la práctica de la audiencia inicial mediante providencia de 22 de mayo de 2017 (Fl. 237), la cual tuvo lugar el 05 de junio de 2017 (Fls. 240-246), donde se decretaron las pruebas del proceso, señalándose como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el 03 de agosto de 2017, la cual no fue llevada a cabo en dicha fecha, en atención a solicitud de aplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 261), por lo cual, mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2017 (Fl. 263), se dispuso como nueva fecha para su celebración el día 04 de octubre de 2017. Ahora bien, en la referida fecha, esto es, el 04 de octubre de 2017, se llevó a efecto la audiencia de pruebas (Fls. 270-279), donde previo el recaudo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito (Fl. 278 vto). Dentro del término otorgado, los extremos procesales demandante, demandada, y llamada en garantía, presentaron los respectivos escritos de alegatos de conclusión (Fls. 281-284, 285-289, y 290-291 respectivamente), mientras que

el Ministerio Público guardó silencio. Finalmente, el proceso entró al despacho para desatar el asunto (Fl. 292).

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro del término establecido para el efecto, las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis contestaron la demanda, a través de sus apoderados, así:

#### **3.1. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Fis. 168-179).**

Señala el apoderado que en su criterio la totalidad de las pretensiones resultan infundadas e improcedentes por razón de la ausencia de nexo de causalidad que se observa entre el hecho generador del daño y el perjuicio hoy reclamado, atendiendo a que en el sub judice, no se establecen las circunstancias de modo, tiempo ni lugar como se presentó el supuesto fáctico, lo que impide imputar responsabilidad administrativa y extracontractual en contra de la institución Policial. Según su dicho, no se observa elemento probatorio alguno que indique que la causa de la colisión provino del vehículo oficial, y por ende, no se estarían acreditando los elementos necesarios para configurar responsabilidad en contra de la entidad.

De igual forma señala, que si bien la conducción de vehículos se considera en su análisis, por parte de la jurisprudencia y la doctrina, como una actividad considerada como peligrosa que puede decantar en la aplicación de una responsabilidad objetiva por riesgo excepcional; también lo es que en asuntos como el que hoy es objeto de estudio, al involucrarse en dicha actividad peligrosa la colisión de dos vehículos ejerciendo al mismo tiempo la misma actividad, y que los automotores por su dimensión y características resultan ser similares, dicha responsabilidad objetiva muta en el análisis de una responsabilidad por falla del servicio, donde de acuerdo con las circunstancias debe analizarse en los dos vehículos, la causa que le permita endilgar responsabilidad en su contra, ya sea a uno, o a otro, o a ambos; supuesto fáctico y circunstancias de responsabilidad que en el sub judice no se advierten, dada la forma como se produjo la colisión de los automotores, aunado al hecho de que por tratarse de una vía intermunicipal de segunda categoría, que no contaba con señalización, era muy angosta en sus características, que carecía de asfalto o pavimento, y por el contrario se encontraba con recebo donde había sido recientemente arrojado para mantenimiento de la vía, para la fecha de la colisión, y sin poder determinarse en concreto la velocidad con que conducían dichos vehículos, ni su visibilidad para ambos rodantes, pues para ambos vehículos la vegetación en ambos lados de la vía era similar; por lo que con base en dichas razones, no se advierte un análisis juicioso sobre el elemento de imputabilidad del daño según los hechos acaecidos, y así las cosas, no podría endilgarse responsabilidad en contra de la Policía Nacional.

En igual sentido, arguye que no se encuentra debidamente acreditado en el proceso el perjuicio reclamado, pues si bien se advierte en la investigación penal radicada 236 y tramitada en el juzgado 191 de instrucción penal militar en contra del señor IT. Argemiro Gaitán Gaitán, (proceso allegado como prueba por dicha entidad, en medio magnético), donde aparecen los dictámenes de medicina legal, definitivos, que dan cuenta de las lesiones causadas al señor Fidolo Aponte Chavarro, y al menor Michael Alexander Díaz Aponte, también lo es que, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, no obra

prueba idónea, necesaria y útil que demuestre la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el adulto afectado, así como tampoco por el menor lesionado, por lo que no es posible tener elementos suficientes para demostrar dicho perjuicio en términos indemnizatorios, según la tabla diseñada por el Consejo de Estado.

Tampoco, según su criterio, obra prueba real, pertinente, conducente, necesaria, ni útil, que acredite la causación de los perjuicios ocasionados al señora Rosa Micaela Farías Monroy, propietaria del vehículo particular, según carta de propiedad allegada al proceso, pues no se encuentran demostrados los elementos que configuran el daño o perjuicio hoy reclamado, ya que no obra elemento de prueba, ni allegado, ni solicitado por la parte actora en el proceso, que establezca peritaje o relación de daños al vehículo, ni menos aún los pagos efectuados en relación con los mencionados daños al rodante, o determinar si se encontraba asegurado contra todo riesgo o no, por lo que no es posible cumplir con los elementos de ser cierto, ni cuantificable del mentado daño.

Así las cosas, arguye que dada la situación particular y concreta como se produjo el daño, no existe relación de causalidad, por ausencia de causa eficiente en la producción del mismo, que permita imputar tal conducta en contra del Estado, así como que tampoco se acredita perjuicio que permita ser indemnizado. Advierte igualmente en el sub judice una ausencia de nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio reclamado, atendiendo a que en el presente caso no se establecen las circunstancias de modo, tiempo ni lugar como se presentó el supuesto fáctico, lo que impide imputar responsabilidad administrativa y extracontractual en contra de la Institución Policial.

Por último, manifiesta que el daño hoy demandado no puede endilgarse a la entidad bajo ningún título de imputación de responsabilidad objetiva, toda vez que, analizadas las circunstancias como se produjeron los hechos, debe advertirse que la acción que generó el daño, se ejecutó con intervención de dos vehículos de similares características y envergadura que se encontraban en movimiento, desconociendo las causas de la colisión, por lo que procede la aplicación del título subjetivo por falla del servicio.

### **3.2 COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. (FI. 212-217).**

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, manifestó su oposición y rechazo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare responsable a la parte demandada en este proceso, ya que se configura la causa extraña configurada por la culpa exclusiva del señor Fidolo Aponte Chavarro, pues el accidente ocurrió cuando el señor Aponte conduciendo el vehículo Chevrolet Rodeo 4x4, modelo 1997, de placa FLJ085, infringiendo normas de tránsito pretendió evitar un montículo que se encontraba en el carril de su sentido, accediendo al carril del sentido contrario cuando por allí se desplazaba el vehículo Nissan Patrol con sigla 08-679 de la Policía Nacional, conducido por el intendente Argemiro Gaitán Gaitán, produciéndose un choque en la punta delantera izquierda de cada uno de los dos vehículos.

Señala igualmente que dentro del expediente no se encuentran demostrados los perjuicios que cobra quien dice ser propietaria del vehículo de placa FLJ085, quien como soporte del daño allega una cotización de reparación por \$50'994.896.00, para un vehículo que no supera en su valor actual la suma de \$7'000.000.00, como se establece de la consulta de guía de valores de FASECOLDA, en la que se establece que el vehículo FLJ085 para el momento de

su compra en el año 1997 costó \$19'700.000.00, y con la consulta de la revista Motor en la que no figura un modelo tan antiguo, pero que en el último modelo que figura, año 2003, el valor del vehículo es de \$14'900.000.00, por lo que, según su criterio, es del caso dar aplicación al inciso 4º, del artículo 206 del C.G.P., pues la cantidad estimada excede en más de un 50% el valor que eventualmente se pueda reconocer como pérdida total del vehículo.

Propuso como excepciones de fondo a la demanda las que denominó:

- a. Causa extraña configurada por culpa exclusiva del señor Fidolo Aponte Chavarro. Sustentada en que se configura la causa extraña configurada por la culpa exclusiva del señor Fidolo Aponte Chavarro, pues el accidente ocurrió cuando el señor Aponte conduciendo el vehículo Chevrolet Rodeo 4x4, modelo 1997, de placa FLJ085, infringiendo normas de tránsito pretendió evitar un montículo que se encontraba en el carril de su sentido, accediendo al carril del sentido contrario cuando por allí se desplazaba el vehículo Nissan Patrol con sigla 08-679 de la Policía Nacional, conducido por el intendente Argemiro Gaitán Gaitán, produciéndose un choque en la punta delantera izquierda de cada uno de los dos vehículos. Señala que la actitud imprudente del señor Fidolo Aponte constituye para él una causa extraña configurada por la culpa exclusiva de la víctima, mientras que tal actitud imprudente constituyó para los demás demandantes una causa extraña configurada por la culpa exclusiva de un tercero.
- b. Excepción de objeción y adecuación de la cuantía pretendida en la demanda. Soportada en que, según su sentir, en las pretensiones de la demanda existe tasación excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados y no existe una base cierta para su tasación, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos objetivos con los que se puede precisar el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.
- c. Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, adujo como excepciones de fondo al llamamiento en garantía propuso las que denomino:

- a. Excepción de inexistencia de siniestro de responsabilidad civil extracontractual respecto a la póliza de automóviles no. 836-40-994000000004 de la Policía Nacional. Sustentada en que el amparo otorgado por la póliza cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado frente a un tercero y en el evento que aquí nos ocupa, no existe tal responsabilidad ni en cabeza de la Institución Policía Nacional, ni en cabeza de sus agentes, razón por la cual no existe siniestro que deba ser indemnizado por mi representada con base en esta póliza, por lo que solicito así sea declarado por el despacho.
- b. Excepción de limitación de la responsabilidad. Señalando que el límite del valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual, es el determinado en la póliza vigente para la época del accidente, o sea la póliza No. 836-40- 994000000004, vigente del 28 de junio de 2012 al 18 de julio de 2013, que tiene pactado un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV; siempre que se pueda afectar la póliza y no haya lugar a aplicar alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales de la póliza.
- c. Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1. Parte demandante (Fls. 281-284):**

Insistió en la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, bajo los siguientes argumentos:

Reiteró la solicitud de que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL por los daños causados a los señores FIDOLO APONTE CHAVARRO, ROSA MICAELA FARIAS MONROY, EFRAIN URBANO DÍAZ BOLIVAR, MARYURI APONTE FARIAS y al menor MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE derivados del accidente de tránsito donde colisionaron el vehículo marca Chevrolet línea rodeo 4x4 modelo 1997 de placas FLJ-085 conducido por el señor FIDELO APONTE CHAVARRO y el vehículo camioneta NISSAN PATROL modelo 1997 de color blanco y verde de placas SIGLA 08-679 de servicio oficial de la Policía Nacional conducido por el señor intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN, quién según acervo probatorio no estaría autorizado para conducirlo y sin embargo lo iba conduciendo en el momento del accidente.

Señala que según lo probado, el vehículo particular marca Chevrolet línea rodeo 4x4 modelo 1997 de placas FLJ-085 es propiedad de la señora ROSA MICAELA FARIAS MONROY, vehículo afectado por la camioneta NISSAN PATROL modelo 1997 de color blanco y verde de placas SIGLA 08-679 de servicio oficial de la Policía Nacional conducida por el señor intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN; y que se pudo demostrar cada una de las afectaciones físicas, que como resultado de la colisión de los vehículos fueron lesionados el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO (conductor del vehículo embestido) y el menor MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE (pasajero del vehículo embestido) hijo de la señora MARYURI APONTE FARIAS y del señor EFRAIN URBANO DÍAZ BOLIVAR y que debido a la gravedad de las lesiones, el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO y el menor MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE fueron trasladados desde el lugar del accidente hacia el Hospital Baudilio Acero, a fin de recibir la atención médica necesaria, lo que se demostró plenamente con la historia clínica que obra en el expediente.

En cuanto a la atribución jurídica del daño, indica que se encuentra claramente demostrada la Responsabilidad de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL en la medida que todos los elementos de la responsabilidad se probaron plenamente, así:

- a. Daño: El daño se encuentra plenamente demostrado tanto por las historias clínicas, como por las demás pruebas aportadas, que corroboran las afectaciones morales, de la vida de relación y a la integridad física de mis representados, así como los perjuicios materiales relacionados con la pérdida del vehículo involucrado en el accidente de tránsito;
- b. Nexo: Se tiene que el nexo causal está indiscutiblemente demostrado, y que fue precisamente la acción del agente del Estado en cuando a la concreción de un daño derivada de una actividad de riesgo como lo es la conducción de vehículos;
- c. Responsabilidad de la Administración: Se encuentra probada con las pruebas aportadas y se hace indiscutible la inadecuada actuación del agente de Policía respecto del deber de cuidado que le asistía a este durante la ejecución de una conducta objetivamente riesgosa como la que desempeñaba al momento del siniestro.

Arguye que de conformidad con lo anterior, se demostró sin lugar a dudas que efectivamente existió responsabilidad por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE

DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, como consecuencia del accidente vehicular que generara perjuicios de carácter patrimonial al vehículo de propiedad de la señora ROSA MICAELA FARIAS MONROY e igualmente que dicha entidad debe responder por las lesiones a la integridad física del señor FIDOLO APONTE CHAVARRO y del menor MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE, y por ende, por los perjuicios morales y daño a la vida relación de los señores EFRAIN URBANO DÍAZ BOLIVAR, MARYURI PATRICIA APONTE FARIAS y ROSA MICAELA FARIAS MONROY.

#### **4.2 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fl. 285-289):**

La defensa de la entidad recalca que la norma superior del artículo 90 de la constitución, no determinó una responsabilidad objetiva del Estado, pues la falla del servicio continúa siendo el régimen general, siempre y cuando el supuesto de hecho concreto cumpla con las condiciones para abordar el estudio de la responsabilidad del Estado, situación que a su juicio se observa en el sub judice.

Expresa que en el sub examine no se evidenció fehacientemente la conformación del nexo causal como elemento estructural de la imputación del daño antijurídico en contra del Estado, pues, en efecto, según indica, en el caso concreto y dadas las circunstancias como se produjo el hecho, debe señalarse que si bien en un principio, la conducción de vehículos se considera en su análisis, por parte de la jurisprudencia y la doctrina, como una actividad considerada como peligrosa que puede decantar en la aplicación de una responsabilidad objetiva por riesgo excepcional; también lo es que en asuntos como el que hoy es objeto de estudio, al involucrarse en dicha actividad peligrosa la colisión de dos vehículos ejerciendo al mismo tiempo la misma actividad, y que los automotores por su dimensión y características resultan ser similares, dicha responsabilidad objetiva muta en el análisis de una responsabilidad por falla del servicio, donde de acuerdo con las circunstancias como se presente el supuesto fáctico, debe analizarse, en los dos vehículos, la causa que le permita endilgar responsabilidad en su contra, ya sea a uno, o a otro, o a ambos; supuesto fáctico y circunstancias de responsabilidad que en el sub judice no se advirtieron en contra de la Policía Nacional, dado que según lo probado a partir del acápite probatorio obrante en el expediente, se acreditó que en el hecho dañoso, quien invadió el carril fue el vehículo de la parte demandante.

Señala que, en cuanto a la producción del daño al vehículo de propiedad de la demandante, que el mismo fue comprado para que prestara un servicio particular, tal y como lo denotan los documentos que acreditan dicha propiedad, por lo que si bien se pretende una condena en contra de la entidad por razón de los daños causados al mismo, de propiedad de la señora Rosa Micaela Farías Monroy, con ocasión de la colisión de que fue objeto, también lo es que dicho daño no fue debidamente acreditado en el expediente, pues a partir de la declaración rendida por el señor Fidolo Aponte, dicho vehículo no ha sido objeto de ninguna reparación, una vez se produjo el hecho; y así las cosas no se demuestran los elementos que estructuran el elemento daño dentro de la relación que estructura la responsabilidad extracontractual, en este caso, en contra del Estado. A su vez, tampoco procede el cobro de tales perjuicios por razón de no existir imputación de responsabilidad en contra de la institución Policial al no acreditarse debidamente el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño causado.

Reitera que en el plenario no se encuentran probadas por la parte actora las imputaciones hechas en las pretensiones, a saber, la imprudencia del vehículo oficial por invasión del carril, ni el exceso de velocidad como causa determinante

en la colisión de los dos rodantes, por cuanto no se encuentra acreditado en el proceso informe de accidente, ni croquis que permitan establecer las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar como acaeció el in suceso, advirtiendo que según lo señalado en la prueba testimonial, específicamente la declaración del IT. Argemiro Gaitán, dicho informe de accidente, y el croquis, no fue posible su elaboración por causas imputables a la parte demandante, al indicarse que cuando se desplazaba personal de la Policía de Tránsito al lugar, los accionantes no permitieron el inicio de dicho trámite aduciendo falta de garantías por tratarse de personal perteneciente a la misma entidad cuyo vehículo había causado el accidente.

Así mismo, manifiesta que, de la prueba testimonial, especialmente las declaraciones del IT. Argemiro Gaitán, y el PT. Juan Manuel Arguello Pulido, se logró destacar que la causa del accidente fue imputable al vehículo particular de propiedad de la hoy accionante Rosa Micaela Farías, al invadir el carril por donde se desplazaba el automotor oficial; y se logró que la imprudencia en la causación del accidente partió del señor Fidolo Aponte Chavarro como conductor del vehículo particular, quien según testimonio del IT. Gaitán, adujo haberle escuchado que dicho señor Fidolo iba para una misa y que iba retrasado para llegar a tiempo, lo que permite suponer que el exceso de velocidad, producto de la colisión, partió del vehículo particular.

Arguye igualmente que es a través de pruebas documentales que debe probarse los reglamentos de tránsito, las circunstancias como se produjo el accidente y sus posibles causas, lo que en el presente asunto no se acreditó por la parte actora, por lo cual al ser carga de la parte accionante y en virtud de la aplicación de la falla subjetiva del servicio, no resulta procedente la imputación de la responsabilidad en contra de la Policía Nacional por los hechos demandados, en atención además, por causas imputables a la parte actora al impedir la realización del croquis e informe de accidente. Tampoco, según su criterio, se logró acreditar el supuesto factico señalado por la parte actora en el sentido de pretender endilgarle responsabilidad a la Institución Policial por haberse causado el accidente al omitir los reglamentos y disponer la conducción del vehículo por un Patrullero que no era idóneo, ni tenía la experiencia en la actividad de conducción; pues de la prueba testimonial allegada al expediente se extrajo sin lugar a duda que el automotor oficial, para la fecha del in suceso estaba conducido por el IT Gaitán, funcionario de la Policía Nacional quien tenía la idoneidad y experiencia para realizar tal actividad, aunado al hecho de que se encontró acreditado a partir de la prueba documental que dicho policial estaba capacitado para ejercer la actividad.

Así mismo, resalta la relación con la exoneración en la imputación del daño a la Policía Nacional, con lo visto en el proceso penal allegado como prueba al presente expediente, donde se denota que no se encontraron elementos de prueba que imputen dicha responsabilidad en contra del IT Argemiro Gaitán como conductor del vehículo oficial en relación con los hechos objeto de demanda, aunado al hecho de que según lo visto a partir de lo declarado por el mencionado policial Gaitán, dicho proceso fue decidido a su favor; por lo cual se corrobora la tesis que sustenta la ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional en los hechos materia de debate; por lo que, no se probó que la causa eficiente, próxima ni determinante del daño sufrido por el vehículo de propiedad de la accionante, desde el punto de vista de la causalidad adecuada, haya sido el actuar de la Policía Nacional, en cuanto a la vulneración de los reglamentos propios de la actividad de tránsito, toda vez que no se probó ni la existencia de los referidos reglamentos, ni tampoco su vulneración.

#### **4.3 Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. (Fl. 290-291).**

Indica el apoderado de la entidad llamada en garantía que, conforme a las pruebas que obran en el proceso, quedo demostrado, que la ocurrencia del accidente tuvo como causa eficiente, única y exclusiva, la invasión de carril por el vehículo conducido por el señor Fidolo Aponte, circunstancia que exonera de responsabilidad al conductor del vehículo de la Policía Nacional y como consecuencia de ello exonera de responsabilidad a la institución y, a su representada, la exonera de hacer algún tipo de indemnización.

Manifiesta que la ciudadanía se ha acostumbrado que frente a situaciones en las que intervienen miembros de la Policía Nacional, se presenten demandas sobre hechos en los que no analizan si en verdad existió responsabilidad por los miembros de la institución, y adicionalmente establecen unas cuantías exageradas frente a los perjuicios que dicen haber sufrido.

En el presente caso, indica que se llega a solicitar perjuicios de \$50'994.896.00 por un vehículo que no supera su valor comercial de \$7'000.000.00, y se solicita el pago de perjuicios morales en las cuentas de 100 SMMLV de forma escandalosa, pues la lesión del menor aunque permanente, fue de una pequeña cicatriz en la ceja que no amerita una pretensión como la señalada en la demanda; así como tampoco se compadece la pretensión respecto a las lesiones del señor Fidolo Aponte para quien se determinó una incapacidad médico legal definitiva de 65 días sin secuelas.

Aduce que en o interrogatorios de parte se pretende magnificar tanto los perjuicios por lesiones como por daños al vehículo, no obstante, lo exagerado de los mismos permite restar credibilidad a los hechos de la demanda, además de que, según sostiene, fueron desvirtuados por los testigos del accidente, por lo que solicita se absuelva a su prohijada de cualquier condena.

#### **4.4. Ministerio Público:**

No emitió concepto.

### **V. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

#### **5. 1. PROBLEMA JURÍDICO:**

El presente asunto se contrae a establecer si se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito, que se presentó el día 01 de julio del año 2013, en la vía que del Municipio de Turmequé conduce al Municipio de Villapinzón, a la altura de la vereda Joyaguá, sobre las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.), en donde, según se dice en la demanda, el vehículo camioneta Nissan Patrol modelo 1997 de color blanco y verde de placas SIGLA 08-679 de servicio oficial de la Policía Nacional, conducido por el señor intendente Argemiro Gaitán Gaitán, colisionó el vehículo marca Chevrolet línea rodeo 4\*4 modelo 1997 de placas FLJ-085

conducido por el señor Fidolo Aponte Chavarro, y si como consecuencia de lo anterior, es procedente la indemnización de los perjuicios aducidos por el extremo activo de la Litis.

Del mismo modo, y en el evento en que el caudal de pruebas recaudado en el sub lite permita establecer si se configuran los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, ante una eventual condena, habrá de analizarse si la entidad llamada en garantía, esto es, la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., se encuentra obligada a asumir los pagos respectivos.

## 5.2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Con fundamento en el problema jurídico señalado, y para efectos de resolver éstas cuestiones, se procede a abordar el asunto que ocupa la atención del Despacho, examinando en su orden, los siguientes puntos:

**(i)** Presupuestos para la configuración de la Responsabilidad Extracontractual del Estado; **ii)** Régimen de Responsabilidad y título de imputación aplicable en eventos de ejercicio de actividades peligrosas, y en concreto de colisión simultánea de vehículos - Jurisprudencia del Consejo de Estado; **iii)** Del valor probatorio y apreciación de las pruebas trasladadas - Jurisprudencia del Consejo de Estado; **iv)** Análisis sobre la configuración de elementos de la responsabilidad estatal en el caso concreto, donde se determinará si de conformidad con las pruebas recaudadas durante el decurso procesal, se dan los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad estatal por los daños alegados en la demanda, entendiéndose desatadas los demás medios exceptivos propuestos, cuyos argumentos se encuentran encaminados a atacar el fondo del asunto.

### 5.2.1. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Toda responsabilidad patrimonial del Estado debe partir, en primer lugar, por determinar la existencia **del daño antijurídico**, *"entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar"*<sup>4</sup>. Es decir, los ciudadanos tienen derecho al disfrute pacífico y pleno de sus derechos fundamentales y sólo pueden ser limitados o restringidos, por medio de la ley debidamente validada constitucionalmente, lo cual implica que el ciudadano tiene el deber de tolerar éstas limitaciones (Art. 95 CN). Ahora bien, toda intervención del Estado en los derechos de los ciudadanos de manera injustificada, por lo general, deben ser reparados. Este elemento fáctico debe estar debidamente probado.

El otro elemento de la responsabilidad **es la imputación**, con el fin de establecer si el daño antijurídico es atribuible a alguna autoridad pública y específicamente a la entidad demandada, o si por el contrario fue producto de la actuación de un tercero. La imputación del daño antijurídico es la posibilidad de atribuir jurídicamente el resultado o hecho objeto del proceso al obrar de un sujeto llamado autoridad pública, y lo será siempre que ésta lo haya producido por acción u omisión.

La responsabilidad es el llamado **nexo causal** que, como ha aclarado el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sección tercera, expediente: 500012331000199904688 01, radicación interna no.: 17.994 del 26 de marzo de 2009, cp. Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

*"debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.*

*"No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política<sup>6</sup>."*

En el ámbito jurídico, la atribución de una consecuencia jurídica (sanción) supone que hubo una vulneración de una proposición jurídica que impone un deber u obligación (estructural, normativo, conductual, político, contractual, garante), pues el régimen de responsabilidad patrimonial actual se traslada de la culpa en la conducta del agente hacia el patrimonio o los derechos de la víctima (objetivo), por lo tanto resulta evidente que en este nuevo contexto el concepto de causalidad es insuficiente ya que atribuir el resultado a la simple conducta material (causa eficiente), cuando las consecuencias del mismo puedan ser atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)<sup>7</sup>, no resulta apropiado al concepto normativo de la Constitución y a su régimen de responsabilidad fundado en el daño antijurídico. Así las cosas, *"El concepto de causalidad tiene una relación material en la conducta de un sujeto pero la imputación es la atribución de un resultado en cabeza de un sujeto que ha "incumplido normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser."*<sup>8</sup>

Sobre los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, resulta ilustrativo lo expuesto por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), Radicación número: 54 001 23 31 000 1996 09313 01 (20545), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en la cual se indicó:

*"1 Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización"<sup>9</sup> de la responsabilidad del Estado<sup>10</sup> y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados<sup>11</sup> y de su patrimonio<sup>12</sup>, sin distinguir su condición, situación e interés<sup>13</sup>. Como bien se sostiene en la doctrina,*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo, citada en ibídem

<sup>7</sup> "En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

<sup>8</sup> En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

<sup>9</sup> En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

<sup>10</sup> La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

<sup>11</sup> Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos "son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado". ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). *Cátedra Ernesto Garzón Valdés*. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

<sup>12</sup> "La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

<sup>13</sup> La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida

"La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad<sup>14</sup>; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público"<sup>15</sup>.

2 Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>16</sup> tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública<sup>17</sup> tanto por la acción, como por la omisión.

3 En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la, "... antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública"<sup>18</sup>.

Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado,

"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"<sup>19</sup>.

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución"<sup>20</sup>.

Así mismo, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"<sup>21</sup>. Dicho daño tiene

y derechos sea real y no solo meramente formal". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. *Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée*. Paris, 1947.

<sup>14</sup> "La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos". MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

<sup>15</sup> MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*, . ob., cit., pp.120-121.

<sup>16</sup> "3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada – en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

<sup>17</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: "El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

<sup>21</sup> Agregándose: "Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana". Sentencia de 9 de febrero de 1995. Exp.9550.

como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable<sup>22</sup>, anormal<sup>23</sup> y que se trate de una situación jurídicamente protegida<sup>24</sup>.

4 Ahora bien, en cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene, "La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"<sup>25</sup>.

5 Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad<sup>26</sup>, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica<sup>27</sup>. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"<sup>28</sup>.

6 En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"<sup>29</sup>. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"<sup>30</sup>.

Resulta claro entonces que, para que sea procedente la declaratoria de la responsabilidad del estado, es necesario que exista un hecho dañino que haya generado un desequilibrio en las cargas de los administrados, que éste pueda endilgarse a alguna entidad del estado, y que se demuestre entre estos dos existe un nexo que permita concluir que existe responsabilidad por parte del estado.

## 5.2.2. Régimen de Responsabilidad y título de imputación aplicable en eventos de ejercicio de actividades peligrosas, y en concreto de colisión simultánea de vehículos – Jurisprudencia del Consejo de Estado.

<sup>22</sup> Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541 AG.

<sup>23</sup> "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166.

<sup>24</sup> Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382 AG.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004. (Cita Interna)

<sup>26</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudicialia), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. (Cita Interna)

<sup>27</sup> El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. (Cita Interna)

<sup>28</sup> "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [http://criminnet.urg.es/recpc], pp.6 y 7. (Cita Interna)

<sup>29</sup> "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss. (Cita Interna)

<sup>30</sup> MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7. (Cita Interna).

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según la norma constitucional, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Con base en este contexto normativo y en el marco del medio de control indemnizatorio de reparación directa, la jurisprudencia ha estructurado diversos títulos de imputación a través de los cuales puede generarse la responsabilidad administrativa; así por ejemplo, se habla del régimen de responsabilidad objetiva por daño especial, cuando a pesar del actuar legítimo del Estado se presenta una desigualdad frente a las cargas públicas; de otro lado, se ha dicho que debe acudir al régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, cuando el Estado en desarrollo de su actuar, utiliza medios o recursos que exponen a los particulares a una situación riesgosa, como ocurre con las actividades que se consideran peligrosas, dentro de las que se encuentran los daños causados con arma de fuego, con redes de energía eléctrica, o con ocasión de un accidente de tránsito, y finalmente, se hace referencia a la responsabilidad por falla del servicio, en aquellos casos donde el daño se presenta como consecuencia del actuar irregular o imperfecto de la administración, que desborda o ejecuta indebidamente el contenido obligacional que le impone el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como quedó dicho, en el presente caso los demandantes reclaman los perjuicios causados producidos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de julio de 2013, en la vía que del Municipio de Turmequé conduce al Municipio de Villapinzón, a la altura de la vereda Joyaguá, sobre las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.), en donde, según se dice en la demanda, el vehículo camioneta Nissan Patrol modelo 1997 de color blanco y verde de placas SIGLA 08-679 de servicio oficial de la Policía Nacional, conducido por el señor intendente Argemiro Gaitán Gaitán, colisionó el vehículo marca Chevrolet línea rodeo 4\*4 modelo 1997 de placas FLJ-085 conducido por el señor Fidolo Aponte Chavarro, ocasionado una serie de perjuicios materiales como inmateriales a los accionantes, mismos que pretenden sean resarcidos a través de la demanda de la referencia.

En eventos como estos, es decir, cuando se debate la responsabilidad del estado como consecuencia de los daños y lesiones causadas en el ejercicio de actividades peligrosas, y en concreto, la conducción de vehículos de la administración, puede decirse que el órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha seguido los mismos lineamientos del de las armas como objetos peligrosos, y por tanto, generadores de riesgo, teniendo en cuenta, las características propias de cada uno y las diferencias de uso y propósito.<sup>31</sup>

Al respecto, la doctrina<sup>32</sup> ha indicado lo siguiente:

*“La conducción de vehículos automotores comporta, para quien la ejerce, una actividad de suyo peligrosa, que origina un riesgo de naturaleza anormal, y en consecuencia, no resulta necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio, porque la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó dicha acción.*

<sup>31</sup> Al respecto, pueden consultarse: C. de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 30 de julio de 1998, bajo el expediente No.: 10.981, siendo Consejero Ponente el Dr.: Ricardo Hoyos Duque; y sentencia de 30 de noviembre de 200, expediente No.: 12642, siendo Consejero Ponente el Dr.: Germán Rodríguez Villamizar; en las cuales, dicha corporación trató las hipótesis de armas y vehículos, de manera conjunta.

<sup>32</sup> SAAVEDRA BECERRA. Ramiro. “De la responsabilidad patrimonial del Estado” Tomo I. Editorial Ibáñez, 2018., pág. 559.

*En innumerables decisiones el Consejo de Estado ha tratado estos eventos como daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, señalando que el título de imputación aplicable es el de riesgo excepcional.<sup>33</sup>*

*Igualmente, es aplicación del principio Iura novit curia, la Sala, en distintas sentencias relacionadas con la conducción de automotores, ha modificado el título de imputación, pues partiendo de los hechos demostrados puede, de una parte, descartar el título jurídico invocado por los actores y aplicar el respectivo, de acuerdo con los hechos probados, y en estos casos ha privilegiado la falla probada del servicio<sup>34</sup>.*

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que la conducción de vehículos automotores, al igual que otras actividades tales como por ejemplo la manipulación de armas de fuego, o la conducción de energía eléctrica, ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, cuyo ejercicio por parte de la administración crea un riesgo anormal para las personas, razón por la cual, ella está llamada, en principio, a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, cuando se realiza el riesgo creado. Frente a la teoría del riesgo excepcional, la Sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 24 de febrero de 2005, bajo el expediente con radicación No.: 52001-23-31-000-1195-06586-01 (14681), siendo Consejero Ponente el Dr.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, en reiteración de la sentencia de 19 de julio de 2000, precisó lo siguiente:

*"...con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrollo los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:*

*"... Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio ..."<sup>35</sup>*

*"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición y la imputabilidad del mismo Estado.*

*"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, **que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo.** En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en la riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva carta política.<sup>36</sup> La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupaba a la Sala, es una de aquéllas. **En***

<sup>33</sup> Sentencias Nos. 10024 de 16 de junio de 1997. MP Ricardo Hoyos Duque; 12420 de 27 de enero de 2000. MP. María Elena Giraldo; 11401 de 2 de marzo de 2000. MP. Alier Eduardo Hernández; 11842 de 19 de julio de 2000. MP. Alier Eduardo Hernández; 12998 de 9 de agosto de 2001. MP. María Elena Giraldo Gómez; 12707 de 18 de octubre de 2000, MP. Ricardo Hoyos Duque; 14694 y 15640 de 11 de mayo de 2006. MP. Ramiro Saavedra Becerra; 14974 de 4 de diciembre de 2006, MP. Ruth Stella Correa Palacio; 16365 de 22 de julio de 2009, MP. Mauricio Fajardo Gómez, 15055 de 29 de enero de 2009, MP. Miriam Guerrero de Escobar.

<sup>34</sup> Sentencias Nos. 12998 de 9 de agosto de 2001. MP. María Elena Giraldo Gómez; 22918 de 30 de agosto de 2006, MP. Alier Eduardo Hernández; 14780 de 26 de marzo de 2008, MP. Ruth Stella Correa Palacio; 18376 de 23 de junio de 2010, MP. Mauricio Fajardo Gómez; 18078 de 9 de junio de 2010, MP. Gladys Agudelo Ordóñez.

<sup>35</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 29 de febrero de 1989, expediente No. 4655, Actor: Alfonso Sierra Velásquez.

<sup>36</sup> Ver entre otras, C. de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 16 de junio de 1997, expediente.: 10024, MP. Ricardo Hoyos Duque.

**efecto, la conducción de vehículos automotores ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.<sup>37</sup>**

*“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de la falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”<sup>38</sup> (Negrita fuera del texto).*

Ahora bien, no puede desconocerse que, en principio, y como lo reconoce la jurisprudencia contencioso administrativa, éstos eventos fueron manejados bajo el régimen de la falla presunta y posteriormente el de la responsabilidad presunta<sup>39</sup>, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha evolucionado para concluir que, en estos casos, no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo con el servicio, es decir, que dicho daño fue producto del ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; y en consecuencia, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y solo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos, probando una causa extraña, fuerza mayor, o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero<sup>40</sup>.

En relación con la conducción de vehículos automotores, específicamente, ha indicado el Consejo de Estado:

*“El régimen que rige este caso es el de responsabilidad objetiva, porque el daño se hace derivar de un accidente causado con un vehículo oficial.*

*Al respecto cabe precisar que inicialmente la jurisprudencia adoptó el régimen de falla presunta por los daños ocasionados con la conducción de vehículos automotores, a cuyo efecto se afirmó que la Administración podía exonerarse probando su diligencia y cuidado.<sup>41</sup> Posteriormente la Sala precisó que los eventos de daños producidos por cosas o actividades peligrosas deben analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad, en el entendido de que la falla sólo habrá de presumirse en los eventos de responsabilidad médico hospitalaria. Tiempo después, la Sala señaló que el régimen es de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo<sup>42</sup>”.*

No obstante, cuando se trata de daños producto del ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, en especial la referente a la conducción de vehículos, uno oficial y otro particular, la jurisprudencia no ha sido del todo pacífica a la hora de determinar el título de imputación aplicable, pues si bien, la regla general para el tratamiento de éstos eventos ha sido la aplicación del título objetivo de riesgo excepcional, atendiendo a la naturaleza riesgosa de la actividad, ha habido eventos en donde la máxima corporación, dependiendo el asunto que analiza, se ha inclinado por la aplicación del régimen subjetivo de falla del servicio, aún en tratándose del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, con fundamento en el principio de iura novit curia.

Lo anterior, precisamente atendiendo a que la carta jurídico política del 91 no privilegió, en tratándose de la responsabilidad del Estado, un régimen de

<sup>37</sup> Ver en el mismo sentido, sentencia de 16 de marzo de 2000, expediente No.: 11670. Actor: Martiniano Rojas y Otros.

<sup>38</sup> C. de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente.: 11688. Actor: Hernando Miranda González y Otros.

<sup>39</sup> Como puede verse, por ejemplo, en: Sentencia del 20 de febrero de 1989, expediente 4655; sentencia del 31 de julio de 1989, expediente 2852; sentencia del 24 de agosto de 1992, expediente 6754; sentencia del 16 de septiembre de 1999, expediente 10922.

<sup>40</sup> Ver sentencia de 27 de julio de 2000, expediente 12.099, y del 30 de noviembre del mismo año, expediente 12642.

<sup>41</sup> Ver expediente 4484. Actor: Rosa Helena Franco de Bernal.

<sup>42</sup> Ver entre otras, la sentencia de 16 de junio de 1997, expediente 10024; y sentencia de 16 de marzo de 2000, expediente 11670.

imputación en particular, así como que tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares y concretas acreditadas dentro del proceso, así como a los parámetros y/o criterios jurídicos que el juzgador estime relevantes dentro del marco de su argumentación.

Así pues, si bien se han decantado eventos en los que el tratamiento de la responsabilidad se ha analizado bajo algún título de imputación en específico (riesgo excepcional, falla del servicio, daño especial), ello no es óbice para que todos los casos que guarden similitud se resuelvan bajo el mismo régimen, pues en ocasiones, como se indicó previamente, dependiendo las circunstancias concretas, puede éste variar, conforme a las pruebas y el análisis que de las mismas haga el juzgador, a efectos de verificar si opera o no dicha variación en un debido asunto.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera- Sala Plena-, en sentencia de 19 de abril de 2012, expediente No.: 19001233100019990081501 (21515), siendo C.P. el Dr. Hernán Andrade Rincón, sostuvo:

*“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia. ”*

Así pues, conforme a lo anterior, se encuentra que no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma, pues, se tiene que el juez, en cada caso concreto, válidamente puede considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título y una motivación distinta.

Es por ésta razón que, por ejemplo, se encuentran providencias de la máxima corporación contencioso administrativa, en donde el estudio y tratamiento de casos de accidentes de tránsito producto de colisión de vehículos, se realiza el análisis bajo el título objetivo de riesgo excepcional, y otros eventos similares en los que el estudio parte del régimen subjetivo de falla probada del servicio.

Al respecto, ha habido asuntos en los cuales la jurisprudencia ha indicado que cuando la actividad peligrosa es desarrollada por el vehículo oficial y por el particular, la actividad se neutraliza, de manera que no podría gobernarse bajo el régimen de responsabilidad objetiva, en el entendido de que ambas actividades resultan equivalentes, lo cual implica demostrar la falla del servicio. Así, por ejemplo, en la sentencia con radicado interno No.: 16180, de 03 de

mayo de 2007, siendo Consejero Ponente el Dr.: Ramiro Saavedra Becerra, expresamente se señaló:

*“No obstante, cuando se presenta la colisión de vehículos en movimiento, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa y por tanto se creó un riesgo para los dos, en tales circunstancias el criterio objetivo de imputación se presente inoperante y surge la necesidad de establecer la causa del accidente, para determinar si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor oficial o alguna circunstancia constitutiva de falla del servicio”<sup>43</sup>*

Posición ésta que, se encuentra igualmente en sentencia de 28 de septiembre de 2012, bajo el radicado No.: 13001-23-31-000-1997-02094-01(20022), siendo Consejero Ponente (E) EL Dr. Danilo Rojas Betancourth, en el que indicó:

*“ (...) 24. En cuanto el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en los cuales interviene un vehículo oficial en la producción del daño cuya indemnización se reclama a través de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado que éste, por regla general, es de carácter objetivo, pues con la conducción de vehículos automotores se crea un riesgo de carácter excepcional que, de materializarse, compromete la responsabilidad estatal. No importa, para el efecto, que no exista ilicitud en la conducta de la administración e, incluso, que esta contribuya al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surge del ejercicio de una actividad que, por su peligrosidad, genera un riesgo grave y anormal para los administrados”<sup>44</sup>.*

*25. Sin embargo, la Sección en jurisprudencia que en esta oportunidad reitera, ha precisado que cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia del ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y por lo tanto, no hay lugar a resolver la controversia con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional propio del daño causado con el ejercicio de actividades peligrosas, sino que la responsabilidad debe ser determinada con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, que debe entrar a establecerse con fundamento en el acervo probatorio recaudado, cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente. Así lo precisó la Sala:*

*La conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y, como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de verificar quien fue el causante del mismo.*

*Tratándose de la colisión de vehículos automotores, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad entonces de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial o alguna otra circunstancia constitutiva de falla en el servicio que permita, por lo tanto, imputar la responsabilidad a la entidad demandada”<sup>45</sup>.*

No obstante, lo anterior, si bien la alta corporación judicial no ha abandonado de forma definitiva el anterior criterio, en sentencia de fecha 23 de junio del año 2010, en el proceso No. 19007, siendo Consejero Ponente el Dr.: Enrique Gil Botero, sostuvo que cuando se presenta colisión de vehículos automotores no puede mutarse el título de responsabilidad de uno objetivo a uno subjetivo, por lo siguiente:

*“En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos, el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre*

<sup>43</sup> Bajo la misma línea de pensamiento, se encuentran, entre otras, las sentencias Nos.: 14694 de 11 de mayo de 2006, MP. Ramiro Saavedra Becerra; 14780 de 26 de marzo de 2008, MP. Ruth Stella Correa Palacio; 16518 de 18 de junio de 2008, MP. Ruth Stella Correa Palacio; 18376 de 23 de junio de 2010, MP. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>44</sup> Sobre el particular, pueden consultarse, entre muchas otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: 10 de julio de 2003, exp. 14.083, C.P. María Elena Giraldo; 3 de mayo de 2007, exp. 16.180, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de marzo de 2008, exp. 14.780, C.P. Ruth Stella Correa.

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 29 de enero de 2009, exp. 16.319. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

otros, sin embargo, los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.

Por lo anterior, en aras de fijar la imputación del daño en éstos supuestos, no resulta relevante determinar asuntos como el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores involucrados, así como tampoco el grado de subjetividad con el que obró cada uno de los sujetos participantes en el evento causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concreto el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

Concordante con lo anterior, la doctrina ha señalado<sup>46</sup>, con fundamento en la jurisprudencia contenciosa, que el máximo órgano en ésta materia: *“En términos similares había expuesto su pensamiento en la Sentencia de 14 de abril de 2010<sup>47</sup>, en cuanto sostuvo que al margen de que las dos actividades peligrosas concurren o entren en colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva, sino que mantiene la responsabilidad objetiva. Además, en términos de una responsabilidad objetiva, deberá determinarse cuál de las dos actividades riesgosas en términos causales o fácticos desencadenó el daño y cual concretó el riesgo.”*

Es precisamente el mencionado fallo de 14 de abril de 2010, radicado No.: 18967, en el que el Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad estatal como consecuencia de accidentes de tránsito, en donde existe colisión de vehículos, indicó que el régimen objetivo de responsabilidad no muta en uno de naturaleza subjetiva, expresando al respecto:

*“En efecto, si bien esta Corporación en una época prohió la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad la Sala reitera su jurisprudencia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, **ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.**”*

*En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, **sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.** (...)*

*En esa perspectiva, **en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico.** En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, **el régimen, fundamento, o título***

<sup>46</sup> SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. “De la Responsabilidad patrimonial del Estado” Tomo I. Editorial Ibáñez, 2018. Pág. 561.

<sup>47</sup> Proceso No. 18967. MP Enrique Gil Botero.

**de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro**” (Negrita y Subrayado fuera del texto).

Así mismo, y conforme a lo anterior, de manera relativamente reciente, el Consejo de Estado, en providencia de 10 de septiembre de 2014, bajo el radicado No.: 05 001 23 31 000 1996 00722 01 (31364), siendo Consejero Ponente el Dr.: Enrique Gil Botero, ha señalado que, en eventos del ejercicio simultáneo de actividades peligrosas por colisión de vehículos, al momento de estudiar el elemento de imputación, más allá de que sea desde el ámbito objetivo o subjetivo, lo que debe entrara a analizarse es cuál de las actividades riesgosas ejercidas de manera concomitante fue la que, en términos fácticos, desencadenó el riesgo y la consecuente generación del daño. Al respecto, ha sostenido:

*“(...) Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el caso sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, comoquiera que tanto Jorge Antonio Ramírez Ramírez como Empresas Públicas de Medellín, al momento del accidente, ejercían la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o mute el título de imputación a la falla del servicio.*

*En efecto, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”<sup>48</sup>, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.*

*En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente<sup>49</sup> a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.*

*En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que en términos fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.*

*Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así*

<sup>48</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta última providencia se señaló: “(...) Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional. (Cita Interna)

“Cabe señalar que tratándose de la colisión de dos o más vehículos que se encuentren en movimiento, la Sala ha considerado que es necesario establecer si estos tenían características similares, o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para de esa manera que uno de ellos representara un mayor peligro, y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclama la indemnización, habrá lugar a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional.” (Cita Interna)

<sup>49</sup> Karl Larenz, partiendo del pensamiento de Hegel, desarrolla una teoría de la imputación objetiva para el derecho civil...Larenz acuñó el concepto “imputación objetiva” para hacer notar que la cuestión de la imputación puede discutirse en primer lugar, independientemente del problema del valor moral de una acción... Larenz, además de criticar las teorías que pretenden explicar los fenómenos jurídicos con base en conceptos provenientes de la naturaleza, considera que la misión de la imputación objetiva ha de ser “... el juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser atribuido a un sujeto como propio...” Así entonces, para Larenz “...la imputación objetiva no es más que un intento por delimitar los hechos como propios de los acontecimientos accidentales...” Cuando se señala que alguien -dice Larenz- es causante un determinado hecho, se está afirmando que ese acontecimiento es su propia obra, su propia voluntad, y no un suceso accidental. Pero, ¿qué circunstancias permiten imputarle a un sujeto un suceso como obra propia? Si se acude a la relación causal se fracasaría, porque conforme a la teoría de la condición no puede tomarse una sola de ellas, pues todas las condiciones tienen idéntico valor.” LÓPEZ. Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999pág. 52 y 53. (Cita Interna)

tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

Al respecto, la doctrina ha indicado:

*"Reiteramos la idea de que la neutralización o compensación de presunciones carece de sustento normativo y responde exclusivamente a la voluntad del intérprete. Constituye, si se quiere, un argumento endeble, que procura limitar injustificadamente los alcances de la doctrina del riesgo creado, procurando reducirla a su mínima expresión. Ello no se compeadece con la amplitud de los términos del art. 1113 del Cód. Civil.*

***"La doctrina del riesgo creado es el factor de atribución que debe regular la responsabilidad por el hecho de las cosas; es el principio rector de la materia, siendo dable propiciar las interpretaciones extensivas para cubrir todo supuesto en el cual se controvierta su aplicación. Por eso, resulta inaceptable y arbitrario pretender excluirla cuando se trata de daños causados por la colisión de vehículos automotores. Si la presunción de responsabilidad que pesa sobre el dueño y guardián juega cuando es un automóvil en movimiento el que causa el daño a un peatón o a bienes de un tercero, no puede ser diferente la solución cuando el detrimento se produce como consecuencia de haberse producido una colisión con otro vehículo..."***

*"(...) Advuértase que cuando existe concurrencia de culpas probadas a nadie se le ocurriría sostener la aplicación de un factor de atribución diferente. ¿Hay alguna razón que pueda justificar una solución distinta cuando la responsabilidad es imputable a título de riesgo creado? Pensamos que no.*

*"La tesis que rechazamos parece ignorar la realidad que se advierte día a día en casi todos los accidentes de automotores, en donde la prueba del reproche subjetivo suele ser en extremo difícil. Basta con pensar en lo complicado que resulta determinar, muchas veces, al culpable en un choque a ruta abierta, cuando transcurren varios minutos hasta que llega un tercero que pueda prestar auxilio; la carencia de testigos y, posiblemente, la falta de dictamen pericial concluyente, suelen llevar, dentro del pretendido régimen de culpa probada, a dejar los daños sin resarcimiento, lo cual, amén de ser inaceptable, está en pugna con la idea central que surge del art. 1113, párrafo segundo, e implica un retroceso en esta materia."<sup>50</sup>*

.....

*"(...) Eso conduce a rechazar no sólo el sistema de la neutralización, que acude al artículo 1382 del Código Civil y exige la prueba de la culpa, sino también aquellas tesis que, aun admitiendo la aplicación acumulativa de las presunciones de responsabilidad, y combatiendo por tanto la neutralización, pretenden que cada uno de los guardianes no debe reparar sino una fracción del daño sufrido por el otro.*

*"Es inexacto todo sistema que no condene a cada uno de los guardianes a la reparación de la totalidad del daño sufrido por el otro. Poco importa el modo de reparación adoptado: constitución de una masa de perjuicios y reparto de esa masa por la mitad (1); constitución de una masa y distribución desigual, derivada del examen del vínculo de causalidad (2); u obligación de reparar cada uno la mitad o una fracción variable sufrido por el otro."<sup>51</sup>*

*En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza<sup>52</sup> y elevación del riesgo permitido<sup>53</sup> se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se*

<sup>50</sup> PIZARRO, Ramón Daniel "Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, pág. 549 a 551.

<sup>51</sup> MAZEAU, Henri y León y TUNC, André "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil", Ediciones Jurídicas Europa - América, Tomo II, Vol. II, Buenos Aires, 1963, pág. 140. (Cita Interna)

<sup>52</sup> "El principio de confianza encuentra uno de sus fundamentos en el principio de autorresponsabilidad. La principal consecuencia es la de que el ámbito de responsabilidad de cada uno se limita a su propia conducta, y sólo bajo especiales circunstancias se extiende a las actuaciones de otro. Por regla general, cada uno debe orientar su conducta de tal forma que no lesione bienes ajenos; pero no es su deber preocuparse por que los demás observen el mismo comportamiento. En virtud del principio de autorresponsabilidad, generalmente sólo se responde por el hecho propio, mas no por el hecho ajeno.

**"En todo contacto social es siempre previsible que otras personas van a defraudar las expectativas que se originan en su rol. No obstante, sería imposible la interacción si el ciudadano tuviese que contar en cada momento con un comportamiento irreglamentario de los demás. Se paralizaría la vida en comunidad si quien interviene en ella debe organizar su conducta esperando que las otras personas no cumplirán con los deberes que les han sido asignados.** El mundo está organizado de una forma contraria. Pese a que se presentan frecuentes defraudaciones, quien participa en el tráfico social puede esperar de las otras personas un comportamiento ajustado a sus status; él puede confiar en que los otros participantes desarrollarán sus actividades cumpliendo las expectativas que emanan de la función que le ha sido asignada." LÓPEZ DÍAZ, Claudia "Introducción a la Imputación Objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Pág. 120 y 121. (Negrillas adicionales). (Cita Interna)

<sup>53</sup> "Ciertamente, los avances tecnológicos que ha venido consiguiendo el ser humano desde sus orígenes han repercutido en un mejor nivel de vida social pero con ellos también ha aumentado en similar proporción los riesgos a los cuales diariamente se expone la comunidad... Para que un riesgo pueda ser considerado como permitido no basta tan solo que la actividad de la cual emana represente considerables beneficios sociales frente a un mínimo de peligrosidad sino que es indispensable la absoluta indeterminación de las potenciales víctimas de ese riesgo residual... Como postulado general puede entonces decirse que todas aquellas

*materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.*

*En el presente caso es aplicable el régimen objetivo señalado, por tratarse de una colisión de automotores, uno de los cuales era de propiedad de la entidad demandada. (...)*

Postura que ha sido reiterada recientemente por la Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia de 16 de mayo de 2016, bajo el radicado No.: 25000-23-26-000-2005-02323-01 (36329), siendo Consejero Ponente (E), el Dr.: Jaime Orlando Santofimio, en la que señaló que en el caso que dos personas ejerzan actividades peligrosas debe establecerse cuál fue la determinante para que se concretara el daño. Al respecto, la Corporación consideró:

*"Teniendo en cuenta el precedente de la Sala, respecto de los títulos de imputación arriba citado, conviene precisar que la conducción de vehículos ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, razón por la cual, en este caso concreto, el título de imputación es objetivo por riesgo excepcional, donde el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados o a sus patrimonios en situación de riesgo que excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar. En estos eventos la entidad se exime de responsabilidad alegando fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, pero cuando la actuación de la administración es irregular, la responsabilidad estatal puede atribuirse bajo el régimen de la falla probada del servicio.*

*De otro lado, se precisa que si bien durante una época la jurisprudencia estableció que en los accidentes de tránsito cuando las dos personas ejercen la actividad peligrosa el régimen debía ser subjetivo, **actualmente se ha decantado que cuando hay colisión de actividades peligrosas, lo importante no es el análisis de responsabilidad subjetivo sino establecer cuál de ellos fue determinante para se concretara el daño.** (Negrita y Subrayado fuera del texto).*

De todo lo anteriormente expuesto logra colegirse que, cuando se debate la responsabilidad del estado como consecuencia de los daños y lesiones causadas en el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, y en concreto, la conducción de vehículos, el título de imputación aplicable por regla general, ha sido el objetivo de riesgo excepcional, sin desconocer, como se indicó en líneas anteriores, que en ocasiones, la jurisprudencia ha examinado eventos de conducción de vehículos desde el régimen subjetivo de falla del servicio, atendiendo a las circunstancias concretas y específicas de los casos que ha conocido el órgano cierre de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, y como pudo verse, atendiendo a los criterios fijados por la máxima Corporación judicial, en asuntos donde se ve involucrado el **ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, en concreto, aquellos casos en los que el agente oficial y el particular concurren en el ejercicio de la actividad peligrosa representada en la conducción de vehículos**, como en el asunto que hoy nos ocupa, ha sostenido que lo fundamental en el análisis del juicio de responsabilidad que realice el calificador de la causa, al abordar y establecer el estudio de la imputación, **es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño,** es decir, desde un análisis de imputación

---

actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares; por el contrario, son desaprobadas todas aquellas conductas que exceden el riesgo permitido, lo cual cobija no solo aquellas actividades que han sido desplegadas a pesar de ser socialmente prohibidas, sino también las que siendo toleradas han sido ejecutadas sin la observancia de las normas de cuidado previamente establecidas para la minimización del riesgo... **Contra lo que un sector minoritario de la doctrina sostiene, la inclusión de una conducta dentro del riesgo permitido es absolutamente independiente del aspecto subjetivo que haya motivado al autor a desarrollarla... el aspecto subjetivo no es lo determinante al momento de establecer la permisión de un riesgo que puede verse claramente en otros ejemplos de nuestra vida diaria...**" REYES, Yesid "Imputación Objetiva", Ed. Temis, Bogotá, 1996, pág. 90 y s.s. (Cita Interna).

objetiva demostrar a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.

Por lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la corporación judicial, se enfatiza en que, en aras de fijar la imputación del daño en supuestos como esos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas fue la que materialmente concretó el riesgo, y por lo tanto, el daño antijurídico., teniendo en cuenta por parte del operador judicial, en el análisis concurrente de imputación subjetiva, elementos como la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido, mismos que se convierten en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó.

Es por ello que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en colisión al momento de materializarse el daño, conforme lo ha sostenido el alto tribunal contencioso administrativo, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, y en esa medida, de conformidad con lo expuesto, de manera general, en éstos casos debe abordarse el estudio y análisis bajo el régimen o título de imputación de riesgo excepcional, configurado y delimitado, en razón a un estudio de riesgo creado en sede de imputación fáctica, dirigido a identificar las circunstancias materiales que, en el ejercicio concurrente de las dos actividades riesgosas, originó la concreción del peligro, que desencadenó en el daño, atendiendo igualmente al análisis de las pruebas que dentro del proceso reposen, respectivamente.

### **5.2.3. Del valor probatorio y apreciación de las pruebas trasladadas – Jurisprudencia del Consejo de Estado**

Es del caso precisar que, en el presente asunto, obra en el expediente, en relación con los hechos objeto de la demanda, en medio magnético CD-ROOM obrante a folio 192, contentivo de la investigación penal radicada 236 y tramitada en el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar, con identificación de NUC 158616000129201300103, en contra del señor IT. Argemiro Gaitán Gaitán, por el delito de lesiones personales culposas.

En cuanto a la investigación penal referenciada, valga decir que la misma fue allegada por la entidad demandada Policía Nacional, en la contestación de la demanda (Fl. 168-179), decretada en audiencia inicial de 05 de junio de 2017 (Fl. 240-246), e incorporada al presente proceso en la mentada diligencia, en la cual, se destaca, asistieron tanto la parte accionante, como la entidad accionada Policía Nacional y la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Ahora bien, respecto de la mencionada investigación penal allegada al expediente, debe indicarse que dentro de la misma obran, de manera general, informes periciales de medicina legal, informe de accidente de tránsito, experticios mecánicos, copia de historias clínicas, fotografías, declaraciones e indagatorias, entre otras.

Respecto de las pruebas anteriormente mencionadas, resulta pertinente examinar si en el presente asunto sería procedente otorgarles pleno valor probatorio, esto es, si dichas pruebas trasladadas cumplen con los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para ser tenidas en cuenta dentro del

presente proceso contencioso administrativo de reparación directa. En efecto, respecto al tema relacionado con la prueba trasladada y su valoración y eficacia probatoria en el proceso contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00211-01(48985), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), realizó un análisis interesante y completo en cuanto al tema en referencia, por lo que nos permitimos traer a colación, *in extenso*, dicho pronunciamiento, de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia de los últimos años del Consejo de Estado<sup>54</sup>, con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada, sostiene que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes<sup>55</sup>: (i) los normativos del artículo 185<sup>56</sup> del C.P.C., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el [los] proceso [s] del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia de ella<sup>57</sup>, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A<sup>58</sup> [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las “pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad<sup>59</sup>; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración<sup>60</sup>; y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce, por ejemplo la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>61</sup>.”*

*A su vez, como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo, disciplinario, penal ordinario o penal militar se deben cumplir las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas “que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (ii) las “pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer<sup>62</sup>; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos<sup>63</sup>, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria<sup>64</sup>; y, (v) cuando la parte demandada “se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo”.*

<sup>54</sup> Ver sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C el 16 de mayo de 2016. Exp: 31.333.

<sup>55</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. En su modulación puede verse las siguientes sentencias: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334.

<sup>56</sup> “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

<sup>57</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 2011, expediente 19969.

<sup>58</sup> Artículo 168 del Código Contencioso Administrativo: “En los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”. El artículo 211 de la ley 1437 de 2011 reza lo siguiente: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”. En tanto que el artículo 214 de la ley 1437 de 2011 establece: “Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas. La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”. Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, exp. 13607.

<sup>59</sup> Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573.

<sup>60</sup> Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 15088.

<sup>61</sup> Sección Tercera, sentencia 20 de mayo de 2004, expediente 15650. Las “pruebas que acreditan la responsabilidad de la demandada que provienen de procesos disciplinarios internos tramitados por la misma, pueden ser valoradas en la presente causa contencioso administrativa, dado que se practicaron por la parte contra la que se aducen”. Las piezas procesales adelantadas ante la justicia disciplinaria y penal militar se allegaron por el demandante durante el período probatorio, y pueden valorarse. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2008, expediente 16741.

<sup>62</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334, Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573.

<sup>63</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 15284.

<sup>64</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607.

En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601] considera que "es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes –avalado por el juez– se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil –verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación–, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...]"<sup>65</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando "establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes [...]"<sup>66</sup>. Con similares argumentos la jurisprudencia de la misma Sub-sección considera que las indagatorias deben contrastadas con los demás medios probatorios "para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan"<sup>67</sup>, salvo que en dicha diligencia se haya juramentado al indagado, pues en este evento tendría el carácter y los efectos de prueba testimonial.

De otra parte, para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado es aquella según la cual en "relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289<sup>68</sup> del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito"<sup>69</sup>. No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) **puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma**<sup>70</sup>; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructurar su defensa jurídica<sup>71</sup>; (iii) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (iv) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la Litis<sup>72</sup>.

Finalmente, si se trata de inspecciones judiciales, dictámenes periciales e informes técnicos trasladados desde procesos contenciosos administrativos, penales ordinarios o militares, o disciplinarios pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia

<sup>65</sup> Sección III, sentencia de 11/09/2013, exp. 20601; de la Sub-sección C, sentencia de 3/12/2014, exp. 45433.

<sup>66</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

<sup>67</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

<sup>68</sup> "Artículo 289. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia. Los herederos a quienes no les conste que la firma o manuscrito no firmado proviene de su causante, podrán expresarlo así en las mismas oportunidades. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica".

<sup>69</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, exp. 20334. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, exp. 13607. Además, en otra jurisprudencia se sostiene que "se trata de una prueba documental que fue decretada en la primera instancia, lo cierto es que pudo ser controvertida en los términos del artículo 289 [...] por el cual se reitera, su apreciación es viable". Sección Tercera, sentencia de 26 de febrero de 2009, exp. 16727. Cfr. también Sección Tercera, sentencia de 30 de mayo de 2002, exp. 13476. "Se exceptúa respecto de los documentos públicos debidamente autenticados en los términos del art. 254 CPC y los informes y peritaciones de entidades oficiales (art. 243 CPC)". Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 14 de abril de 2011, exp. 20587.

<sup>70</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20374.

<sup>71</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 14174.

<sup>72</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19920.

de la parte contra la que se aducen<sup>73</sup>, o servirán como elementos indiciarios que deben ser contrastados con otros medios probatorios dentro del proceso.

Debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 174, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, consagra que las "pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. **En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas [...] La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan**". A dicha norma se integran los criterios anteriormente fijados, por lo que se puede afirmar una completa correspondencia del análisis realizado por la Sala con todo el universo normativo constitucional y legal de los medios probatorios que fueron trasladados.

Así mismo, en dicha providencia, el máximo Tribunal Contencioso indicó:

**Conforme a lo anterior, para la valoración de la prueba trasladada en los eventos de que no ha sido practicada a petición de la parte contra la cual se aduce o sin su audiencia en el proceso primitivo, podrá ser apreciada siempre que en el contencioso administrativo haya existido la oportunidad procesal para la contraparte de controvertirla, de acuerdo con lo dispuesto para la tacha de falsedad en el artículo 289<sup>74</sup> del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerla como prueba, o al día siguiente a aquél en que haya sido aportada en audiencia o diligencia<sup>75</sup>; salvo que las partes hayan tenido a su disposición las piezas documentales trasladadas durante el trámite del proceso y no las hubiesen controvertido, caso en el cual podrán ser estimadas por el juzgador por razones de lealtad procesal<sup>76</sup>.**

Sobre las pruebas documentales y peritaciones de entidades públicas, en sentencia de la Sección Tercera, Subsección A, de dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número 25000-23-26-000-1998.02725-02 (29794), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, se indicó lo siguiente:

*Ahora bien, en cuanto se refiere específicamente a la prueba documental y a los informes técnicos de dependencias oficiales que obran en las citadas diligencias preliminares, si bien no se agotaron las formalidades del traslado que cada medio de prueba exige, pues no se expidió providencia alguna que los incorporara formalmente al proceso ni se surtió el traslado de los mismos, para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la cual se aducen, dicha irregularidad quedó saneada, en aplicación del parágrafo del artículo 140 del C.P.C., según el cual: "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece".*

**En efecto, la prueba documental y los informes técnicos de dependencias oficiales permanecieron a disposición de las partes a lo largo del proceso y nadie dijo nada, razón por la cual éstos serán apreciados con el valor legal que les corresponde; adicionalmente, el traslado de dichas diligencias preliminares fue decretado por el**

<sup>73</sup> Sección III, Sub-sección C, sentencia de 9/05/2012, exp. 20334. Puede verse: Sección III, sentencia de 5/06/2008, exp. 16398.

<sup>74</sup> Disposición concordante con el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso.

<sup>75</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 1998, expediente: 12124: "Si se trata de documentos públicos o privados debidamente autenticados, que han sido aportados en otro proceso y cuya copia auténtica se traslada al proceso contencioso administrativo, para su validez en éste último, es suficiente con que el juez mediante auto que lo deje a disposición de las partes por el término de tres días (sic), para que las partes tengan la oportunidad de pronunciarse frente al mismo, en caso de que lo consideren necesario, es decir, otorga la posibilidad de que se surta el trámite de tacha por falsedad. Vencido ese término, sin que las partes hayan hecho manifestación alguna, el documento adquiere plena validez como prueba dentro del proceso y el juez administrativo entrará a otorgarle el valor que de su autenticidad y contenido se derive, calificación que hará en la sentencia"

<sup>76</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 22 de octubre de 2012, expediente: 24070: i) en "punto a la posibilidad de trasladar las pruebas, cualesquiera que sean, practicadas en otro proceso, la misma se encuentra autorizada por el artículo 185 del Estatuto Procesal Civil, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: - Que hayan sido válidamente practicadas. - Que se trasladen en copia auténtica. - Que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella (Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607); ii) la prueba trasladada del proceso penal ordinario a petición únicamente de la parte demandante no puede ser valorada (Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 14951); iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración; (Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 15088); iv) se puede valorar como indicio la prueba trasladada del proceso penal. En ese sentido, en la jurisprudencia se sostiene que las "pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer; (Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573).

*Tribunal, mediante auto del 17 de enero de 2000 (folios 84 a 88, cuaderno 1), de modo que las partes sabían que aquéllas iban a ser incorporadas al proceso, como en efecto ocurrió; además, los documentos allegados por la Fiscalía son públicos y, por tanto, a términos del artículo 252 del C. de P.C., se presumen auténticos.*

*Sobre el particular, esta Subsección ha sostenido:*

*"Para el específico caso de la prueba documental, la Sala ha señalado que la omisión del referido traslado no configura vicio de nulidad alguno a la luz del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo de dicho artículo, según el cual las irregularidades no constitutivas de nulidad procesal 'se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece'"<sup>77</sup>.*

Disposición ésta que, valga decir, es concordante con el párrafo contenido en el artículo 133 del C.G.P., y que conforme a todo lo anterior, para efectos del presente proceso, aplica claramente, en virtud de que, el proceso penal allegado al plenario y que fuere aportado por la entidad accionada con la contestación de la demanda en CD-ROOM obrante a folio 192, así como todo el contenido propio del mismo, una vez fue decretado en la audiencia inicial e incorporado al expediente en la mentada diligencia, estuvo a disposición de la demandante, e incluso, de la entidad llamada en garantía, siendo que la mismas estuvieron presentes en el momento de su incorporación, la cual en efecto se realizó en la audiencia inicial, y en dicho instante no manifestaron alguna cuestión en cuanto a dicha prueba, así como que luego en el transcurso procesal tampoco indicaron en algún momento cuestión alguna sobre la misma, siendo que tuvieron las oportunidades procesales pertinentes para efectos de controvertirla, de acuerdo a la normatividad citada en precedencia, sin que se reflejara alguna actuación tendiente a dicho cometido por parte del extremo accionante o incluso la entidad llamada en garantía, por lo que fuerza concluir que la mentada prueba trasladada -Proceso Penal- puede ser valorada en el presente proceso.

Por otra parte, en cuanto al valor probatorio del material fotográfico, como documento aportado por la parte demandante, obrantes a folios 116 a 138 del expediente, así como el que obra en el expediente penal allegado en CD-ROOM, visto a folio 192, en concreto el "archivo 1", pág. 28-40, es preciso entrar a examinar si los mismos ostentan valor probatorio dentro de éste caso. Así pues, frente a ello, la Sección Tercera, Subsección "C", del órgano vértice de la jurisdicción contencioso administrativa, en sentencia de 13 de junio de 2013, bajo el radicado No.: 08001-23-31-000-1997-11812-01 (27353), siendo Consejero Ponente el Dr.: Enrique Gil Botero, indicó lo siguiente:

*" (...) 1. Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.*

*Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló:*

*" (...) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta"<sup>78</sup>.*

<sup>77</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de febrero de 2012, expediente 22.943.

<sup>78</sup> Parra Quijano, op. cit. p. 543. (Cita interna)

"3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan"<sup>79</sup> (Negrita y subrayado fuera del texto).

**"3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto"<sup>80</sup>. (Negrillas del texto).**

*Conforme a lo anterior, se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación. (...)"*

En este sentido, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, la fotografía como documento representativo, en principio, por sí sola, no acredita que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas, pues para ello debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes, y para tal condición, el juez debe efectuar un cotejo de las mismas con testimonios, documentos u otros medios probatorios, pudiendo establecerse incluso su autenticidad con la confesión o reconocimiento y ratificación que de ellas hagan las partes o testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada; y en el evento en que tales requisitos falten, se tiene que tendrán entonces un valor relativo libremente valorado por el juzgador, teniendo en cuenta la credibilidad que le merezcan y de conformidad con su contenido, las circunstancias captadas y su relación con las demás pruebas; siendo incluso, un valioso auxiliar de la prueba testimonial cuando por ejemplo un testigo reconoce en la fotografía el lugar o la cosa que dice haber conocido, adquiriendo en eventos como éstos, mayor credibilidad y fuerza a la prueba testimonial.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que, para efectos de otorgar valor probatorio a las fotografías, es necesario entrar a examinar que éstas cumplan con los requisitos formales como son la autenticidad y la certeza

<sup>79</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación, ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. Lafont Pianeta; y la sentencia de febrero 3 de 2002, Exp. 12.497. (Cita interna)

<sup>80</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

de lo que se quiere representar, a más de, por supuesto, establecer la conexión de las mismas con el análisis conjunto de otros medios de prueba que reposen en el proceso, a fin de determinar si es dable tenerlas como prueba, partiendo incluso, de las reglas de la sana crítica en dicho ejercicio de valoración.

Así, es pertinente examinar si dentro del plenario, realizando un cotejo del material probatorio, puede establecerse el origen de las fotografías, el lugar, la época en que fueron tomadas, y si frente a las mismas se encuentra reconocimiento o ratificación, con el fin de establecer su valoración en el asunto de la referencia.

En cuanto al origen, lugar y época en que fueron tomadas las fotografías, se destaca el informe de tránsito SGDS – 2013- 109, de 01 de Julio de 2013, realizado por la señora Heidy Yineth Cuitiva Moreno, Secretaria General y de Desarrollo de Turmequé, Boyacá, obrante a folio 140-141 del expediente, así como en CD-ROOM visto a folio 192, Archivo 1, pág. 41-42., en el cual se lee lo siguiente:

*“Por conducto del presente me permito informar que en el día de hoy uno (01) de Julio de 2013, siendo las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en la vía que del municipio de Turmequé conduce al municipio de Villapinzón a la altura de la vereda de Joyaguá, sector Cruz colorada, del municipio de Turmequé, se presentó accidente de tránsito, donde colisionaron los vehículos camioneta verde América perlado, marca Chevrolet, línea rodeo 4 x 4, modelo 1997 de placas FLJ-085, particular, Número de Chasis UCS17GWL97101950, Número de motor 526479 conducida por el señor FIDELO APONTE4 CHAVARRO, Identificado con la C. C. No. 3.101.145 expedida en Mosquera de cincuenta y dos años de edad, fecha de nacimiento 01 - 08 - 1960 y el vehículo camioneta NISSAN PATROL, modelo 1997, de color Blanco y verde de placas SIGLA 08-679, número de motor TB42138500, Número de chasis JN1TASY61Z0400145, SERVICIO OFICIAL, Policía Nacional, conducido por el señor Intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN, Identificado con c. C. No. 80.280.032 de Villeta. En la colisión de los vehículos resultaron lesionados el menor MICHAEL ALEXANDER DIAZ APONTE, Identificado con Tarjeta de identidad No. 1023367700 de Bogotá con fecha de nacimiento 04 - 02 de 2005 de ocho años de edad, residente en la carrera 4 No. 5 - 79 Soacha Cundinamarca hijo de LUZ MARYURY APONTE FARIAS CON C. c. No. 1024468482 de Bogotá Teléfono 3115739993 y EFRAIN DIAZ; JUAN MANUEL ARGUELLO PULIDO, Identificado con la c. C. No. 1.057.463.646 expedida en Ramiriquí, fecha de nacimiento 28 - 09 - 1989 de 23 años de edad, casado, bachiller, Patrullero de la Policía Nacional; ADOLO APONTE CHAVARRO, inicialmente identificado y conductor de uno de los vehículos implicados.*

*Se deja constancia que los lesionados fueron trasladados al Hospital Baudilio Acero, a fin de ser atendidos.*

*No se realizó levantamiento de croquis, debido a que en el municipio no se cuenta con policía de tránsito o personal idóneo para elaborar el mismo, en su defecto se tomaron registros fotográficos correspondientes. ”*

De lo anterior se tiene que con dicho informe se tomaron registros fotográficos, el día 01 de julio de 2013, en la vía que del municipio de Turmequé conduce al Municipio de Villapinzón, a la altura de la vereda de Joyaguá, Sector Cruz Colorada del Municipio de Turmequé, lo anterior con ocasión del accidente de tránsito que se presentó en dicha fecha, y en el que colisionaron los vehículos camioneta verde América perlado, marca Chevrolet, línea rodeo 4 x 4, modelo 1997 de placas FLJ-085, particular, conducida por el señor FIDELO APONTE CHAVARRO, y el vehículo camioneta NISSAN PATROL, modelo 1997, de color Blanco y verde de placas SIGLA 08-679, de servicio oficial, Policía Nacional, conducido por el señor Intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN., registros fotográficos que igualmente se encuentran en CD-ROOM del Fl. 192, en archivo 1, pág. 27-40.

Incluso, se destaca que la mencionada funcionaria, tenía funciones de inspección de policía, y que adicionalmente, se ratificó de dicho informe, en diligencia de pruebas llevada a cabo el día 04 de octubre de 2017 (Fl. 270-280, Acta No. 161), pues al rendir testimonio, indicó lo siguiente:

“Preguntas Despacho – Video 2 Min 56:55 y ss.

**PREGUNTA:** ¿Sírvese informar al despacho sobre lo que conozca y le conste respecto de los hechos que sucintamente se le han informado? **CONTESTO:** Respecto de los hechos que expone el despacho pues me atengo al contenido del acta que en su momento levanté en el informe, y me ratifico con toda ella. (...) **PREGUNTA:** ¿Precísele a este estrado judicial para la fecha del 01 de julio de 2013, fecha en que ocurre, según se dice en la demanda, los hechos, usted dónde laboraba y qué funciones cumplía? **CONTESTO:** Para la fecha de los hechos me desempeñaba como Secretaria General y de Desarrollo Social del Municipio de Turmequé, ya desde hacía varios años. Tenía funciones como inspectora de policía, tenía funciones como control interno, manejaba algunos temas de contratación en la alcaldía, pues tenía un sinnúmero de funciones en general. (...) **PREGUNTA:** Infórmele a este estrado judicial si tiene conocimiento o le consta sobre si se pudo determinar o se realizó diligencia alguna para establecer las causas del accidente. ¿En caso afirmativo porqué tiene conocimiento del mismo? **CONTESTO:** Los soportes que adjunto al informe en su momento, son fotografías, puesto que nosotros no habíamos sido capacitados en su momento para de pronto hacer un levantamiento de un croquis que nos permitiera establecer algunas causas o, digamos la causa definitiva o la causa concreta del accidente. (...)

Preguntas Apoderado parte Demandante – Video 2 – Minuto 01:09:30 y ss.

**PREGUNTA:** ¿Dígame doctora Heidy, usted quien fue quien atendió realmente el accidente, pero después de ocurrido éste, porque estaba cumpliendo una serie de funciones en la alcaldía de Turmequé, nos dice que usted levantó un registro fotográfico del accidente, voy a ponerle de presente esas fotografías para que las reconozca, para ver si son las mismas que usted tomó, las cuales están a folio 116 a folio 138 del expediente? **CONTESTO:** No recuerdo las fotografías del folio 129 y 133 con exactitud si fueron aportadas por mi despacho. (...).”

De lo anterior se tiene que dicha funcionaria se ratifica del informe, así como que indica que los soportes adjuntos con el mismo fueron fotografías. Así mismo, en la diligencia de testimonio, el apoderado de la parte demandante le puso de presente las fotografías allegadas con la demanda, obrantes a folio 116 a 130 del expediente, a fin de que señalara si eran las mismas que ella había tomado, a lo cual, respondió manifestando que no recordaba con exactitud si las fotografías que reposan a folio 129 a 133 fueron tomadas por su despacho<sup>81</sup>; entendiéndose que frente a las demás, esto es, las vistas a fls. 116-128, y 134-138 del expediente, así como las que obran en la investigación penal del CD-ROOM Fl. 192, la misma las reconoce como tal.

Por otra parte, otras pruebas que reposan en el expediente también dan reconocimiento a las mentadas fotografías, como se observa en el testimonio rendido por el señor Argemiro Gaitán Gaitán, en la mencionada diligencia de pruebas del 4 de octubre de 2017, pues al ponérsele de presente las mismas, señaló:

“Preguntas apoderado parte demandante – Video 2 – Minuto 31:30 y ss

**PREGUNTA:** Obra en el expediente, como usted mismo lo manifestó en respuesta anterior, una serie de fotografías del accidente, del estado como quedaron los vehículos; con la venia del despacho, le voy a exhibir el expediente para que reconozca esas fotografías y diga si son los carros involucrados y en esa forma quedaron los vehículos. (Se pone de presente que se exhiben al declarante las fotografías que obran de folio 116 a 138 del cuaderno principal del expediente.) **CONTESTO:** Si son las fotografías donde se evidencia como quedaron los vehículos doctor. ”

De igual forma, y aunado a ello, se colige que las fotografías en el presente asunto, representan los hechos que se le atribuyen, reflejados de manera general en la ocurrencia del accidente de tránsito que se presentó el día 01 de julio de 2013, en donde colisionaron los vehículos camioneta verde América perlado, marca Chevrolet, línea rodeo 4 x 4, modelo 1997 de placas FLJ-085, particular, conducida por el señor FIDELO APONTE CHAVARRO, y el vehículo camioneta NISSAN PATROL, modelo 1997, de color Blanco y verde de placas SIGLA 08-679, de servicio oficial, Policía Nacional, conducido por el señor Intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN., pues, examinadas razonablemente en conjunto, junto con otros medios probatorios obrantes en el expediente, se

<sup>81</sup> Frente a dicha manifestación, se tiene entonces que, ante la falta de certeza y reconocimiento de las mencionadas fotografías, las mismas, esto es, las vistas a fls. 129 a 133 del expediente, no podrán valorarse plenamente dentro del proceso.

encuentra que en efecto las mismas dan cuenta de dicha situación, así como que ninguno de los extremos de la Litis manifestó alguna intención de tacha respecto a dichos documentos representativos, aun teniendo las oportunidades procesales para tales efectos, siendo entonces posible, conforme a todo lo anteriormente expuesto, su valoración. No obstante, el análisis detallado de dichas pruebas se realizará al momento de examinar los elementos de la responsabilidad estatal que se imputa a la entidad accionada, a fin de determinar si se configuran en éste caso o no.

#### **5.2.4. Análisis sobre la configuración de elementos de la responsabilidad estatal en el caso concreto.**

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según la norma constitucional, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Ahora bien, como quedó dicho, en el presente caso los demandantes reclaman los perjuicios causados producidos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de julio de 2013, en la vía que del Municipio de Turmequé conduce al Municipio de Villapinzón, a la altura de la vereda Joyaguá, sobre las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.), en donde, según se dice en la demanda, el vehículo camioneta Nissan Patrol modelo 1997 de color blanco y verde de placas SIGLA 08-679 de servicio oficial de la Policía Nacional, conducido por el señor intendente Argemiro Gaitán Gaitán, colisionó el vehículo marca Chevrolet línea rodeo 4\*4 modelo 1997 de placas FLJ-085 conducido por el señor Fidolo Aponte Chavarro, ocasionado una serie de perjuicios materiales como inmateriales a los accionantes, mismos que pretenden sean resarcidos a través de la demanda de la referencia.

En eventos como estos, es decir, cuando se debate la responsabilidad del estado como consecuencia de los daños y lesiones causadas en el ejercicio de actividades peligrosas, y en concreto, la conducción de vehículos, el título de imputación aplicable por regla general, ha sido el objetivo de riesgo excepcional, sin desconocer, como se indicó en el marco jurídico de la presente providencia, que en ocasiones, la jurisprudencia ha examinado eventos de conducción de vehículos desde el régimen subjetivo de falla del servicio, atendiendo a las circunstancias concretas y específicas de los casos que ha conocido el órgano cierre de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, y como pudo verse de conformidad con lo analizado en ésta providencia, atendiendo a los criterios fijados por la máxima Corporación judicial, en asuntos donde se ve involucrado el **ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, en concreto, aquellos casos en los que el agente oficial y el particular concurren en el ejercicio de la actividad peligrosa representada en la conducción de vehículos**, como en el asunto que hoy nos ocupa, ha sostenido que lo fundamental en el análisis del juicio de responsabilidad que realice el calificador de la causa, al abordar y establecer el estudio de la imputación, **es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño,** es decir, **desde un análisis de imputación objetiva demostrar a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.**

Por lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la corporación judicial, se enfatiza en que, en aras de fijar la imputación del daño en supuestos como esos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas fue la que materialmente concretó el riesgo, y por lo tanto, el daño antijurídico., teniendo en cuenta por parte del operador judicial, en el análisis concurrente de imputación subjetiva, elementos como la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido, mismos que se convierten en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó.

Es por ello que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en colisión al momento de materializarse el daño, conforme lo ha sostenido el alto tribunal contencioso administrativo, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, y en esa medida, de conformidad con lo expuesto, éste estrado judicial abordará el estudio del presente caso bajo el régimen, fundamento o título de imputación de riesgo excepcional, configurado y delimitado, en razón a un estudio de riesgo creado en sede de imputación fáctica, dirigido a identificar las circunstancias materiales que, en el ejercicio concurrente de las dos actividades riesgosas, originó la concreción del peligro, que desencadenó en el daño que hoy reclaman los accionantes, teniendo en cuenta el análisis del material probatorio allegado al plenario, a fin de verificar si en este asunto se configura o no la responsabilidad de la entidad accionada, conforme se sostiene en el líbello introductorio. Así pues, veamos:

#### **5.2.4.1. El daño**

De acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que aunque el ordenamiento no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho<sup>82</sup>”.

El daño como elemento de responsabilidad estatal, constituye desde la óptica de los hechos un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); ahora, la calificación de su antijuridicidad depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal)<sup>83</sup>.

Pues bien, procederemos en primer lugar a examinar la configuración de éste elemento dentro del caso sub exánime, así:

Frente a los demandantes señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, y el menor MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE, se encuentra acreditado que, en efecto, el día 01 de julio de 2013, aproximadamente a las 9 y 40 de la mañana, sufrieron un accidente de tránsito en la vía que del Municipio de Turmequé conduce al Municipio de Villapinzón, a la altura de la Vereda Joyaguá, Sector Cruz Colorada,

<sup>82</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>83</sup>C.f. Adriano de Cupis, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducción de la Segunda Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.

pues el vehículo que iba conduciendo el primero de ellos, esto es, la camioneta marca Chevrolet 4\*4, modelo 1997 de placas FLJ-085, colisionó con el vehículo camioneta Nissan Patrol modelo 1997 de color blanco y verde de placas SIGLA 08-679 de servicio oficial de la Policía Nacional, conducido por el señor intendente Argemiro Gaitán Gaitán.

De lo anterior da cuenta el informe de tránsito SGDS – 2013- 109, de 01 de Julio de 2013, realizado por la señora Heidy Yineth Cuitiva Moreno, Secretaria General y de Desarrollo de Turmequé, Boyacá, obrante a folio 140-141 del expediente, así como en CD-ROOM visto a folio 192, Archivo 1, pág. 41-42., en el cual se lee lo siguiente:

*“Por conducto del presente me permito informar que en el día de hoy uno (01) de Julio de 2013, siendo las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en la vía que del municipio de Turmequé conduce al municipio de Villapinzón a la altura de la vereda de Joyaguá, sector Cruz colorada, del municipio de Turmequé, se presentó accidente de tránsito, donde colisionaron los vehículos camioneta verde América perlado, marca Chevrolet, línea rodeo 4 x 4, modelo 1997 de placas FLJ-085, particular, Número de Chasis UCS17GWL97101950, Número de motor 526479 conducida por el señor FIDEL APONTE4 CHAVARRO, Identificado con la C. C. No. 3.101.145 expedida en Mosquera de cincuenta y dos años de edad, fecha de nacimiento 01 - 08 - 1960 y el vehículo camioneta NISSAN PATROL, modelo 1997, de color Blanco y verde de placas SIGLA 08-679, número de motor TB42138500, Número de chasis JN1TASY61Z0400145, SERVICIO OFICIAL, Policía Nacional, conducido por el señor Intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN, Identificado con c. C. No. 80.280.032 de Villeta. En la colisión de los vehículos resultaron lesionados el menor MICHAEL ALEXANDER DIAZ APONTE, Identificado con Tarjeta de identidad No. 1023367700 de Bogotá con fecha de nacimiento 04 - 02 de 2005 de ocho años de edad, residente en la carrera 4 No. 5 - 79 Soacha Cundinamarca hijo de LUZ MARYURY APONTE FARIAS CON C. c. No. 1024468482 de Bogotá Teléfono 3115739993 y EFRAIN DIAZ; JUAN MANUEL ARGUELLO PULIDO, Identificado con la c. C. No. 1.057.463.646 expedida en Ramiriquí, fecha de nacimiento 28 - 09 - 1989 de 23 años de edad, casado, bachiller, Patrullero de la Policía Nacional; FIDOLO APONTE CHAVARRO, inicialmente identificado y conductor de uno de los vehículos implicados.*

*Se deja constancia que los lesionados fueron trasladados al Hospital Baudilio Acero, a fin de ser atendidos. (...)*”

Ahora bien, producto del mencionado accidente de tránsito, se tiene que, en efecto, tanto el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, como el menor MICHAEL ALEXANDER DIAZ APONTE, fueron trasladados al Hospital Baudilio Acero del Municipio de Turmequé, a fin de ser atendidos.

Respecto del señor **FIDOLO APONETE CHAVARRO**, se encuentra en efecto, lo siguiente:

Ingresó al servicio de urgencias del Hospital Baudilio Acero del Municipio de Turmequé, Boyacá, el día 01 de julio de 2013, hora 10+40, conforme a formato de “Informe de la atención inicial de urgencias”, suscrito por la Dra. Ana María León, (CD-ROOM Fl. 192, Archivo 2, pág. 44)., en el que se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

**“INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN**

*Accidente de tránsito*

*(...)*

**Motivo de Consulta:** *Paciente que sufre trauma contundente en pie derecho luego de accidente de tránsito en calidad de conductor con posterior sospecha de fractura pie derecho”*

**Impresión Diagnóstica:**

*Código CIE 10 5929*

*Descripción: Fractura pie no especificada*

*(...)*

*Destino del paciente: Observación (..)*”

Igualmente, obra formato de “Consulta Urgencias + Observación + Epicrisis”, de la E.S.E. Hospital Baudilio Acero, Turmequé, Boyacá, (CD-ROOM Fl. 192, archivo 2, pág. 35), en el que se observa, entre otras cuestiones, lo siguiente:

#### **I. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO**

FIDOLO APONTE 10+40  
Urgencias con Observación

#### **II. DATOS DE ATENCIÓN URGENCIAS**

Fecha de egreso 02-07-2013 Hora 0500  
Destino del usuario: Remitido a otro nivel de complejidad

#### **III. DATOS DE ATENCIÓN URGENCIAS**

Diagnóstico principal de ingreso: Fractura pie no especificada 5929  
Diagnóstico de egreso: Fractura pie no especificada 5929

#### **IV. DATOS DEL INGRESO (EPICRISIS)**

Motivo de consulta: "Me accidente"

Enfermedad actual: Paciente de 53 años con cuadro de aproximadamente 2 horas de evolución consistente en trauma contundente por accidente de tránsito en calidad de conductor en miembro inferior derecho. Posteriormente refiere limitación para la marcha y dolor a la movilización.

(...)

Examen físico: (...) El paciente en el momento clínicamente estable, al parecer presenta fractura en pie derecho dada la deformidad, en este momento en la institución no se cuenta con servicio de imágenes diagnósticas, para confirmar posible fractura (...)

Impresión diagnóstica: Sospecha fractura abierta pie derecho

Plan de manejo: 1. Traslado a observación 2. Tramadol (...) 3. Profilaxis antibiótica (...) 4. (...) valoración por ortopedia.

#### **V. EVALUACIÓN DIARIA**

Nota evolución 12+20: Paciente refiere mejoría del dolor se envía orden de remisión al crueb, hospital san Rafael y clínica medilaser. 01/07/13.

Nota evolución: 14+38 01/07/13 Paciente es aceptado para el día de mañana a las 6+00 en el hospital san Rafael de tunja por el Dr Cristian Rojas (...)

Nota evolución 5+00 02/07/13 Paciente en buen estado general, adecuado, control del dolor de la institución para dirigirse al hospital san Rafael de Tunja.

Nota. Se toma muestra de sangre en tuvo tapa gris para prueba de alcoholemia (...).

Por otra parte, se observa en CD-ROOM Fl. 192, archivo 2, pág. 37, formato de "Hoja Neurológica" de 01/07/13; formato de "Tratamientos (pág. 38-39), y "Formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (pág. 41), en el que, como característica del evento/accidente, se indicó por el paciente: "Yo venía con mi carro y los policías se me fueron encima", refiere el paciente "en la parte alta vereda de joyagua sector cruz colorada", y en el que se observa como datos de remisión, como prestador que remite: Ese Hospital Baudilio Acero Turmequé Boyacá, y prestador que recibe: Ese Hospital San Rafael Tunja Boyacá.

Obra también, en CD-ROOM Fl. 192, archivo 2, pág. 34, Orden de Servicios No. 45267, de 02-07-13, de ambulancia, en el que se observa:

Diagnóstico: Sospecha fractura abierta pie derecho

(...)

Origen: Ese Hospital Baudilio Acero del Municipio de Turmequé

Hora salida: 5+00

Destino: Hospital San Rafael Tunja

Hora de llegada: 6+00"

Así mismo, consta formato de "Solicitud de Autorización de servicios de salud", en el que se observa como descripción, los siguiente: "Consulta x urgencias, inmovilización, ambulancia a 3er Nivel", y como justificación clínica: "paciente que sufre accidente de tránsito en calidad de conductor con posterior sospecha de fractura en pie derecho" (CD-ROOM Fl. 192, archivo 2, pág. 42-43).

Por otra parte, dentro del expediente (Fl. 89-90 y 109 reverso y 110), se encuentra copia de TRIAGE del Hospital Baudilio Acero, con fecha 02-07-13, en el que, se observa:

"Datos de la atención de urgencias

Fecha 02-07-13, Hora 6+00

*Motivo de consulta: Fractura en pie derecho*

*Enfermedad actual: paciente con cuadro clínico de trauma en pie derecho cuando viajaba como conductor en un carro al estrellarse contra otro automóvil fue llevado al Hospital turmequé. (...) lo remiten por estudios complementarios. (...) Luxofractura pie derecho (...)*

De lo anterior se tiene que, en efecto, el accionante Fidolo Aponte Chavarro fue llevado al Hospital Baudilio Acero del Municipio de Turmequé, y atendido por el servicio de urgencias el 01 de julio de 2013, a las 10+40, institución de salud en la que, luego de la atención y los servicios prestados, teniendo en cuenta la impresión diagnóstica de posible fractura de pie derecho, se decidió remitirlo al Hospital San Rafael de Tunja, el 02 de julio de 2013, a las 6+00.

Pues bien, en efecto, dentro del expediente se encuentra copia de varios documentos que componen la Historia Clínica 3101145 del Hospital San Rafael de Tunja, correspondiente al señor Fidolo Aponte Chavarro, de los que, se destacan los siguientes:

-Reporte de admisión de 02-07-13, 6:10, en donde se observa que ingresa al servicio de urgencias general, remitido por el Hospital Baudilio Acero, con motivo de ingreso: "accidente de tránsito", y diagnóstico de ingreso: "Traumatismo superficial de la pierna - no específico" (Fl. 68 del expediente).

-Formato de Historia Clínica de ingreso a internación (Fl. 92-93), en el que se consignaron las siguientes cuestiones:

*"Enfermedad actual: paciente de 52 años de edad quien sufre accidente de tránsito como calidad de conductor teniendo posterior (...) deformidad y edema de MID a nivel del cuello de pie"*  
(...)

*Revisión pos sistemas: Edema Rubor y deformidad en MID a nivel de cuello de pie.*

(...)

*Resultado de ayudas diagnósticas: RX de cuello de pie luxofractura de linsfrank pie derecho 2. Fractura de base de 4º metatarsiano derecho.*

*Análisis: se decide pasar paciente para cirugía de reducción cerrada y fijación percutánea.*

*Impresión diagnóstica/diagnósticos: 1. Luxofractura de linsfrank pie derecho. 2. Fx de base de 4º metatarsiano derecho. (...)"*

Concordante con lo anterior, reposan copia de formato de imágenes diagnósticas de 02/07/13, tanto de "Radiografía de pie derecho" (Fl. 77 y 79), en el que se indica: "Hallazgos: A través de férula de yeso y vendaje elástico se evidencia material de osteosíntesis, clavos, sin observar signos de aflojamiento. La densidad ósea es usual para la edad. Edema de tejidos blandos"; y de "Tac de pie derecho" (Fl. 41 y 78), en el que se consignó: "se realiza adquisición volumétrica sobre el pie derecho, con reconstrucción de secciones axiales, coronales y sagitales, con los siguientes hallazgos: Signos de subluxación calcáneo cuboidea. Fractura conminuta de la segunda y tercera cuñas con luxación de los huesos metatarsianos correspondientes. Estos hallazgos son compatibles con fracturas tipo lisfrank. Las relaciones articulares talonaviculares y tibio-talares están cobseradas (sic). Edema de tejidos blandos adyacentes a los focos de fractura"

Obra así mismo, copia de EPICRISIS CONTINUA (Fl. 52-53, 66 y 86), en la que se refleja lo siguiente:

*"INGRESO A LA INSTITUCIÓN*

*Servicio/especialidad: Ortopedia - Cama o Unidad 316 A*

*Fecha de ingreso: 02-07-2013*

*Motivo Consulta: Mc Fractura en pie derecho*

*Enfermedad actual: Paciente de 52 años de edad quien sufre accidente de tránsito como colisión de conductor, teniendo posterior a esta deformidad y edema de MID a nivel de cuello de pie.*

*Estado General al Ingreso: Paciente ingresa alerta afebril con limitación funcional y edema de MID a nivel de cuello.*

(...)

*DIAGNÓSTICO: 1. Luxofractura de linsfrank 2. Fx base de 4º metatarsiano derecho.*

(...)

*EVOLUCIÓN: Justificación de estancia Hospitalaria*

*Fecha: 03/07/13 Día Hospitalario 1*

*Paciente en su primer día de hospitalización 1. Pop Luxofractura de linsfrank + reducción cerrada a osteosíntesis, tarso metatarsiano. Hemodinámica estable con adecuada modulación del dolor.*

*Plan de Manejo*

*Continuo manejo con dieta corriente (...) analgésico y antibiótico según evolución salida (...)*

*Fecha 04/07/13 Día Hospitalario 2*

*Paciente con diagnósticos anotados. Signos vitales (...) hemodinámicamente estable con adecuado manejo del dolor, sin signos de infección con evolución diaria hacia la mejoría.*

*Plan de manejo: Salida - Analgesis (...) - Muletas para marcha.*

**EGRESO**

*04/07/13 Luxofractura de lisfrank (...) derecho.*

*Procedimientos realizados: Reducción cerrada + osteosíntesis tarso - metatarso. (...)*

Por otro lado, se encuentra ficha de admisión a salas de cirugía, de 02-07-13 (Fl. 63 y 82), en el que se lee como procedimiento quirúrgico a realizar; *“reducción cerrada fijación percutánea”*; formato de sala de recuperación de 02-07-13 (Fl. 64 y 81), con intervención: *“reducción cerrada luxofractura linsfrank”*; e informe quirúrgico de 02/07/13 (Fl. 40 y 80), en donde consta como intervención practicada: *“reducción cerrada luxofractura de linsfrank - Osteosíntesis taro-metatarso”*, en donde como descripción de hallazgos operatorios, procedimientos y complicaciones, se lee: *“Bajo anestesia regional, previa asepsia y antisepsia, mesa convencional de cúbito supino, colocación de compas quirúrgicos, se realiza reducción cerrada de luxofractura de linsfrank y chopart, se realiza fijación con 4 clavos steimann cruzados, logrando adecuada reducción y fijación que se corrobora bajo fluorescopia, se realiza inmovilización con férula posterior bultosa, procedimiento sin complicaciones”*.

Así mismo, obra ficha de admisión a salas de cirugía, de 23-09-13 (Fl. 71), en el que se lee como servicio: *“cirugía ambulatoria”*, y procedimiento quirúrgico a realizar: *“Retiro material de osteosíntesis”*; formato de sala de recuperación de 23-09-13 (Fl. 70), e informe quirúrgico de 23-09-13 (Fl. 69), en donde consta como intervención practicada: *“retiro material de osteosíntesis de reducción cerrada con fijación percutánea de luxofractura”*, y como descripción de hallazgos operatorios, procedimientos y complicaciones: *“previa asepsia y antisepsia, colocación de compas quirúrgicos, se palpa (...) material de osteosíntesis en dorso de pie derecho, se realiza (...) extrae clavo steimann, se lava con solución, se sutura herida con prolona 1 punto y cubre con gaza y vendaje. No complicación.”*

Reposan por otra parte, registro de anestesia de 02-07-13 (Fl. 98) y de 23-09-13 (Fl. 106), signos vitales (Fl. 99), y tratamientos (Fl. 100). Reposan así mismo distintas órdenes médicas (Fl. 43-45, 74-76), formatos de evolución médica (Fl. 83, 84, 85, 91, 101), destacándose la obrante a folio 112, de 26/05/2015, en la que se lee: *“Secuelas definitivas: luxofractura de linsfrank con dolor en dorso de pie. Plan: Terapia física”*. Obran igualmente formatos de registro de enfermería - servicio de urgencias (Fl. 94), y formato de anotaciones de enfermería (Fl. 95-97 y 104, entre otros), así como certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito, emitido por dicho centro hospitalario (Fl. 72).

Todo lo anteriormente relacionado, da cuenta que el señor Fidolo Aponte Chavarro, efectivamente fue remitido al Hospital San Rafael de Tunja, ingresando a dicho centro hospitalario el 02 de julio de 2013, y teniendo como fecha de egreso el 04-07-13. Así mismo, fue intervenido quirúrgicamente, con ocasión de la luxofractura de linsfrank de su pie derecho, constatándose en su historia clínica lo concerniente a la atención de que fue objeto, en los días en que estuvo hospitalizado en dicha institución, así como los tratamientos, evoluciones médicas, anotaciones y demás intervenciones actuaciones realizadas con ocasión de su ingreso y de su diagnóstico.

Finalmente, obra en el expediente a folio 258, informe pericial de clínica forense, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad

Básica Soacha, de 20 de junio de 2016, realizado al señor Fidolo Aponte Chavarro, en el que se refleja, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) EXAMEN MEDICO LEGAL Descripción de hallazgos – Miembros inferiores: Sin alteraciones en forma de pies, se observan simétricos, sin presencia de cicatrices tangibles en el momento del examen. Marcha normal y en talones sin dificultad, marcha en punta de pies con ligera cojera del pie derecho conservados, dorsiflexión y plantiflexión conservados, sin limitaciones; sin déficit neurovascular distal.*

*ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. ”*

Respecto al menor **Michael Alexander Díaz Aponte**, se encuentra en efecto, lo siguiente:

Ingresó al servicio de urgencias del Hospital Baudilio Acero del Municipio de Turmequé, Boyacá, el día 01 de julio de 2013, hora 10+40, conforme a formato de “Informe de la atención inicial de urgencias”, suscrito por la Dra. Ana María León, (CD-ROOM Fl. 192, Archivo 2, pág. 6 y 59)., en el que se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

**“INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN**

(…)

**Motivo de Consulta:** Paciente con trauma en frente con posterior herida que requirió sutura (…)  
accidente de tránsito en calidad de pasajero

**Impresión Diagnóstica:**

Código CIE 10 5019

Descripción: Herida cabeza (…)”

Igualmente, obra formato de “Consulta Urgencias + Observación + Epicrisis”, de la E.S.E. Hospital Baudilio Acero, Turmequé, Boyacá, (CD-ROOM Fl. 192, archivo 2, pág. 3-4 y 56-57), en el que se observa, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“I. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO**

MICHAEL ALEXANDER DIAZ 10+40

Consulta urgencias

**II. DATOS DE ATENCIÓN URGENCIAS**

Fecha de egreso 01-07-2013 Hora 11+30

Destino del usuario: Alta de urgencias

**III. DATOS DE ATENCIÓN URGENCIAS**

Diagnóstico principal de ingreso: Trauma frente 5019

Diagnóstico relacionado No. 1: Herida Cabeza 5019

Diagnóstico de egreso: Trauma en frente

Diagnóstico relacionado No. 2: Herida suturada

**IV. DATOS DEL INGRESO (EPICRISIS)**

Motivo de consulta: “Me pegué en la cabeza”

Enfermedad actual: Paciente de 7 años en compañía de la madre quien aproximadamente hace 2 horas presenta trauma contundente en frente posterior al accidente de tránsito en calidad de pasajero. Posteriormente paciente presenta herida con sangrado en región frontal derecha. No emesis, no pérdida de conocimiento.

(…)

Examen físico: Paciente que presenta en región supracular derecha herida (…)  
profunda de aproximadamente 5cm de diámetro, edema palpable ojo derecho (…)  
al paciente quien sufre trauma en región supracular derecho luego de accidente de tránsito en calidad de pasajero, en el momento clínicamente estable (…)  
se sutura herida.

Nota de procedimientos. Se traslada a paciente a sala de procedimientos, se realiza lavado de herida con SSIV, se procede a saturación herida con proleno 4-0 puntos cruzados, adecuado cifrontamiento previo infiltración con lidocaina.

Se da orden de analgésico con acetaminofén, se cubre herida con gasa y micropore.

Impresión diagnóstica: 1. Trauma contundente región supracular derecha.

**V. EVALUACIÓN DIARIA**

Nota evolución: 11+00

*Posterior a sutura de herida paciente en buen estado (...) edema palpable derecho, se observa equimosis (...) superior e inferior derecho, movimientos oculares normales, no se observa hemorragia subconjuntival de ojo derecho.  
Se decide dar salida con fórmula de analgésico antiinflamatorio y con antibiótico profiláctico.  
Se dan signos de alarma (...) se explica a la madre y refiere entender.*

Por otra parte, se observa en CD-ROOM Fl. 192, archivo 2, pág. 5, formato de "Tratamientos; "Formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (pág. 10), en el que, como característica del evento/accidente, se indicó por el paciente", y formulario de "Hoja de procedimientos", pág. 9, en la que se observa: "fecha: 01-07-13 - Hora 9+30 - Descripción consulta x urg, sutura y curación a las 11+00".

Así mismo, consta formato de "Solicitud de Autorización de servicios de salud", en el que se observa como descripción: "Consulta x urgencias, sutura, curación", como justificación clínica: "pte con trauma en frente posterior a accidente de tránsito en calidad de pasajero"; y como Descripción de diagnóstico principal: "traumatismo en cabeza no especificado" (CD-ROOM Fl. 192, archivo 2, pág. 7).

Por otro lado, dentro del expediente a folio 113 se encuentra solicitud de tratamientos externos o recomendación, Consulta de Formatos, de la Unidad Médico Quirúrgico San Luis, de fecha 02 de julio de 2013, hora 17:17, en la cual se observa como diagnóstico principal: "trauma craneoencefálico cefalea postraumática", y como servicio solicitado: "SS valoración prioritaria por pediatría".

Así mismo, como anexo a lo anterior, a folio 114 del expediente se encuentra copia de estudio de cráneo simple, realizado por el médico radiólogo Marco Quintero B., en la Clínica San Luis, en Soacha, con fecha 02-07-2013, hora 14:18:33, informe que indica lo siguiente:

*"Estudio en cortes axiales de 5 y 10mm.*

*La densidad del tejido nervioso es normal, con adecuada diferenciación de las sustancias blanca y gris en todos los niveles.*

*Sistema ventricular y espacio subaracnoideo conservados.*

*No se evidencian masas, colecciones o hemorragias intracraneanas.*

*Las estructuras óseas no presentan alteraciones.*

*Lo visualizado de las órbitas y las cavidades paranasales es normal.*

*Opinión:*

*Estudio dentro de límites normales.*

Pues bien, todo lo anteriormente relacionado, da cuenta que, en general, el menor Michael Alexander Díaz Aponte, efectivamente fue atendido en el servicio de consulta de urgencias del Hospital Baudilio Acero de Turmequé, el 01 de julio de 2013, con diagnóstica principal de trauma en la frente, y relacionado de herida en la cabeza, producto del accidente de tránsito que sufrió, observándose que la institución de salud le brindo atención necesaria, suturando la herida, realizando curación, siendo dado de alta el mismo día, a las 11+30, con algunas recomendaciones.

Finalmente, obra en el expediente a folio 259-260, informe pericial de clínica forense, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Soacha, de 28 de junio de 2016, realizado a Michael Alexander Díaz Aponte, en el que se refleja, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) ANTECEDENTES: Sociales: Estudiante de secundaria. Familiares: Niega. Patológicos: Sopló cardiaco. Quirúrgicos: Niega. Traumáticos: Accidente de tránsito 01/07/13.*

*EXAMEN MEDICO LEGAL*

*Aspecto general: Adecuado aspecto general.*

*Descripción de hallazgos*

*-Cara, cabeza, cuello, cicatriz hipertrófica normocromica de 3\*0.4 cms de diámetro en región supraciliar derecha, es visible y ostensible.*

**ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente "*

Por otra parte, en cuanto al daño ocasionado a la **demandante Rosa Micaela Farías**, propietaria del vehículo particular marca Chevrolet con placa FLJ085, Línea Rodeo<sup>84</sup>, involucrado en el accidente de tránsito que se presentó el 01 de julio de 2013, la misma demandante indicó: CD-ROOM Fl. 280 audiencia 04/10/17):

-Interrogatorio formulado por la parte demandante - Video 2 - Minuto 02:10

**PREGUNTA: ¿Doña Micaela, manifiéstela a este juzgado, todo lo que usted evidencio el día del accidente de tránsito, donde colisionaron los vehículos, uno de su propiedad conducido por don Fidolo y el otro de la policía, nacional, un relato claro y breve?**

**CONTESTO:** (...) ... mi nieto quedó traumatado, o sea, ante la policía, y eso que ya le he quitado, papito la policía nos ayuda, si hubo un accidente mi amor pero quítese eso, él veía los agentes y decía abuela detesto lo policías, por ellos se acabó mi carro, casi nos matamos; quedo como con el trauma, el ve su carrito **porque el carro todavía lo tenemos ahí**, ... (...) "

Por otra parte, aunado a lo anterior, el accionante Fidolo Aponte Chavarro, en la misma diligencia, indicó: (CD-ROOM Fl. 280)

Interrogatorio formulado por la parte demandante - Video 1 - Minuto 12\_45 y ss.

**PREGUNTA: ¿Dígale al juzgado en qué estado quedó el vehículo de propiedad de su señora, si hubo necesidad de repararlo o no sufrió averías de consideración? CONTESTÓ:**

*No el carro está totalmente destruido, porque fue grave la colisión que me hicieron, y yo cuando entregaron ese carro, porque lo llevaron para los patios a ventaquemada, y al mes que yo pude salir del Hospital los entregaron, pero dijeron que no podían arreglarsen hasta que no se arreglara el problema. (...).*

**PREGUNTA: ¿Dígale al despacho don Fidolo usted ya mando a arreglar ese carro? CONTESTÓ:** *No doctor, porque por eso en Ventaquemada los entregaron pero que no se podían arreglar hasta que no se llegara a algún arreglo, porque el señor policía, que según era el que tenía al mando el carro, el no iba manejando sino iba manejando era el patrullero, y de acuerdo a eso dijeron que los entregaban porque necesitaban el carro que era de la policía para servir a la comunidad allá en Turmequé entonces por eso los entregaron pero que no se podían arreglar.*

Ahora, si bien allegaron con la demanda copia de una "cotización de reparación de vehículo" No. 1102, en la que se refleja como proveedor a "Auto Grande", elaborada el 28-4-15, respecto del costo que tendría la reparación del vehículo marca Chevrolet con placa FLJ085, Línea Rodeo (Fl. 32-34 del expediente), es preciso indicar que ésta, por sí misma, no implica o se refleja como una prueba determinante en cuanto al daño material que en ese sentido se alega, pues dentro del plenario no se encuentra algún pago o erogación económica efectuada para tal efecto, o algún gasto en el que hayan incurrido los accionantes con ocasión de tal situación, y del cual se aporte soporte respectivo, máxime cuando de los interrogatorios formulados tanto a la señora Rosa Micaela Farías como al señor Fidolo Aponte Chavarro, se vislumbra que los mismos son contestes en indicar que el vehículo no ha sido objeto de arreglo o reparación, por lo que es difícil, en primera medida, establecer si han efectuado alguna erogación económica con tal propósito. En otras palabras, la cotización allegada por los accionantes, por sí sola, no prueba el daño material que pretende demostrar con la misma, referente al costo de la reparación que eventualmente tendría el vehículo de su propiedad, no obstante, éste asunto se abordará plenamente en el acápite de perjuicios, mismo que habrá lugar a estudiar, luego de determinar, en primer lugar, si en este caso existe o no responsabilidad de la entidad accionada, con ocasión de los perjuicios alegados por la parte actora.

<sup>84</sup> Conforme puede verse de las documentales que reposan a folio 28-30 del expediente.

Finalmente ha de tenerse en cuenta que los demás demandantes acreditaron su relación de parentesco con las víctimas directas del accidente de tránsito ocurrido el 01 de julio de 2013, esto es, el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, y el menor MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE, como se explica en los siguientes recuadros, de donde se desprende su interés en relación con el daño aludido:

**FIDOLO APONTE CHAVARRO**

Nombre del demandante	Relación con la víctima	Prueba de la relación
ROSA MICAELA FARÍAS MONROY	ESPOSA	Registro Civil de Matrimonio con número 675146, entre la señora ROSA MICAELA FARÍAS MONROY, y el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, obrante a folio 24 de las diligencias, donde consta como fecha de celebración de dicho acto el día 05 de enero de 1985.
MARYURI PATRICIA APONTE FARÍAS	HIJA	Registro Civil de Nacimiento con número 11283401, obrante a folio 23 de las diligencias, donde consta que la señora MARYURI PATRICIA APONTE FARÍAS, nacida el 28 de agosto de 1986, es hija de la señora ROSA MICAELA FARÍAS MONROY y el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO.
MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE	NIETO	Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 38997739, obrante a folio 26 de las diligencias, donde consta que MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE, nació el 04 de febrero de 2005, y que es hijo de la señora MARYURI PATRICIAL APONTE FARÍAS, y el señor EFRAIN URBANO DÍAZ BOLÍVAR.

**MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE**

Nombre del demandante	Relación con la víctima	Prueba de la relación
MARYURI APONTE FARÍAS	MADRE	Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 38997739, obrante a folio 26 de las diligencias, donde consta que MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE, nació el 04 de febrero de 2005, y que es hijo de la señora MARYURI PATRICIAL APONTE FARÍAS.
EFRAIN URBANO DÍAZ BOLÍVAR	PADRE	Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 38997739, obrante a folio 26 de las diligencias, donde consta que MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE, nació el 04 de febrero de 2005, y que es hijo del señor EFRAIN URBANO DÍAZ BOLÍVAR.
ROSA MICAELA FARÍAS MONROY	ABUELA	Registro Civil de Nacimiento con número 11283401, obrante a folio 23 de las diligencias, donde consta que la señora MARYURI PATRICIA APONTE FARÍAS, nacida el 28 de agosto de 1986, es hija de la señora ROSA MICAELA FARÍAS MONROY y el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO.  Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 38997739, obrante a folio 26 de las diligencias, donde consta que MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE, nació el 04 de febrero de 2005, y que es hijo de la señora MARYURI PATRICIAL APONTE FARÍAS, y el señor EFRAIN URBANO DÍAZ BOLÍVAR.
FIDOLO APONTE CHAVARRO	ABUELO	Registro Civil de Nacimiento con número 11283401, obrante a folio 23 de las diligencias, donde consta que la señora MARYURI PATRICIA APONTE FARÍAS, nacida el 28 de agosto de 1986, es hija de la señora ROSA MICAELA FARÍAS MONROY y el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO.  Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 38997739, obrante a folio 26 de las diligencias, donde consta que MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE, nació el 04 de febrero de 2005, y que es hijo de la señora MARYURI PATRICIAL APONTE FARÍAS, y el señor EFRAIN URBANO DÍAZ BOLÍVAR.

**5.2.4.2. De la Imputación.**

Verificada la existencia del daño, tal como se analizó precedentemente, el despacho abordara el análisis de la imputación tendiente a establecer si ella es atribuible a la accionada demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, lo anterior, por cuanto, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que el daño sea antijurídico y de contera posible de indemnización, debe ser imputable jurídicamente a la entidad pública demandada.

Ahora bien, y como pudo verse de conformidad con lo analizado en el marco jurídico de ésta providencia, atendiendo a los criterios fijados por la máxima Corporación judicial, en asuntos donde se ve involucrado el **ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, en concreto, aquellos casos en los que el agente oficial y el particular concurren en el ejercicio de la actividad peligrosa representada en la conducción de vehículos**, como en el asunto que hoy nos ocupa, ha sostenido que lo fundamental en el análisis del juicio de responsabilidad que realice el calificador de la causa, al abordar y establecer el estudio de la imputación, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva demostrar a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.

Por lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por el órgano vértice de la jurisdicción contencioso administrativa, se enfatiza en que, en aras de fijar la imputación del daño en supuestos como éstos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas fue la que materialmente concretó el riesgo, y por lo tanto, el daño antijurídico., teniendo en cuenta por parte del operador judicial, en el análisis concurrente de imputación subjetiva, elementos como la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido, mismos que se convierten en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó.

Es por ello que, -se recuerda-, el presente juicio de responsabilidad, y en concreto el elemento relativo a la imputación, se abordará bajo un estudio de riesgo creado en sede de imputación fáctica, dirigido a identificar las circunstancias materiales que, en el ejercicio concurrente de las dos actividades riesgosas, originó la concreción del peligro, que desencadenó en el daño que hoy reclaman los accionantes, teniendo en cuenta para ello el análisis del material probatorio allegado al plenario, a fin de verificar si en este asunto se configura o no la responsabilidad de la entidad accionada, conforme se sostiene en el líbello introductorio.

Así pues, para analizar el elemento imputación, bajo los anteriores contornos y criterios jurisprudenciales, es preciso estudiar los elementos de prueba que obran dentro del plenario, de la manera como sigue:

En primer lugar, se encuentra informe de tránsito SGDS – 2013- 109, de 01 de Julio de 2013, realizado por la señora Heidy Yineth Cuitiva Moreno, Secretaria General y de Desarrollo de Turmequé, Boyacá, obrante a folio 140-141 del expediente, así como en CD-ROOM visto a folio 192, Archivo 1, pág. 41-42., en el cual se lee lo siguiente:

*“Por conducto del presente me permito informar que en el día de hoy uno (01) de Julio de 2013, siendo las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en la vía que del municipio de Turmequé conduce al municipio de Villapinzón a la altura de la vereda de Joyaguá, sector Cruz colorada, del municipio de Turmequé, se presentó accidente de tránsito, donde colisionaron los vehículos camioneta verde América perlado, marca Chevrolet, línea rodeo 4 x 4, modelo 1997 de placas FLJ-085, particular, Número de Chasis UCS17GWL97101950, Número de motor 526479 conducida por el señor FIDELO APONTE4 CHAVARRO, Identificado con la C. C. No. 3.101.145 expedida en Mosquera de cincuenta y dos años de edad, fecha de nacimiento 01 - 08 - 1960 y el vehículo camioneta NISSAN PATROL, modelo 1997, de color Blanco y verde de placas SIGLA 08-679, número de motor TB42138500, Número de chasis JN1TASY61Z0400145, SERVICIO OFICIAL, Policía Nacional, conducido por el señor Intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN, Identificado con c. C. No. 80.280.032 de Villeta. En la colisión de los vehículos resultaron lesionados el menor MICHAEL ALEXANDER DIAZ APONTE, Identificado con Tarjeta de identidad No. 1023367700 de Bogotá con fecha de nacimiento 04 - 02*

de 2005 de ocho años de edad, residente en la carrera 4 No. 5 - 79 Soacha Cundinamarca hijo de LUZ MARYURY APONTE FARIAS CON C. c. No. 1024468482 de Bogotá Teléfono 3115739993 y EFRAIN DIAZ; JUAN MANUEL ARGUELLO PULIDO, Identificado con la c. C. No. 1.057.463.646 expedida en Ramiriquí, fecha de nacimiento 28 - 09 - 1989 de 23 años de edad, casado, bachiller, Patrullero de la Policía Nacional; FIDOLO APONTE CHAVARRO, inicialmente identificado y conductor de uno de los vehículos implicados.

Se deja constancia que los lesionados fueron trasladados al Hospital Baudilio Acero, a fin de ser atendidos.

No se realizó levantamiento de croquis, debido a que en el municipio no se cuenta con policía de tránsito o personal idóneo para elaborar el mismo, en su defecto se tomaron registros fotográficos correspondientes. "

De lo anterior, la mentada funcionaria se ratificó, en diligencia de 04 de octubre de 2017, obrante en CD-ROOM Fl. 280 del expediente, y en la que además señaló: Video 2 - Minuto 56:55 en adelante

**“PREGUNTA:** ¿Sírvese informar al despacho sobre lo que conozca y le conste respecto de los hechos que sucintamente se le han informado? **CONTESTO:** Respecto de los hechos que expone el despacho pues me atengo al contenido del acta que en su momento levanté en el informe, y me ratifico con toda ella. **PREGUNTA:** Sírvese manifestar si conoce a los señores FIDOLO APONTE CHAVARRO, ROSA MICAELA FARIAS MONROY, MARYURI APONTE FARIAS, EFRAÍN URBANO DÍAZ BOLÍVAR, y al menor MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE. ¿En caso afirmativo, desde cuánto hace y bajo qué circunstancias? **CONTESTO:** Los conocí el día de los hechos, por ellos llegaron a la ESE Hospital Baudilio Acero, y posterior al levantamiento del informe correspondiente me dirigí a la ESE para verificar quienes habían sido las personas involucradas en el accidente. **PREGUNTA:** ¿Precísele a este estrado judicial para la fecha del 01 de julio de 2013, fecha en que ocurre, según se dice en la demanda, los hechos, usted dónde laboraba y qué funciones cumplía? **CONTESTO:** Para la fecha de los hechos me desempeñaba como Secretaria General y de Desarrollo Social del Municipio de Turmequé, ya desde hacía varios años. Tenía funciones como inspectora de policía, tenía funciones como control interno, manejaba algunos temas de contratación en la alcaldía, pues tenía un sin número de funciones en general. **PREGUNTA:** Según se dice en la demanda, en esa fecha del 01 de julio de 2013, se presentó un accidente de tránsito en horas de la mañana en la vía que de turmequé conduce a villa pinzón, producido por la colisión entre dos vehículos, uno de los cuales era de la policía nacional, el cual era, según se dice en la demanda, conducido por el intendente Argemiro Gaitán, y el otro era vehículo particular, el cual era conducido por el señor Fidolo Aponte Chavarro. ¿Sírvese manifestar usted qué conocimiento tiene al respecto y por qué razón? **CONTESTO:** Hacia las diez de la mañana o unos minutos antes de las diez de la mañana recibí la llamada del señor alcalde Mario Villamarín, quien me informó de los hechos ocurridos a la altura de la vereda Joyagúa, como quiera que me informaron que igualmente la policía de carreteras no tenía la disponibilidad de asistir al lugar, fui requerida, y me desplace en compañía de la personera municipal la doctora Natalia Guataquirá, para tener conocimiento directo de los hechos, y adelantar las diligencias pertinentes. **PREGUNTA:** manifiéstele al despacho si tiene conocimiento cuál fue la causa del accidente. ¿En caso afirmativo porqué razón tiene conocimiento? **CONTESTO:** **La causa exacta del accidente no tengo conocimiento.** **PREGUNTA:** ¿Manifiéstele al despacho si tiene conocimiento o le consta cuál era la velocidad máxima permitida en el lugar de ocurrencia de los hechos? **CONTESTO:** **No tengo conocimiento y no me consta.** **PREGUNTA:** Infórmele a este estrado judicial si tiene conocimiento o le consta sobre si se pudo determinar o se realizó diligencia alguna para establecer las causas del accidente. ¿En caso afirmativo porqué razón tiene conocimiento del mismo? **CONTESTO:** **Los soportes que adjunto al informe en su momento, son fotografías, puesto que nosotros no habíamos sido capacitados en su momento para de pronto hacer un levantamiento de un croquis que nos permitiera establecer algunas causas o, digamos la causa definitiva o la causa concreta del accidente.** **PREGUNTA:** ¿manifiéstele al despacho si tiene conocimiento o le consta sobre si se pudo determinar o se realizó diligencia alguna para establecer si alguno de los conductores excedió límites de velocidad o invadió el carril? **CONTESTO:** **No señora. No se practicó ninguna diligencia.** **PREGUNTA:** ¿manifiéstele al despacho si conforme a las diligencias realizadas se pudo establecer cuál fue el vehículo que colisionó contra el otro? **CONTESTO:** **No. Si se revisa el informe, el informe simplemente deja constancia de lo que se logró verificar, posterior a la ocurrencia de los hechos.** **PREGUNTA:** manifiéstele al despacho si tiene conocimiento cuántas personas resultaron lesionadas en los hechos. ¿En caso afirmativo, indique quiénes fueron? **CONTESTO:** **No recuerdo exactamente, pero sé que estaba don Fidolo y dos de sus hijos menores.** **PREGUNTA:** ¿Informe a este estrado judicial, después de ocurrido el siniestro, en qué momento llega usted como funcionaria a levantar el informe oficial respectivo? **CONTESTO:** Posterior al recibo de la llamada del señor alcalde, llegué más o menos en media hora, que es el tiempo que se necesita para desplazarse del centro de la localidad hasta el lugar de los hechos. **PREGUNTA:** ¿manifiéstele al despacho si tiene conocimiento cuáles eran las condiciones físicas, de visibilidad e iluminación de la vía al momento de la ocurrencia de los hechos? **CONTESTO:** Al momento de la ocurrencia de los hechos no puedo hacer algún tipo de afirmación. En el momento que llegué al lugar de los hechos, se evidenciaba que la vía había sido objeto de mantenimiento en días anteriores y se evidenciaba que de pronto los carros no tenían una estabilidad en el momento de hacer un frenado.

**Preguntas del apoderado de la parte demandante (Video dos – Minuto 01:09:30)**

**PREGUNTA:** ¿Dígame doctora Heidy, usted quien fue quien atendió realmente el accidente, pero después de ocurrido éste, porque estaba cumpliendo una serie de funciones en la alcaldía de Turmequé, nos dice que usted levantó un registro fotográfico del accidente, voy a ponerle de presente esas fotografías para que las reconozca, para ver si son las mismas que usted tomó, las cuales están a folio 116 a folio 138 del expediente? **CONTESTO:** No recuerdo las fotografías del folio 129 y 133 con exactitud si fueron aportadas por mi despacho. **PREGUNTA:** ¿Indíqueme al despacho si usted tuvo conocimiento o evidenció que después de la colisión de los vehículos éstos hayan sido movidos del sitio donde quedaron? **CONTESTO:** En el momento en que llegué al lugar de los hechos, indagué acerca de si se habían movido los vehículos del lugar donde habían quedado luego de ocurrir los hechos, y me informaron que los vehículos no se habían movido desde ese momento. **PREGUNTA:** ¿Dígale al despacho doctora Heidy, si mientras usted estuvo, o cuando usted llega al sitio del accidente, se encontraban ahí los involucrados en el mismo, y usted permaneció hasta que ellos fueron trasladados al hospital? **CONTESTO:** En el momento en que llegué, ya habían desplazado a los heridos a la ESE, y únicamente encontré los vehículos. No recuerdo exactamente quienes fueron las personas que colaboraron para el traslado de los heridos, pero sé que había gente del sector que colaboró en su momento para el traslado. **PREGUNTA:** ¿Dígale al despacho, si mientras usted estuvo levantando ese informe, tomando los registros fotográficos, se presentó al lugar de los hechos, policía de tránsito de algún lugar de Boyacá? **CONTESTO:** Había un agente de tránsito, pero en este momento no recuerdo exactamente de qué lugar era, no recuerdo exactamente; sí había un agente de tránsito ahí. **PREGUNTA:** ¿El agente de tránsito al que usted se refiere, ya estaba ahí cuando usted llegó? **CONTESTO:** No recuerdo exactamente. **PREGUNTA:** ¿Doctora Heidy, igualmente le pongo de presente si el informe que obra en el expediente, cuaderno uno, fue el mismo que usted rindió, el cual obra a folio 140 y 141? **CONTESTO:** Si señor.

**Preguntas del apoderado de la entidad demandada Policía Nacional (Video dos – Minuto 01:15:15 - Contrainterrogatorio)**

**PREGUNTA:** Doctora Heidy Yineth, usted en respuestas anteriores manifestó que, al momento de llegar al sitio del accidente, de la colisión, usted indagó y le informaron que los vehículos no habían sido movidos. ¿Precísele al despacho qué persona o qué personas le informaron sobre esa situación? **CONTESTO:** El señor alcalde que ya había llegado momento antes de que llegara al lugar. **PREGUNTA:** ¿Atendiendo su respuesta anterior, precísele al despacho entonces quiénes fueron los que llegaron antes que usted a ese sitio donde se produjo esa colisión? **CONTESTO:** Como lo dije anteriormente la persona de quien recibió la llamada en su momento fue del señor alcalde, pero no sé en compañía de quien iba en ese momento. "

Incluso, dentro del expediente penal allegado por la entidad accionada, en medio magnético, CD-ROOM del folio 192, archivo 1, pág. 167, se encuentra igualmente declaración de la mencionada funcionaria, de 16/01/2014, ante el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar, quien, en términos similares, frente al accidente de tránsito que atendió, manifestó:

" Si, más o menos hacia las diez y media de la mañana por la llamada telefónica, me informaron de lo ocurrido, y me hicieron el requerimiento para presentarme en el lugar y adelantar las diligencias pertinentes teniendo en cuenta que en el municipio no hay autoridad de tránsito ni policía de tránsito que en ese momento pudieran tener conocimiento y de acuerdo a lo establecido en la norma me correspondió por competencia, una vez en el lugar de los hechos, tuve conocimiento que ya habían trasladado hacia el hospital del municipio al las personas lesionadas y tomamos los registros fotográficos correspondientes de la ubicación de los vehículos, del terreno o del lugar de los hechos, donde igualmente se tomó la determinación de inmovilizar los mismos, para luego culminar las diligencias en mi oficina donde se adelantaron los requerimientos para las prácticas de la prueba de alcoholemia de los conductores implicados. se levantó el informe para luego ser remitido a la fiscalía 9 de venta quemada junto con los registros fotográficos tomados en el lugar. **PREGUNTADO:** Manifiésteme al despacho si conforme a las diligencias realizadas se pudo establecer las causas del accidente. **CONTESTO:** Simplemente se hizo una apreciación la cual obra dentro del informe y que refiere a problemas en el afirmado del recebo de la vía (...) mecánicas o de otro tipo de establecen por un peritaje o una persona que tenga mayor conocimiento. (...) **PREGUNTADO:** Acláreme al despacho cual fue la razón por la cual no se levantó el croquis del accidente. **CONTESTO:** por cuanto como se dijo en el informe no hay policía de tránsito en el municipio y no cuento con la capacitación o conocimientos requeridos para tratar el tema en particular. **PREGUNTADO:** Manifiésteme al despacho si se pudo determinar o se realizó diligencia alguna para determinar si alguno de los conductores excedió el límite de velocidad. **CONTESTO:** no por cuanto no había huellas de frenada y aparte de eso cuando llegamos al lugar hacia poco había lloviznado y se había borrado ya no existía ningún tipo de huella. (...) **PREGUNTADO:** Manifiésteme Al despacho cuales eran las condiciones en la vía al momento de ocurrencia de los hechos **CONTESTO:** la vía estaba en buen estado, porque había sido objeto de mantenimiento en días anteriores, pero por esta razón el recebo se encontraba suelto eso hace que los carros se resbalen en el momento en que frenan. **PREGUNTADO:** Manifiésteme al despacho si conforme a dicho registro fotográfico y de lo observado en el lugar de los hechos se pudo determinar cuál vehículo fue el que colisiono contra el otro **CONTESTO:** no. **PREGUNTADO:** Manifiésteme al despacho como eran las condiciones de visibilidad de la vía. **CONTESTO:** buenas. **PREGUNTADO:** Manifiésteme al despacho quien realizó el

*mantenimiento de la vía y hacia cuanto se había hecho. **CONTESTÓ:** El municipio, no recuerdo exactamente, pero hacia menos de un mes.* ”

De lo anterior se tiene que la funcionaria únicamente da fe, mediante su informe, de la ocurrencia o existencia de un accidente de tránsito, el día 01 de julio de 2013, entre los vehículos camioneta verde América perlado, marca Chevrolet, línea rodeo 4 x 4, modelo 1997 de placas FLJ-085, particular, conducida por el señor FIDELO APONTE CHAVARRO, y el vehículo camioneta NISSAN PATROL, modelo 1997, de color Blanco y verde de placas SIGLA 08-679, de servicio oficial de la Policía Nacional, conducido por el señor Intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN; adjuntando con el mismo una serie de fotografías del lugar de ocurrencia del accidente. No obstante, no ofrece mayor información frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la colisión, que brinden algún detalle respecto de cuál pudo haber sido la causa del in suceso, o en su defecto, cuál de las dos actividades peligrosas desplegadas simultáneamente, tuvo incidencia en la concreción del riesgo y la consecuente producción del daño.

Igualmente, debe destacarse que la mentada funcionaria no fue testigo directo del accidente, pues como la misma lo reconoce, acudió al sitio, siendo Secretaria General y de Desarrollo Social del Municipio de Turmequé, con funciones como inspectora de tránsito, en virtud del requerimiento que le hiciera el alcalde de dicho municipio, atendiendo a que la policía de carreteras no podía desplazarse al lugar, y que en dicha labor, sólo certificó lo que encontró luego de haber llegado al lugar donde el accidente ocurrió, y lo consignó en el mentado informe, indicando además de ello, que no se realizó levantamiento de croquis por cuanto no habían sido capacitados para tales efectos, y así mismo, que no pudo establecerse la velocidad con la que iban los vehículos, aunado a que había llovido antes de que llegara al sitio de los hechos, por lo que no había huella de frenada, así como que incluso, la vía había sido recibada recientemente y se evidenciaba que los carros talvez no tenían una estabilidad en el frenado.

Por lo anterior, si bien en las diligencias previamente referidas dicha funcionaria dio cuenta de algunos elementos, es necesario entrar a examinar las demás pruebas, entre otros, los interrogatorios, declaraciones y demás testimonios obrantes en el proceso, a fin de poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la colisión.

Así pues, obra en el proceso de reparación directa en CD-ROOM FI. 280 contentivo de la audiencia de pruebas de 04/10/17, interrogatorio realizado a la señora ROSA MICAELA FARÍAS MONROY, esposa del señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, quien era el que iba conduciendo el vehículo particular camioneta verde América perlado, marca Chevrolet, línea rodeo 4 x 4, modelo 1997 de placas FLJ-085, que resulto involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de julio de 2013. Así pues, la mencionada señora, entre otras cuestiones, indicó lo siguiente:

**-Interrogatorio formulado por la parte demandante - (Video 2 - Minuto 02:10)**

*“PREGUNTA: ¿Doña Micaela, manifiéstela a este juzgado, todo lo que usted evidencio el día del accidente de tránsito, donde colisionaron los vehículos, uno de su propiedad conducido por don Fidolo y el otro de la policía, nacional, un relato claro y breve? **CONTESTO:** ese día se había venido mi esposo con mi hija y los niños, **yo me quedé en la casa**, cuando ellos me llamaron 9 de la mañana 9 y algo, inclusive yo estaba en la terraza sola de mi casa, cuando me dijo la niña llorando mi hija, **mami tuvimos un accidente un accidente**, y yo dije: ¿Qué paso?, ¿Mis niños?, pues en el momento yo no pensé en el carro sino en mis niños. **Mi hija me dijo: no mamá, tranquila, Michael si sufrió una herida, mi papá se partió un pie, pero yo estoy bien. Ella me dijo no mamita ya una señora nos va a ayudar a llevar al hospital, y yo le dije bueno lista hija, por favor este comunicándome.** Llamé a mi hermana que ella vive más hacia el norte, tiene su carro, y le dije hay Dora por favor, mi hija tuvo un accidente, no sé si está mal, no sé; o sea para mí era, en ese momento, como dice el dicho, me provocaba que hubiera un avión y correr; mi hermana dijo yo*

voy, pronto ella vino, los trajeron a Turmequé, y bueno ya el niño lo atendieron, a él lo atendieron. El niño duró hospitalizado ahí en Turmequé, a él no lo trasladaron, le cogieron los puntos, el cual, debido a esto, mi nieto quedó traumatado, o sea, ante la policía, y eso que ya le he quitado, papito la policía nos ayuda, si hubo un accidente mi amor pero quítese eso, él veía los agentes y decía abuela detesto lo policías, por ellos se acabó mi carro, casi nos matamos; quedo como con el trauma, el ve su carrito porque el carro todavía lo tenemos ahí, y me dice abuelita, mire mi carro y mire mi cicatriz, y yo le digo mi amor ya supere eso; y él me dice abuelita cómo voy a superar eso cuando siempre me miro al espejo y me veo, y me acuerdo. De ahí para acá ha sido como una vida, como le digo, el niño quedo traumatizado, ante el accidente, ante la policía, ante el mismo entonces no sé. **PREGUNTA:** ¿Dígale al despacho doña Rosa Micaela, cuando usted llegó a Turmequé, qué sucedió con su ex esposo o ex compañero don Fidolo? **CONTESTO:** No, yo llegué fue a Tunja, porque de Turmequé lo trasladaron para el hospital de Tunja y allá fue donde llegué yo. No pues al verle su pie, primero que todo, en mi negocio corra de Bogotá a Tunja, pues se acabó mi negocio, por estar pendiente de él, 8 días, pues unos días se quedaba mi hija, otros días me quedaba yo, otros días mi tía que vive aquí en Tunja me colaboraba, y así. **PREGUNTA:** ¿Dígale al despacho doña Rosa Micaela, si a consecuencia de ese accidente, usted, los padres del niño, ha sufrido algún trauma emocional, dolor o alguna cuestión? **CONTESTO:** Si, a través de ese accidente se sufrió, tanto trauma emocional, como económico, como todo. "

**-Interrogatorio formulado por la Llamada en Garantía Aseguradora Colombiana de Colombia S.A. (Video 2 - Minuto 07:00)**

**PREGUNTA:** Doña Micaela, ¿hace cuánto compró usted el vehículo que conducía el señor Fidolo? **CONTESTO:** Hace más o menos 10 u 11 años. **PREGUNTA:** ¿en cuánto valor lo compro? **CONTESTO:** ese como lo compre a cuotas, a crédito, me salió más o menos por 38 millones. **PREGUNTA:** ¿cuánto valía su carro para el día del accidente? **CONTESTO:** la verdad no, o sea, primero que todo no tenía deseos de venderlo ni de ofrecerlo ni nada, lo tenía en buen estado, papeles al día, todo al día. **PREGUNTA:** ¿Me dice que no sabía cuánto valía? **CONTESTO:** No, en ese momento no. **PREGUNTA:** ¿En éste momento sabe cuánto vale? **CONTESTO:** No, porque (risas) me dicen en cuanto me da el carro así, y digo no, está en cuidados intensivos, no tengo porque decirlo (risas). **PREGUNTA:** ¿De cuántos centímetros es la cicatriz que tiene su nieto sobre la ceja derecha? **CONTESTO:** Es como de unos 4 a 5 centímetros, es pequeña. **PREGUNTA:** ¿cuánta incapacidad le dieron a su esposo? **CONTESTO:** le dieron 3 meses creo que fue que le dieron, la verdad no me acuerdo. Mire, en esos momentos uno tiene tanto volate que ni papeles ve; que llévelo a las citas, mire a ver, porque nos daban las terapias, y nosotros las pedíamos para Bogotá, que, porque aquí nos quedaba, o sea, el trayecto es lejos, y no nos lo aceptaban, y a lo último él dijo que no seguía en terapias porque mire, hasta Tunja. **PREGUNTA:** ¿usted vive con su nieto? **CONTESTO:** Si señor. "

De lo anterior se encuentra que lo indicado por la accionante, no es preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la colisión vehicular, pues como puede observarse, el relato se centró más en relatar lo sucedido, desde su perspectiva, luego de la ocurrencia del accidente, y como consecuencia de éste, como fue, por ejemplo, los perjuicios que le causaron a dos miembros de su familia, como son, por una parte, el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, respecto del cual relató lo que implicó su recuperación, sus traslados a Tunja a cuidarlo, así como que por ello no pudo seguir pendiente de su negocio en Bogotá; y por otra parte, su nieto MICHAEL ALEXANDER DÍAZ APONTE, menor que también iba en el vehículo y resultó lesionado dicho día, frente al cual señaló que quedó trauma por el accidente frente a los policías, y que de dicho suceso le quedó una cicatriz; así como los perjuicios económicos derivados del accidente por cuanto el vehículo que era de su propiedad resultó ampliamente afectado, entre otras cuestiones.

Debe indicarse frente a lo manifestado por la demandante, que su relato no fue directo, por cuanto ella misma lo reconoce, no estuvo presente en el lugar de ocurrencia de los hechos, al indicar que recibió una llamada de su hija, alrededor de las 9 o 9 y algo de la mañana, quien le informó ese día del accidente, momento en el que se encontraba sola, en la terraza de su casa, y a partir de allí es que relata lo sucedido, y las demás circunstancias derivadas del in suceso. Lo anterior, le resta fuerza probatoria frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la colisión, por cuanto no ofrece plenitud frente a ello, habida cuenta, como se dijo, que no estuvo presente directamente en dicho evento, sino más bien lo expuesto por ella se basa en lo que escuchó por parte de su hija, ese día, y si bien su manifestación puede dar cuenta de otras cuestiones más referentes a los perjuicios que se alegan con la demanda que

hoy nos ocupa, éstas se examinarán una vez se determine si existe responsabilidad o no por parte de la entidad accionada, en el presente asunto.

Continuando con el análisis probatorio, se encuentra en el proceso de reparación directa en CD-ROOM FI. 280 contentivo de la audiencia de pruebas de 04/10/17, interrogatorio efectuado al señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, quien indicó lo siguiente:

-Interrogatorio formulado por la parte demandante: (Minuto 12:45 en adelante)

**PREGUNTA:** ¿Señor aponte, manifiéstele al despacho todo lo que usted recuerde como hechos ciertos, como sucedió el accidente, en el cuál, el vehículo de la policía nacional colisionó con el vehículo de propiedad de su señora? **CONTESTÓ:** Yo venía de Bogotá para Tibaná a una misa que era de mi papa, de un año de muerto. Pues yo venía bien, todo paso bien, y cuando ellos iban tan rápido que el carro como que les ganó, no sé qué pasó, y era que el que iba manejando era el señor patrullero bachiller, me dijeron que era bachiller patrullero, y era el que iba manejando, y como que el carro le gano o no sabía manejar, no sé qué paso, y se fue encima mío, yo venía bien por mi derecha, **no era ni curva ni nada**, y para que se me fuer encima a mí. **PREGUNTA:** Dígale don Fidolo a este estrado judicial, a consecuencia del accidente que nos acaba de narrar, ¿hubo personas lesionadas? **CONTESTÓ:** Si doctor. Un nieto mío y yo que fui el más lesionado, que enseguida me echaron para Turmequé primero, y me tuvieron ahí una noche y al otro día me trajeron para Tunja, donde me hicieron una operación de un pie que fue lesionado, fracturado. **PREGUNTA:** Sírvase decirle al despacho don Fidolo, ¿cuál fue su nieto, cual es el nombre de su nieto que resultó lesionado por favor? **CONTESTÓ:** Mi nieto es Michael Díaz Aponte, que es hijo de una hija mía. **PREGUNTA:** Dígale al juzgado en qué estado quedó el vehículo de propiedad de su señora, ¿si hubo necesidad de repararlo o no sufrió averías de consideración? **CONTESTÓ:** No el carro está totalmente destruido, porque fue grave la colisión que me hicieron, y yo cuando entregaron ese carro, porque lo llevaron para los patios a ventaquemada, y al mes que yo pude salir del Hospital los entregaron, pero dijeron que no podían arreglarsen hasta que no se arreglara el problema. **PREGUNTA:** Don Fidolo manifiéstele a este despacho si a consecuencia del accidente y la operación que le realizaron en el hospital de Tunja a usted y los mismo a su nieto que también resultó lesionado, usted, su compañera o esposa y los padres del menor han sufrido daños morales, ¿ustedes sufrieron algo con ocasión de ese accidente? **CONTESTÓ:** Si doctor, porque pues de todas maneras, el hospital donde me hicieron la cirugía y todo, a mí me dijeron que quedaba mi lesión para toda la vida, y pues **no puedo volver a trabajar prácticamente un turno completo porque me duele mucho el pie y se me inflama también**; y al niño lo trajeron a Turmequé, ahí si le hicieron una cirugía también en una ceja que fue cortado, y de todas maneras **el también quedo mal porque cada rato pues sufre con dolor de cabeza y está estudiando apenas, no tiene sino va para doce años.**

**PREGUNTA:** A consecuencia de sus traumas en el pie y del niño, usted, su esposa y los papas del niño sufrieron perjuicios morales, ¿sufrieron dolor de ver a ustedes en esas condiciones? (Minuto 18:45) **CONTESTÓ:** Si, de todas maneras, pues eso no ha sido, por lo menos mi señora tenía el carro, **tenía una panadería y le toco arrumar ese equipo porque no tiene en que repartir el pan, la camioneta la tenía para eso, para repartir el pan y todo; y el niño de todas maneras también, pues él le cogió como asustado, o sea, como miedo a los policías** y todo, entonces el anda asustado a toda hora por ahí. **PREGUNTA:** ¿Dígale al despacho don Fidolo usted ya mando a arreglar ese carro? **CONTESTÓ:** No doctor, porque por eso en Ventaquemada los entregaron pero que no se podían arreglar hasta que no se llegara a algún arreglo, porque el señor policía, que según era el que tenía al mando el carro, el no iba manejando sino iba manejando era el patrullero, y de acuerdo a eso dijeron que los entregaban porque necesitaban el carro que era de la policía para servir a la comunidad allá en Turmequé entonces por eso los entregaron pero que no se podían arreglar. **PREGUNTA:** Don Fidolo dígame al juzgado si en el proceso penal, en la investigación penal, que usted también creo que tuvo que asistir allá, hubo dictámenes médicos, para usted y para su nieto, ¿usted fue remitido a medicina legal y si fue remitido cual fue su incapacidad? **CONTESTO:** Yo fui a Soacha, fue donde me mandaron ir a Medicina Legal para que trajera las pruebas de allá, del niño y mías; y ahí está que de todas maneras también al niño le quedó consecuencias ahí para toda la vida porque quedo con una cicatriz en la cara. "

-Interrogatorio formulado por la Aseguradora Colombiana de Colombia S.A. (Minuto 22:00)

**PREGUNTA:** Informe al despacho si la incapacidad médico legal que usted acaba de informar que le hicieron en Soacha, es la que corresponde al folio 258 que se aportó como prueba al proceso, ¿en dónde se establece que tiene una incapacidad médico definitiva de 65 días sin secuelas médico legales? **CONTESTO:** Si, esa es la prueba que dieron allá en medicina legal de Soacha. **PREGUNTA:** ¿Informe al Despacho cuanto valía el vehículo que usted conducía para el momento del accidente? **CONTESTO:** Pues a mí me hicieron llevar al carro **al avaluó de un concesionario**, creo que ahí está el costo que según me dieron allá. **PREGUNTA:** ¿Cuánto valía el carro comercialmente? **CONTESTÓ:** Comercialmente ella lo había comprado, con banco y todo eso, le había salido como en cincuenta y algo, no sé. El banco le había prestado la plata e incluso está debiendo todavía creo plata de eso, entonces creo que lo había negociado como en cincuenta y algo, no sé exactamente. **PREGUNTA:** ¿En qué época lo compro? **CONTESTO:** Yo pues como estaba separado de ella de todas maneras yo no me acuerdo de la fecha en que lo haya comprado ni nada, pero es más o menos modelo 97. **PREGUNTA:** Informe al despacho de cuantos centímetros es la cicatriz que le quedo al niño Michael sobre a ceja derecha **CONTESTO:** Exactamente no se cuentan puntos le

tomaron ahí, pero si le quedo una cicatriz bien mal. **PREGUNTA:** Informe al despacho si usted sabe o tiene conocimiento que un vehículo como el que es de su esposa y que usted conducía para el momento del accidente, modelo 2003, asciendo a un valor de \$14.900. 000.00 de acuerdo a la revista motor? **CONTESTO:** no, eso de catorce ya no hay carros que valgan eso porque está valiendo un carro mucho más. **PREGUNTA:** ¿Inclusive ese que es modelo 1997? **CONTESTO:** eso vale mucho más un carro porque como le digo, ella lo compro como en cincuenta y algo, no sé exactamente, pero lo compro en más de cincuenta millones. "

Frente a lo anterior, es preciso señalar que igualmente en el expediente penal visto en CD-ROOM Fl. 192, archivo 2, pág. 113, obra declaración rendida del mentado señor, el 14 de junio de 2016, ante el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar, en la que señalo:

**PREGUNTADO:** Este despacho se encuentra investigando hechos acaecidos el día 01 de julio de 2013 en donde en horas de la mañana en la vía turmequé villa pinzón, se presentó una colisión entre dos vehículos unos de los cuales uniformado de la policía nacional el cual era conducido por el señor intendente GAITAN GAITAN ARGEMIRO, usted que conocimiento tiene al respecto. **CONTESTO:** yo venía de Bogotá para Tabaná yo venía a las nueve y media de la mañana más o menos, cuando mire la camioneta de la policía que iba a toda velocidad y yo frene porque mire que iba como a mucha velocidad y cuando yo frente me estrellaron de ahí llego una ambulancia al niño lo llevo otro carro particular a Turmequé no se mas porque yo estaba en el hospital y ahí según llegaron a recoger los carros pero que no había policía de tránsito entonces hicieron un croquis nada más, esa patrulla no estaba siendo conducida por el intendente ARGEMIRO porque cuando se bajaron el muchacho ahí si le entregó las llaves al comandante **PREGUNTADO:** Diga al despacho a que muchacho hace usted referencia **CONTESTO:** a un auxiliar **PREGUNTADO:** Diga al despacho como supo usted que el policía que conducía era auxiliar **CONTESTO:** porque cuando se bajaron del carro yo me di cuenta que el que iba manejando era el auxiliar incluso en Turmequé yo le dije a Argemiro usted no era el que iba manejando entonces no tengo que arreglar con usted **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si en estos hechos resultaron personas lesionadas **CONTESTO:** Mi nieto, mi persona y de la policía el auxiliar. **PREGUNTADO** manifiéstele al despacho cual fue la causa del accidente de tránsito. **CONTESTO:** yo venía bien y ellos fueron los que se me vinieron encima me atropellaron según ellos decían que era que estaban persiguiendo a un ladrón que se había hurtado una bicicleta y que por eso iban rápido. **PREGUNTADO:** Aclárele al despacho cuál era el estado de la vía **CONTESTO:** buena, era destapada (ilegible) (...) **PREGUNTADO:** Aclárele al despacho si alguno de los vehículos que colisionaron invadió carril **CONTESTO:** ellos porque en las fotos esta que yo no tenía para donde más salirme **PREGUNTADO:** Aclárele al despacho según su apreciación que velocidad aproximadamente estaba conduciendo el señor IT ARGEMITRO GAITAN o el policía que conducía **CONTESTO:** tenía que ir a más de sesenta por hora **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si usted se percató que iba a ser colisionado por el vehículo policial, de ser así a que distancia se encontraba de este **CONTESTO:** Yo lo vi por ahí a unos cien metros **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si tiene conocimiento cuál es la velocidad máxima permitida en el lugar de ocurrencia de estos hechos. **CONTESTO:** no tengo conocimiento porque es carretera destapada. **PREGUNTADO:** Según se informó la vía acababa de ser recebada, que conocimiento tiene al respecto. **CONTESTO:** si estaba buena la carretera. **PREGUNTADO:** Manifiéstele Al despacho si el conductor de la camioneta policial estaba en estado de embriaguez. **CONTESTO:** no sé porque el examen lo tomaron ahí pero no sé qué resultado le darían **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho como eran las condiciones de visibilidad de la vía **CONTESTO:** bien estaba clarito y no había llovido ni nada **PREGUNTADO:** Diga al despacho si la imagen que se le pone de presente obrante a folio 33 corresponde al lugar de los hechos y la posición en que quedaron los vehículos al momento de presentarse la colisión **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** que vehículo conducía usted **CONTESTO:** una camioneta Chevrolet rodeo modelo 1997 (...)

De lo anterior se tiene que el accionante señala que ese día se dirigía de Bogotá a Tibaná a una misa, y que el vehículo de la policía era manejado por el patrullero, el cual por la velocidad le ganó o no sabe realmente que paso, y se le fueron encima, siendo que él iba por su derecha, y que incluso, no era curva ni nada, para que se le fueran encima. Así mismo, que el vehículo quedó totalmente destruido, y que se lo llevaron para Ventaquemada, y que al mes que pudo salir del hospital, lo entregaron, pero que dijeron que no podía arreglarse hasta que se solucionara el problema. Así mismo, hace alusión a los costos de reparación que tendría el vehículo, conforme a su avalúo, aunque no es muy preciso en los mismos. Por otro lado, que como consecuencia del accidente el quedó mal, por cuanto luego de la cirugía le dijeron que la lesión le quedaba de por vida, y así mismo porque no pudo volver a trabajar un turno completo, porque le duele el pie y se le inflama, así como que no se ha podido repartir el pan porque ellos trabajaban con la camioneta para eso, y en cuanto a su nieto, que fue cortado

por lo que igualmente le hicieron cirugía, que quedó con una cicatriz en la cara, y que a cada rato le duele la cabeza, y le cogió como miedo a los policías.

Por otra parte, igualmente en la declaración, entre otras cosas, el accionante indicó una aproximación más precisa de la hora en que ocurrió la colisión, aduciendo que fue 9 o 9 y 30, y que vio que la patrulla venía a toda velocidad, y que al frenar lo estrellaron. Así mismo, que el vehículo policial no eran manejado por el señor Argemiro sino por el patrullero o auxiliar. Que él iba bien y que ellos fueron los que se le fueron encima y lo atropellaron, incluso porque les escuchó que iban persiguiendo unos ladrones de unas bicicletas. Señaló que el estado de la vía o carretera era buena y destapada; que el vehículo policial invadió el carril porque él no tenía para donde más salirse; que vio la patrulla como a unos 100 metros antes de la colisión; en cuanto a las condiciones de visibilidad manifestó que eran buenas, estaba clarito y no había ni llovido.

Pues bien, estas circunstancias relatadas por el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, testigo directo de los hechos, es necesario contrastarlas con las demás pruebas que obran en el expediente, como son los testimonios y demás declaraciones del señor ARGEMIRO GAITÁN GAITÁN, intendente que en ese momento iba conduciendo el vehículo oficial, así como el señor JUAN MANUEL ARGUELLO, patrullero que iba en dicho vehículo junto con el señor GAITÁN, y que resultó igualmente lesionado producto de la colisión., quienes, valga señalar, fueron testigos directos de los hechos, a las de resultar también lesionados producto de la colisión.

Así, el señor ARGEMIRO GAITÁN GAITÁN, en diligencia de pruebas del 04 de octubre de 2017 vista en CD-ROOM Fl. 280 del expediente, Video 2, Minuto 14:10 en adelante, rindió testimonio, en el cual indicó:

**PREGUNTA:** *¿Sirvase informar al despacho sobre lo que conozca y le conste respecto de los hechos que sucintamente se le han informado?* **CONTESTO:** *Primero que todo quiero hacer aclaración, ya prácticamente 5 años que ocurrió este hecho entonces pues de pronto en el tema de hora no tengo pues exactamente claro, lo que si se es que eso fue para el fecha 1 de julio, cuando ingreso una llamada a la estación de policía de Turmequé, donde yo era el comandante en ese entonces, donde informaban de que habían estado unos sujetos en una cabaña ahí en la vereda, creo que era Joyagúa, por eso exactamente no recuerdo bien, y que al parecer tenían unas maletas grandes donde, al parecer, valga la redundancia, llevaban unas bicicletas las cuales habían sido objeto de hurto en una vereda llamada Sirineque, que eran de un ciclista de ahí que no recuerdo exactamente el nombre, ya por tanto tiempo. Entonces nosotros con el patrullero Arguello, quien era el que estaba disponible, yo la verdad me había acostado a las 3 de la mañana porque estábamos de servicio en una vereda cubriendo unas festividades, pero pues ingreso la llamada, nos llamaron en la casa de cada uno y salimos inmediatamente a atender el caso. Cuando llegamos al lugar donde estaba la cabaña, pues ya no había nadie ahí pero habían unos moradores del sector y nos informaron que se habían subido a una flota, creo que era Valle de Tenza, y yo, iba conociendo el vehículo, la Nissan uniformada, puesto que en el momento no había conductor, el conductor de la estación de encontraba en una comisión y un apoyo en el Municipio de Úmbita, entonces cuando no hay conductor quien tiene que asumir es el comandante, yo obviamente tenía mis documentos al día, mi licencia de conducción, por eso pues obviamente lo hice, y bueno, nos fuimos a atender el requerimiento, llegamos allá al lugar como les digo y ya el vehículo el bus ya se había ido, seguimos, y por esa vía es una vía destapada donde no se puede transitar a alta velocidad, llegamos allá al lugar, eso es sector cruz colorada sin no estoy mal de la vereda Joyagúa creo yo que se llama la vereda, no estoy muy seguro del nombre de la vereda, pero sí sé que es ya en límites con Villa Pinzón. Íbamos pues, como les digo, **no se podía a alta velocidad puesto que es un terreno destapado, entonces ya llegando a una curva ahí, pues es cuando aparece la camioneta de rodeo, invade el carril y es cuando chocamos contra la camioneta, o nos choca, y pues es donde ya todos los hechos que me ha manifestado la doctora, donde salió lesionado don Fidolo, un niño, yo pues quede dentro de la camioneta por el impacto y eso pues yo quede del timón, el patrullero Arguello que iba conmigo pues sufrió una lesión en la región frontal, él se bajó de la patrulla y pues fue el que auxilio a los niños que en ese momento pues iban en la parte de atrás de la rodeo, yo la verdad no me pude bajar de la camioneta hasta que el muchacho no sacó los niños y después fue y me auxilió para bajarme de la camioneta. Eso básicamente fue lo que ocurrió ya después pues fueron trasladados cada uno al lugar para su atención médica, el patrullero Arguello también fue trasladado pues al hospital después para que le dieran la atención correspondiente, eso como tal fue lo que ocurrió, no pudimos alcanzar el bus pues porque surgió lo del accidente y ya***

pasábamos de la jurisdicción, ya estábamos como a unos 300 metros de pasar la jurisdicción de Cundinamarca, que pues es otro departamento, entonces ahí ya teníamos que pedir permiso para haber pasado al otro lugar, obviamente estábamos aún en jurisdicción de nosotros. Eso como tal fue lo que ocurrió y de esa manera pues se suscitaron los hechos su señoría. **PREGUNTA:** Manifiéstele al Despacho para la fecha del 01 de julio de 2013, usted dónde laboraba y qué funciones cumplía, ¿precísenos esas circunstancias? **CONTESTO:** Mi grado en ese entonces era intendente, en este momento ostento el grado de intendente jefe, puesto que ya ascendí. Me desempeñaba como comandante de la estación de policía de Turmequé, por disposición del mando institucional y del comandante del Departamento. Era el comandante en ese entonces, de la estación de policía, entonces pues obviamente mi función era atender cualquier requerimiento ciudadano que hubiera, entonces eso fue lo que se hizo exactamente doctora. **PREGUNTA:** **¿Precise a este estrado judicial las razones por las cuales se encontraba conduciendo el vehículo policial?** **CONTESTO:** En ese entonces el conductor que era el patrullero Alexander Velandia, recuerdo exactamente el nombre, estaba en comisión en el Municipio de Úmbita, de acuerdo a una orden emanada por el comandante del Distrito de ese entonces, no recuerdo quien era, pero sí sé que él estaba en comisión allá entonces, en ausencia del conductor quien asumía pues era el suscrito, puesto que el patrullero Arguello en ese entonces no sabía conducir vehículo no tenía licencia de conducción, entonces yo asumí, y conduje el vehículo para ir a atender el requerimiento ciudadano. **PREGUNTA:** ¿Precise al despacho si tiene conocimiento cual fue la causa del accidente, de conformidad con su respuesta anterior? **CONTESTO:** Invasión del carril por parte de la camioneta rodeo. Nos chocó y pues obviamente surgió el accidente doctora. **PREGUNTA:** ¿Manifiéstele al despacho si tiene conocimiento cuál era la velocidad máxima permitida en el lugar de ocurrencia de los hechos? **CONTESTO:** No pues la velocidad máxima como tal en el momento no la podría precisar, pero considero yo que no íbamos a as de 30 kilómetros por hora pues porque era un sector destapado y la carretera no estaba en muy buenas condiciones en el momento entonces creo que no íbamos a alta velocidad. **PREGUNTA:** manifiéstele al despacho si tiene conocimiento o le consta sobre si se pudo determinar o se realizó diligencia alguna para establecer las causas del accidente. ¿En caso afirmativo por qué razón? **CONTESTO:** cuando ocurrieron los hechos, en Tibaná tengo entendido que estaban como en unas fiestas y había policía de tránsito en el momento, pero ellos llegaron allá, se desplazaron allá, pero tengo entendido que don Fidolo y la señora que iban acompañando en ese entonces, pidieron que no se levantara croquis por parte de la policía puesto que no iban a haber garantías, ya que pues yo también era policía y la camioneta accidentada pertenece a la policía, entonces ellos pidieron de que no lo hicieran ellos, entonces el comandante del Distrito obviamente le ordenó a los de la policía de tránsito pues que no lo hicieran, entonces los que habíamos accidentado solicitaron de que se llamara a la inspectora de policía para que hiciera lo correspondiente, tengo entendido que ella tomó unas fotografías y pues no sé qué informe pasaría con respecto pues al accidente. **PREGUNTA:** manifiéstele al despacho si tiene conocimiento sobre si se pudo determinar o se realizó diligencia alguna para establecer si alguno de los conductores excedió límites de velocidad o invadió el carril. ¿En caso afirmativo porque tiene conocimiento? **CONTESTO:** Pues como llevaron el proceso en la penal militar varias veces nos citaron, obviamente yo pues tuve que colocar mi abogado para mi defensa, tengo entendido de que hubo un levantamiento topográfico para poder establecer quien había tenido la culpa del accidente como tal, tengo entendido que eso lo hicieron y obviamente lo presentaron ante el juzgado penal militar doctora. **PREGUNTA:** manifiéstele al despacho si tiene conocimiento cuántas personas resultaron lesionadas en los hechos. En caso afirmativo, ¿indique quiénes fueron? **CONTESTO:** Pues sé que de la camioneta rodeo, don Fidolo que creo que después del 2013 es la segunda vez que lo veo, don Fidolo, un niño, la verdad no recuerdo si era niño o niña, no me recuerdo, en ese entonces y el patrullero Arguello quien era mi acompañante. La verdad yo no sufrí lesiones de consideración ni nada o prácticamente yo ni me lesioné, puesto que yo iba conduciendo y me pude tener duro del timón, entonces son esas tres personas que recuerdo que fueron los que sufrieron lesiones doctora. **PREGUNTA:** manifiéstele al despacho si tiene conocimiento cuáles eran las condiciones físicas, de visibilidad e iluminación de la vía al momento de la ocurrencia de los hechos. En caso afirmativo, ¿por qué razón tiene conocimiento? **CONTESTO:** Doctora yo iba conduciendo y pues obviamente uno iba viendo el estado de la vía. El estado de la vía no era muy bueno, por lo tanto, la velocidad tampoco era tan alta. Igualmente había unos pinos, ramas de pinos, y eso, y pues no permitían pues una visibilidad plena, tanto hacia allá, igualmente pues hacia el sector donde venía la rodeo, puesto que había muchas ramas y eso, entonces pues eso es lo que sé en el momento. **PREGUNTA:** sírvase informar si tiene conocimiento si al momento de la ocurrencia de los hechos, ¿el vehículo policial contaba con el seguro todo riesgo? **CONTESTO:** no recuerdo exactamente, lo que sé es que sí tenía el Soat normal, contra todo riesgo no, creo que no, la verdad no sé exactamente. "

Preguntas parte demandante (Video dos - Minuto 31:30) **PREGUNTA:** Dígame al despacho, Intendente Argemiro, si para el momento del accidente ustedes iban en persecución del bus, ¿en donde supuestamente se habían subido los delincuentes que habían hurtado las ciclas? **CONTESTO:** Si señor. Íbamos con el fin de alcanzar el vehículo donde presuntamente iban éstas personas. **PREGUNTA:** Obra en el expediente, como usted mismo lo manifestó en respuesta anterior, una serie de fotografías del accidente, del estado como quedaron los vehículos; con la venía del despacho, le voy a exhibir el expediente para que reconozca esas fotografías y diga si son los carros involucrados y en esa forma quedaron los vehículos. Se pone de presente que se exhiben al declarante las fotografías que obran de folio 116 a 138 del cuaderno principal del expediente. **CONTESTO:** Si son las fotografías donde se evidencia como quedaron los vehículos doctor. **PREGUNTA:** ¿Dígame al despacho si usted después del accidente o unos días después del accidente, se presentó al hospital San Rafael de Tunja a hablar con don Fidolo, que se encontraba internado en este centro hospitalario, para proponerle si podían llegar a un acuerdo sobre los resultados del

accidente? **CONTESTO:** Nunca. Como lo manifesté anteriormente, es la segunda vez que me encuentro con don Fidolo después del accidente, puesto que la primera vez fue en Ventaquemada para la entrega del vehículo de la policía y ahorita que pues me lo encuentro aquí en este despacho. **PREGUNTA:** ¿Dígale al despacho quien conducía al momento del accidente el vehículo de la policía? **CONTESTO:** Lo conducía el suscrito, doctor. Yo conducía el vehículo de la policía. **PREGUNTA:** Explíqueme a éste juzgado, usted dice en unas respuestas generales que le hizo el despacho, que usted recibió una llamada a su casa, para que atendiera el hurto de unas bicicletas, y por eso salió; y que también a la casa del bachiller auxiliar, también recibió una llamada, explique usted porqué llamaron al auxiliar bachiller y quién tenía el teléfono de él, ¿si él simplemente es un auxiliar como su nombre lo indica? **CONTESTO:** No doctor, me entendieron mal la respuesta. La llamada ingresó a la estación de policía, porque es al número donde ingresan las llamadas, cada estación de policía tiene un número donde ingresan las llamadas, a ese fue donde ingreso la llamada, y ellos por radio obviamente nos comunicaron a nosotros, yo me encontraba en la casa porque como les digo me había acostado como a las 3 y media de la mañana y fueron y nos avisaron, por radio me comunicaron a mí pues porque yo normalmente prendía el radio temprano para estar pendiente, y fue cuando yo mandé llamar al patrullero Arguello, y no es auxiliar, él era patrullero en ese entonces también, para ir a atender el caso, pero la llamada como tal, aclaro, ingresó fue a la estación de policía, no a ninguno de los teléfonos personales de nosotros. **PREGUNTA:** Dígale a este despacho si tanto usted, como el patrullero Arguello, ¿estuvieron atendiendo las festividades que se celebraban, la víspera del accidente? **CONTESTO:** Si señor. Vereda Pozo Negro, estábamos atendiendo o estando pendiente de las festividades que se desarrollaban allí, las fiestas de San Isidro creo que eran, con el patrullero Arguello. **PREGUNTA:** ¿Manifiésteme a este despacho si usted en esas festividades junto con el patrullero ingirieron alguna clase de bebidas alcohólicas, hasta las 3 de la mañana, hora en la cual regresaron a la población? **CONTESTO:** Nunca doctor, puesto que nunca ingiero licor portando el uniforme. **PREGUNTA:** Dígale al despacho, si usted al reconocer las fotografías que obran en el expediente, el carro conducido por usted y el carro conducido por don Fidolo, están exactamente en los carriles pertinentes, ¿cómo están en las fotografías? **CONTESTO:** Si están en los carriles, eso es evidente como se nota en las fotografías, y lo manifesté ahora en la respuesta que di. Pero hay que entender de que esto fue después de la colisión, no soy yo el experto ni el perito ni el funcionario de tránsito para determinar después del choque, dónde pudieron haber quedado los vehículos, entonces sí quiero hacer aclaración de eso, los vehículos están tal cual como están en la fotografía, sí, pero después de un choque, los vehículos pueden quedar en X o Y lugar, entonces no soy el experto para determinar en qué lugar pudieron haber quedado.

Pregunta llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia (Video dos – Minuto 44:50)

**PREGUNTA:** En los folios 136 y 137 aparecen dos fotografías se muestran el estado de los vehículos en el sitio del accidente momentos después del impacto, su vehículo se encuentra de manera perpendicular o atravesada a la vía, ¿cómo se llegó a esa posición, como veía antes para que quedara en esa forma perpendicular? **CONTESTO:** No, yo iba pues por mi derecha, sentido Turmequé – Villapinzón, ve, el vehículo rodeo invade el carril, y aseverar en este momento porqué motivo quedo en esa posición pues deduzco yo por el impacto que recibió el vehículo de la policía, por eso le digo no soy experto en ese tema de tránsito, pues mi especialidad es vigilancia, entonces no lo podría determinar, pero lo que sí es que yo iba por el carril cuando el vehículo rodeo invade el que me correspondía a mí. **PREGUNTA:** Usted dice que en el sentido Turmequé – Villapinzón, ¿el otro vehículo iba en sentido Villapinzón – Turmequé? **CONTESTO:** Correcto doctor. **PREGUNTA:** Sin embargo, el otro vehículo si aparece en la línea de la carretera, mientras que el suyo pareciera que del impacto fue devuelto, expulsado hasta quedar atravesado, ¿es así? **CONTESTO:** exactamente pues, yo iba en el sentido que corresponde en mi carril, y cuando viene el impacto obviamente el vehículo queda atravesado de esa manera. O sea es un momento donde uno entra en shock, puesto que pues uno va manejando normal cuando siente el impacto. Obviamente eso pues lo desestabiliza a uno y no podría yo precisar en éste momento, lo único es que el vehículo quedó así por el impacto. **PREGUNTA:** El señor Fidolo en su interrogatorio hizo una manifestación de que él consideraba que la persona que iba manejando era el señor Arguello y no usted, ¿nos puede precisar si la manifestación que hace el señor Fidolo es correcta? **CONTESTO:** Nunca, quiero ser muy honesto, primero que todo con su señoría, con ustedes los abogados, quien iba conduciendo el vehículo era yo, porque yo era el comandante en ese entonces, y quien conducía el vehículo, sin estar el conductor, pues es el suscrito, entonces yo era quien iba conduciendo el vehículo. **PREGUNTA:** ¿Existía algún tipo de dirección de la policía nacional para que el vehículo estuviera inmovilizado en la estación, en los eventos en los que la persona asignada como conductor no estuviera para moverlo? **CONTESTO:** No doctor, yo lo podía hacer como comandante si en el momento contaba con licencia de conducción, entonces por eso lo hice, y máxime que era un caso donde necesitábamos desplazarnos obviamente lo podía hacer, no había algún inconveniente. **PREGUNTA:** ¿Hubo alguna influencia del hecho de que usted se hubiese acostado a las 3 de la mañana en la guardia que hizo de las fiestas para que tuviese una afectación en la conducción del vehículo y se hubiese ocasionado el accidente? **CONTESTO:** En el momento me encontraba en buenas condiciones, ya había descansado unas horas, y pues considero yo que nunca perdí de pronto mis sentidos completos para poder conducir el vehículo, entonces estaba perfecto. **PREGUNTA:** ¿A qué velocidad aproximada conducía usted? **CONTESTO:** No podría precisar puesto que tendría que haber visto en ese omento el velocímetro, pero pues por el impacto eso uno no se da cuenta ni nada. Pero lo único que digo es, que en un terreno destapado como se evidencia ahí, obviamente no se podía ir a alta velocidad. Pero no podría precisar exactamente qué velocidad más o menos. **PREGUNTA:** ¿En qué termino el proceso que adelanto la justicia penal militar frente a la investigación que se adelantó en relación con el accidente que aquí nos ocupa? **CONTESTO:** no responsable, con respecto al accidente no responsabilidad de parte mía.

Preguntas demandada Policía Nacional (Video dos – Minuto 50:30 en adelante) Contrainterrogatorio  
“**PREGUNTA:** ¿Intendente Argemiro, indíqueme al despacho si a usted le consta o de pronto advirtió para el día del accidente, si el conductor, señor Fidolo, se encontraba de pronto en algún estado que no fuera normal, es decir, estado de embriaguez, o de pronto algún estado distinto que pudiera ser percibible? **CONTESTO:** Lo único es que don Fidolo si manifestó que ellos se desplazaban para una misa al Municipio de Tibaná, y que iban tarde, que iban apurados para la misa. Eso fue lo que manifestó, la verdad yo en el momento, pues ya después de que me bajé de la camioneta del impacto, pues no, pues era difícil establecer o de pronto evidenciar en don Fidolo si de pronto estaría en un aparente estado de embriaguez, eso sí sería injusto manifestarlo, pero lo que sí es que él manifestó que iban para una misa a Tibaná y que iban retardados. **PREGUNTA:** ¿Intendente infórmele al despacho para el día de los hechos si a usted le consta como estaban las condiciones tecnomecánicas del vehículo oficial? **CONTESTO:** Pues la verdad no recuerdo hacia cuanto se había llevado a revisión tecnomecánicas, pero pues el vehículo funcionaba bien, frenaba bien, las llantas como se puede ver estaban en muy buenas condiciones porque hacía poco la alcaldía municipal nos las había suministrado, entonces pues el vehículo estaba en buen funcionamiento.”

-Numeral 4º art. 221 C.G.P. interrogatorio solo con fines de aclaración y refutación (video dos – minuto 52: 30 en adelante) apoderado parte actora:

“**PREGUNTA:** ¿Quién hacía las revisiones tecnomecánicas al vehículo de la policía que colisionó con el señor Fidolo? **CONTESTO:** La policía maneja un cronograma por parte de área de transportes, o de vehículos de la policía, no sé exactamente en ese entonces como era que se llamaba, pero sí manejaban un cronograma para traer los vehículos a revisión tecnomecánica puesto que ellos son los que manejan los documentos con la base de datos de los mismos, entonces ellos organizan un cronograma para la revisión de los mismos. **PREGUNTA:** En esa revisión tecnomecánica a la que usted se está refiriendo, a qué taller ingresaban los vehículos para probar frenos, niveles de líquidos, etc., ¿todo lo que se le hace normalmente a un vehículo? **CONTESTO:** No, pues es que ya lo que es nivel de líquidos y todo lo que tiene que ver con líquidos de un vehículo automotor le corresponde como tal al conductor, en este caso es suscrito obviamente revisaba a nivel de agua o refrigerante en ese entonces porque el vehículo utilizaba refrigerante, nivel de líquido de frenos, y pues lo demás, aceite y todo, eso es la revisión que por ende un conductor debe realizarle al vehículo antes de ponerlo en marcha, y ya lo otro es la revisión tecnomecánica que pues eso ya lo hacen los talleres que designa la policía. **PREGUNTA:** ¿Significa que la policía nacional tiene talleres aquí en Tunja, especializados para atender los casos de las revisiones de los vehículos que prestan los servicios a las estaciones de policía? **CONTESTO:** Pues en ese entonces no recuerdo exactamente si había, pues lo que le digo eso fue ya hace exactamente 5 años, y no recuerdo exactamente cuándo fue la última revisión que se le hizo al vehículo. Obviamente la revisión tecnomecánica va cada año, entonces pues no podría precisar en el momento doctor. **PREGUNTA:** ¿Dónde quedan ubicados esos talleres si recuerda, o el barrio, aunque sea? **CONTESTO:** No, pues en el momento no puedo precisar doctor, lo único que sí sé es que en estos momentos pues ya manejan algo más avanzado y sé que es aquí al lado de los hongos, hay un taller donde traen estos vehículos para su mantenimiento y todo, pero para la época la verdad si no recuerdo exactamente.”

Frente a lo anterior, en indagatoria rendida por parte del señor Argemiro Gaitán Gaitán, el 23/10/14, ante el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar, obrante a folio 223-228 del proceso, así como dentro del expediente penal visto en CD-ROOM Fl. 192, archivo 1, pág. 167, indicó lo siguiente:

“**PREGUNTADO:** Manifiésteme al despacho en que unidad policial se desempeñaba usted para la fecha 01 de julio de 2013 y que funciones cumplía. **CONTESTO:** En la estación de policía Turmequé como comandante de la misma. **PPREGUNTADO:** (...) haga un relato de los hechos acaecidos. **CONTESTO:** ese día primero, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, ingreso una llamada al celular de la estación donde una persona informaba de que, en una cabaña abandonada, de la vereda GUANZAQUE, o JOYAGUA, había dos sujetos sospechosos, que no eran de la región, de inmediato, Salí en la patrulla de siglas 08679, hacia el lugar en compañía del patrullero ARGUELLO PULIDO JUAN MANUEL, momentos más tarde llegamos al lugar, y verificamos la cabaña, pero no encontramos a nadie, peor si había pisadas resientes, de que había habido alguna persona en ese lugar, al salir del sitio, una persona nos manifestó. Que hacía unos minutos, habían abordado una flota, uno o dos sujetos, con unas maletas grandes, hacia el sector o villa pinzón, inmediatamente nos desplazamos, por esa vía en vista de que el día anterior, había ocurrido un hurto en una residencia, de la vereda chirata del municipio de Turmequé, y al parecer habían sido estos sujetos, los cuales llevaban estos elementos en estas maletas al parecer, **momentos más tarde, en el sector cruz colorada, de la vereda Joyaguá, salió un vehículo Chevrolet rodeo, en una semi curva, e impacto la camioneta en la cual me desplazaba con el patrullero, ahí rue cuando resulto herido el patrullero ARGUELLO, el señor FIDOLO, un menor que venía, pero aclaro que la camioneta particular por esquivar un montículo de recebo invadió el carril, y me impacto, igualmente la vía estaba recién recibada le habían hecho algún arreglo entonces tenía aun recebo suelto** **PREGUNTADO:** manifiésteme al despacho si los vehículos fueron movidos del lugar del accidente y porque **CONTESTO** en el momento no, hasta que se informó al sexto distrito, comando de departamento y a la secretaria de gobierno hasta que se hicieron las diligencias. **PREGUNTADO** Usted porque razón como comandante estaba conduciendo el vehículo policial **CONTESTO** Porque el patrullero que tenía asignado el vehículo se encontraba en ese momento en”

comisión en el municipio de umbita PT VELANDIA SANDOVAL JESUS **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho a qué velocidad transitaba usted aproximadamente **CONTESTO** La verdad no sabría decir, pero es una carretera en donde no se puede andar a más de 50 o 60 kilómetros por hora porque es destapada y muy angosta **PREGUNTADO** Aclárele al despacho con que parte del vehículo y a que parte del automotor policial colisionó el señor FIDOLO **CONTESTO** Contra la parte delantera izquierda y pego con la parte delantera izquierda **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho si usted tenía el pase o permiso para conducir **CONTESTO** licencia de conducción si **PREGUNTADO** el despacho le solicita hacer un esquema del lugar del accidente y de la colisión de los vehículos **PREGUNTADO** manifiéstele al despacho si las fotografías que se le ponen de presente corresponde a la colisión de vehículos del día 1 de julio (fls 20-26) **CONTESTO** Si **PREGUNTADO** En dichas fotografías se observa el vehículo verde al parecer conducido por el señor FIDOLO APONTE, en el carril por el cual debe transitarse y el policial perpendicular a este, aclárele al despacho a que se debe esta situación, al parecer como si el vehículo policial hubiese colisionado al otro **CONTESTO** pues porque el señor cuando venía del sector de villa panzón se corrió hacia la izquierda y fue cuando impacto a la patrulla en este costado izquierdo delantero, y del impacto atravesó la patrulla, así como se nota en la fotografía. igualmente, la arrastro hacia el sector para poderla atravesar como quedó atravesada (...) (ilegible) **PREGUNTADO** manifiéstele al despacho cual fue la causa de la colisión de los vehículos **CONTESTO** Para mí, la invasión que hizo el señor conductor de la camioneta Chevrolet rodeo. porque yo iba por mi carril como se nota en las fotografías **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho que personas resultaron lesionadas en estos hechos **CONTESTO** el patrullero ARGUELLO PULIDO JUAN MANUEL, el señor FIDOLO APONTE y un menor de edad, pero no sé si era niño o niña y el suscrito que sufrí golpes en el abdomen, pero no de gravedad **PREGUNTADO** manifiéstele al despacho si usted pudo percatarse de que el señor FIDOLO invadió el carril por el cual usted transitaba, y en caso afirmativo cual fue su reacción ante esto **CONTESTO** Yo si vi cuando el carro se vino hacia este lado, invadió el carril, e inmediatamente pise el freno. era una semi curva **PREGUNTADO** manifiéstele al despacho si por el problema de recebo en la vía usted tuvo algún problema para frenar el vehículo **CONTESTO** Resbalo. al pisar el freno. como eso estaba suelto, y fue cuando ya la Chevrolet ya impacto a la camioneta de nosotros **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho si usted conoce la velocidad máxima para esa vía que era secundaria **CONTESTO** la verdad no se **PREGUNTADO** En declaración rendida por el señor patrullero ARGUELLO, manifestó que el vehículo en el que se desplazaban camioneta Nissan Patrol de siglas 08679 uniformada resbalo por el mal estado de la vía (recebada) colisionando con una camioneta rodeo color verde, que puede decir al respecto **CONTESTO** Lo que acabe de manifestar la camioneta cuando yo pise el freno resbalo, pero la otra camioneta ya había invadido el carril y fue cuando nos impactó **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho cuales eran las condiciones de la vía y de iluminación al momento de ocurrencia de los hechos **CONTESTO** estaba un poco opaco, porque normalmente hay neblina y porque la vía hacia poco le estaban haciendo arreglos entonces había montículos y ahí como se nota en las fotografías llovió **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho si usted o el señor FIOOLO estaban transitando en estado de embriaguez **CONTESTO** no yo no, ya que estaba en mis actividades de trabajo y de él desconozco, no me fije pero tengo entendido que le solicitaron los exámenes correspondientes **PREGUNTADO** Este despacho lo investiga de ser presunto autor del delito de LESIONES PERSONALES, en la modalidad culposa (artículos 111 y ss. CP se lee) causadas en la humanidad de los señores FIDOLO APONTE, JUAN MNUEL ARGUELLO PULIDO, y el menor MICHAEL OIAZ, según hechos ocurridos en el municipio de turmequé en la vía que conduce a villa pinzón, en la fecha 01 de Julio del año 2013, en donde en accidente de tránsito los antes mencionados resultaron heridos, en ejercicio a su derecho a la defensa que tiene que decir al respecto y como se declara **CONTESTO** INOCENTE, porque no fue mi culpa, fue culpa del señor conductor del vehículo Chevrolet rodeo por invadir mi carril **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho quienes fueron testigos de estos hechos **CONTESTO** el patrullero que era quien iba conmigo **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho si usted había consumido bebidas embriagantes, **CONTESTO** No. pero quiero aclarar que el sábado y domingo había estado prestando seguridad a unas festividades que se desarrollaron en la escueta de la vereda pozo negro hasta altas horas de la noche. pero en ningún momento ingerí licor **PREGUNTADO** Aclárele al despacho a qué distancia se encontraba usted del señor APONTE cuando lo observo **CONTESTO** no sabría decirle ""

De lo anterior, se tiene que el mismo señala, entre otras cuestiones, que, para dicha fecha, esto es, 01 de julio de 2013, se desempeñaba como comandante de la estación de policía de Turmequé, y que en horas de la mañana se recibió una llamada alertando de unos presuntos delincuentes que habían hurtado unas bicicletas, que habían sido vistos en un sector, procediendo a dirigirse hacia el mismo en la patrulla de la estación, en compañía del patrullero Juan Manuel Arguello, y al llegar al primer sitio, les informaron que los sujetos se habían subido a una flota, por lo que procedieron en persecución a efectos de tratar de alcanzar dicho vehículo, y en el camino, fue cuando colisionaron con el vehículo particular conducido por el señor Fidolo Aponte Chavarro. Así mismo, que el vehículo oficial, era conducido por el señor Argemiro Gaitán, pues el uniformado que tenía asignado el mismo, se encontraba en comisión en otro municipio. Por otra parte, que la vía no era de muy buenas condiciones, pues había sido

recebada recientemente, por lo que no se podía ir a mucha velocidad, ya que, al frenar el vehículo, éste resbalaba. Así mismo, que las condiciones de iluminación no eran del todo buenas, pues estaba opaco, había neblina y había llovido. De igual forma, que al momento en que se dirigían por la vía, al abordar una semi curva, el vehículo particular los chocó, por cuanto éste invadió el carril para evitar un montículo de arena que estaba en la vía, atravesándoseles, razón por la que alcanzó a frenar, pero, no obstante, el vehículo, por el recebo de la vía, resbaló, impactando con el otro automotor.

Por otra parte, el señor JUAN MANUEL ARGUELLO, patrullero de la Policía Nacional, dentro del presente proceso, en diligencia de pruebas de 04 de octubre de 2017 (CD-ROOM Fl. 280, Video 2, Minuto 01:18:22 en adelante), rindió testimonio, en el cual manifestó:

**PREGUNTA:** ¿Sírvese informar al despacho sobre lo que conozca y le conste respecto de los hechos que sucintamente se le han informado? **CONTESTO:** Bueno el día primero de julio del año 2012 nos encontrábamos en un servicio en unas festividades en una vereda del municipio de Turmequé, más exactamente en la vereda Pozo Negro, se estaba celebrando a cabo en la vereda en honor a San Isidro Labrador. Pues habíamos terminado el servicio aproximadamente a las 3 de la mañana o 3 y 30, nos retiramos a descansar, y más o menos entre 8 de la mañana y 9 de la mañana se recibe una llamada al abonado de la estación de policía, pues donde informaban sobre la presencia de unos ciudadanos en actitud sospechosa, donde al parecer pues los vinculaban con un hurto que había sucedido la noche anterior en la vereda Sirineque, un hurto de unas bicicletas. Pues de manera inmediata nos desplazamos los señores Intendente Jefe Argemiro Gaitán, y el suscrito patrullero Arguello, a tratar de individualizar estas personas. En el sector de la vereda Joyagua, más exactamente en el sector de Cruz Colorada, pues nos desplazábamos y observamos que un vehículo, el vehículo rodeo, pues siempre venía a una velocidad yo creo que de unos 30 o 40 kilómetros, también nos desplazábamos, invadiendo el carril, y pues ahí fue cuando colisionó con el vehículo de la policía nacional, donde colisionó en el vehículo en el que nos desplazábamos. **PREGUNTA:** Manifiéstele al Despacho para la fecha del siniestro, esto es el 01 de julio de 2013, ¿usted dónde laboraba y qué funciones cumplía? **CONTESTO:** Para la fecha laboraba en la estación de policía de Turmequé, me desempeñaba como integrante de la patrulla de vigilancia, de la estación Turmequé. **PREGUNTA:** manifiéstele al despacho si tiene conocimiento sobre si se pudo determinar o se realizó diligencia alguna para establecer las causas del accidente. ¿En caso afirmativo por qué razón tiene conocimiento de esa situación? **CONTESTO:** Pues también resulté lesionado en el accidente, me remitieron al hospital Baudilio Acero del municipio de Turmequé, no tengo conocimiento quién llegó a atender pues los hechos ese día, porque fui desplazado al hospital del municipio a recibir asistencia médica. **PREGUNTA:** ¿manifiéstele al despacho si tiene conocimiento o le consta sobre si se pudo determinar o se realizó diligencia alguna para establecer si alguno de los conductores excedió límites de velocidad o invadió el carril? **CONTESTO:** En el momento no tuve conocimiento. **PREGUNTA:** manifiéstele al despacho si tiene conocimiento cuántas personas resultaron lesionadas en los hechos. En caso afirmativo, ¿indique quiénes fueron? **CONTESTO:** En el momento pues tuve conocimiento que había resultado lesionado el señor Fidolo Aponte Chavarro y un menor que se desplazaba con ellos, y pues obviamente el suscrito también resultó lesionado en el accidente. **PREGUNTA:** manifiéstele al despacho si tiene conocimiento cuáles eran las condiciones físicas, de visibilidad e iluminación de la vía al momento de la ocurrencia de los hechos. En caso afirmativo, ¿por qué razón tiene conocimiento? **CONTESTO:** Es una vía que pues se encuentra destapada, una vía primaria rural, que pues obviamente no es para de pronto exceder los límites de velocidad, que le digo, el límite máximo serían 30 o 40 kilómetros por hora para transitar por éstas vías.

Preguntas entidad vinculada Aseguradora Solidaria de Colombia (Video dos – Minuto 01:27:25)

**PREGUNTA:** ¿El señor Fidolo Aponte en su declaración informa que era usted quien conducía el vehículo para el momento del accidente, que tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** No sé conducir, En ese momento no sabía conducir. **PREGUNTA:** ¿Usted conducía el vehículo o no lo conducía? **CONTESTO:** No señor. No conducía el vehículo. **PREGUNTA:** ¿Quién conducía el vehículo? **CONTESTO:** El señor Intendente Argemiro Gaitán era el conductor del vehículo en el momento del accidente. **PREGUNTA:** ¿Ustedes se encontraban afectados en sus reflejos por el hecho de haberse acostado a las 3 o 3 y 30 de la mañana y haberse levantado a las 8 a atender el caso? **CONTESTO:** Era un momento en donde ya pues nos disponíamos a laborar, ya habíamos descansado, entonces ya estábamos pues en óptimas condiciones pues para desempeñar nuestra labor. **PREGUNTA:** En el relato del hecho cuando usted informa cómo ocurrió el accidente, a la pregunta de la doctora (despacho), usted manifiesta que el vehículo rodeo invadió el carril de la policía y lo accidentó, pero más adelante cuando la doctora (despacho) le vuelve a preguntar que si hubo alguna invasión de carril de alguno de los dos, usted dice que no Finalmente, cuál es la respuesta correcta, hubo invasión de carril o no hubo invasión de carril? Y si hubo invasión de carril, ¿por qué vehículo fue que hubo la invasión de carril? **CONTESTO:** Hubo invasión de carril por parte del vehículo rodeo que conducía el señor Fidolo Aponte Chavarro.

Preguntas parte demandante (Video dos - Minuto 01: 29:20 en adelante) Contrainterrogatorio  
" **PREGUNTA:** Dígame al despacho, ¿por qué usted se encontraba en el vehículo de la policía cuando colisionó con la camioneta rodeo 4x4? **CONTESTO:** Pues obviamente por protocolo de la institución siempre para atender un caso de policía o un requerimiento de policía, mínimo tienen que ir dos uniformados. Por esas circunstancias iba en el vehículo. **PREGUNTA:** ¿Dígame al despacho quién le informo a usted del supuesto hurto que se había presentado en una vereda del Municipio de Turmequé? **CONTESTO:** Fue un caso que sucedió la noche anterior, una llamada ciudadana que pues lo general la gente no se identifica, pero donde nos entrevistamos sí con el ciudadano que había salido afectado por el hurto. **PREGUNTA:** ¿Pero a usted quién le notifica de ese hecho para que acompañara al Intendente Argemiro en la misión de averiguación? **CONTESTO:** Obviamente nosotros estábamos basados bajo órdenes y él era el comandante de la estación en ese entonces, pues bajo las órdenes de él me desplazé a atender el requerimiento. **PREGUNTA:** ¿Significa lo anterior que quien le dijo que se desplazara acompañándolo a él fue el Intendente Argemiro? **CONTESTO:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿Dígame al despacho a qué horas salieron ustedes del Municipio de Turmequé, en la misión de averiguación sobre el hurto de las bicicletas? **CONTESTO:** El día de los hechos salimos aproximadamente a las 9 de la mañana, hora exacta no le tengo, aproximadamente 9 de la mañana salimos del municipio. **PREGUNTA:** ¿Dígame al despacho a qué distancia del Municipio de Turmequé está el lugar en donde ocurrió el accidente de tránsito? **CONTESTO:** El lugar de los hechos, del perímetro urbano a la vereda donde ocurre el accidente, aproximadamente media hora a 40 minutos. **PREGUNTA:** Quien atendió el accidente de los vehículos. ¿Qué autoridad? **CONTESTO:** Pues en el momento, mientras estuve presente, como le comento yo fui trasladado al hospital del municipio a recibir asistencia médica, no tengo conocimiento, en el momento, quién se hizo cargo de las diligencias, quien estuvo presente durante el procedimiento. **PREGUNTA:** Usted no estuvo presente, una vez lo trasladaron, ¿no llegó ninguna autoridad? **CONTESTO:** Resulté lesionado y pues obviamente llegó gente ahí particular, al lugar de los hechos, pues a evidenciar, y fui trasladado en un vehículo particular, subían las ambulancias y ya sobre la vía, mas debajo de donde ocurrieron los accidentes yo creo que por ahí unos 2 kilómetros me desplazaron en la ambulancia al municipio para posteriormente llegar al hospital. **PREGUNTA:** Significa que mientras usted estuvo allá, en el lugar del accidente, ¿no llegó ninguna autoridad? **CONTESTO:** No, inclusive apenas iba subiendo era pues personal de la estación de los que estaban, compañeros, pero no evidenció que de pronto autoridad de tránsito o alguna otra autoridad llegara a atender el requerimiento o el accidente. No evidenció."

Igualmente, y aunado a lo anterior, el mencionado señor, rindió declaración ante el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar, el 20/01/14, como consta dentro del expediente penal obrante en CD-ROOM Fl. 192, archivo 1, pág. 169, diligencia en la que sostuvo:

" **PREGUNTADO** manifiéstele al despacho para la fecha 01 de Julio de 2013 usted en donde laboraba y que funciones cumplía **CONTESTO** laboraba en la estación de Policía turmequé me encontraba disponible **PREGUNTADO** obra en diligencias que en esta fecha en horas de la mañana en la vía turmequé villa Pinzón, se presentó una colisión entre dos vehículos uno de los cuales uniformado de la policía nacional el cual era conducido por el señor Intendente GAITAN GAITAN ARGEMIRO, usted que conocimiento tiene al respecto **CONTESTO** el día primero de julio de 2013, Siendo aproximadamente entre 08:30 y 09:00 de la mañana, el señor comandante de Estación, IT GAITAN GAITAN ARGEMIRO, manifiesta que le había entrado una llamada telefónica, a su número telefónico, donde un ciudadano, informaba, la presencia de dos personas sospechosas, las cuales portaban según lo manifestado por el ciudadano que llamo, unas maletas grandes, y manifestando que no eran del sector, con base en esto, inmediatamente nos desplazamos al lugar indicado. que era, sector el GRAMOTAL, VEREDA JOYAGUA, del municipio de Turmequé, ya que el día anterior se había presentado un hurto, de unas bicicletas de un ciclista reconocido del municipio, y había posibilidades, que ellos portaran los elementos hurtados, cuando llegamos al lugar indicado, nos desplazamos, a una residencia abandonada, a verificar quien había en su interior, sin encontrar ninguna persona, posteriormente salimos a la carretera principal, donde se nos acerca un morador del sector, y nos manifiesta que si eran los dos individuos, que estábamos buscando, así aproximadamente, cinco u ocho minutos se habían subido en el vehículo que cubre la ruta de turmequé villa Pinzón - Bogotá con base en esto, **nos desplazamos, vía a Villa Pinzón, ya que (ilegible) (...) camioneta Nissan Patrol, de siglas 08679 uniformada resbala por mal estado de la vía, (recebada) colisionando con una camioneta marca rodeo, color verde la cual se desplazaba al municipio de Turmequé** **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho si en estos hechos resultaron personas lesionadas **CONTESTO** Si resultaron personas lesionadas del vehículo uniformado, resultó lesionado el señor IT GAITAN GAITAN ARGEMIRO, y el patrullero ARGUELLO PULIDO JUAN MANUEL del vehículo particular resultado lesionado, el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, creo que se llama y un menor **PREGUNTADO** manifieste al despacho cual era la razón por la cual el señor IT GAITAN GAITAN ARGEMIRO, iba conduciendo la camioneta policial **CONTESTO** en el momento el conductor asignado a la unidad, señor Patrullero VELANDIA SANDOVAL SAUL ALEXANDER se encontraba apoyando el municipio de Umbita, y yo no sé manejar por lo anterior el señor comandante para darle prioridad al caso de Policía, toma el vehículo para él manejarlo **PREGUNTADO** Manifiéstele al despacho quien tenía asignado el vehículo policial **CONTESTO** El vehículo estaba asignado al señor Patrullero VELANDIA SANDOVAL JESUS ALEXANDER **PREGUNTADO** manifiéstele al despacho cual fue la causa del accidente de tránsito **CONTESTO** La causa del accidente se presentó por el mal estado de la vía, ya que días anteriores."

*esa carretera había sido recebada PREGUNTADO Aclárele al despacho si el otro vehículo conducido por el señor FIDOLO APONTE también resbalo por el estado de la carretera CONTESTO al momento los dos vehículos ver que habían perdido el control, intentaron frenar pero estos por lo anterior expuesto el mal estado de la vía resbalaron colisionando los dos PREGUNTADO Aclárele al despacho conforme a su respuesta anterior si el vehículo del señor FIDOLO APONTE, invadió el carril por el cual ustedes transitaban o de lo contrario fue el vehículo policial el que lo hizo, con respecto del carril por donde transitaba el señor FIDOLO APONTE CONTESTO Ya que esto es una vía interveredal es un poco angosta, y no esta delineada por lo anterior no tengo conocimiento cuál de los dos o si alguno de los dos invadió el carril PREGUNTADO Aclárele al despacho a qué velocidad aproximadamente estaba conduciendo el señor IT ARGEMIRO GAITAN CONTESTO Aproximadamente a unos 30 kilómetros por hora pues íbamos, un poco rápido, con el fin de tratar de ubicar et vehículo en donde iban los sospechosos PREGUNTADO Manifiéstele al despacho aproximadamente a qué distancia se encontraban respecto del otro vehículo al momento en que el señor IT GAITAN intento frenar sin resultado alguno CONTESTO Ya que se trataba de una semi curva, aproximadamente, a unos quince o veinte metros PREGUNTADO manifiéstele al despacho si tiene conocimiento cual es la velocidad máxima permitida en el lugar de ocurrencia de estos hechos CONTESTO No hay señalización, pero por ser vía destapada, aproximadamente 30 o 40 kilómetros por hora PREGUNTADO Manifiéstele al despacho cuales eran las condiciones de la vía al momento de ocurrencia de los hechos CONTESTO como anteriormente lo expuse, el estado de la vía era regular, pues habían recebado para esos días la carretera PREGUNTADO Manifiéstele al despacho si alguno de los conductores se encontraba o presentaba síntomas de estar transitando en estado de embriaguez CONTESTO Por parte del señor IT GAITAN no presentaba o no aparentaba que estuviera en estado de embriaguez o que hubiera consumido bebidas embriagantes y otras sustancias del otro conductor desconozco su estado con respecto a alicoramiento (...) (ilegible) (...)"*

De lo anterior, se observa que en general, el testigo concuerda con lo relatado por el señor ARGEMIRO GAITÁN, en cuanto a que el día de ocurrencia del in suceso, esto es, 01 de julio de 2013, se encontraban atendiendo un requerimiento respecto de un hurto de unas bicicletas que se había presentado en la zona<sup>85</sup>, a lo cual procedieron a verificar desplazándose en el vehículo oficial, siendo éste conducido por el señor Argemiro Gaitan, atendiendo a que el patrullero al que éste se le había asignado se encontraba de comisión. Así mismo, concuerda en algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar que envolvieron la colisión, respecto del estado regular de la vía, con ocasión del recebo al que había sido sometida, así como la tesis relativa a la invasión de carril por parte del vehículo particular conducido por el señor Fidolo Aponte Chavarro, al evadir un montículo de arena de la vía.

Pues bien, de lo expuesto en páginas anteriores, respecto de los testimonios, declaraciones y demás relatos expuestos por los accionantes así como por los testigos directos del in suceso, se tiene que existen dos versiones respecto de las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito que se presentó el 01 de julio de 2013, y en el que colisionaron los vehículos marca Chevrolet, línea rodeo 4 x 4, modelo 1997 de placas FLJ-085, particular, conducido por el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, y el vehículo camioneta NISSAN PATROL, modelo 1997, de color Blanco y verde de placas SIGLA 08-679, de servicio oficial de la Policía Nacional, conducido por el señor Intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN. Por una parte, el extremo actor sostiene que fue el vehículo oficial el que causó el accidente, producto de la velocidad con la que iba, y que fue el mismo quien los chocó. Por otra parte, se tiene que la versión oficial apunta a que la causa del accidente fue la invasión de carril del vehículo particular al evadir un montículo de arena que se encontraba presente en la vía.

Por lo anterior, se hace necesario examinar, bajo las reglas de la sana crítica, las versiones expuestas por los extremos de la Litis, a fin de estudiarlas de manera integral y conjunta, así como de contrastarlas con otros medios de prueba que obren en el proceso, con el fin de determinar o colegir cuál de las versiones expuestas encuentran asidero o mayor soporte dentro del presente asunto.

<sup>85</sup> De lo cual, igualmente obra soporte documental como consta en el expediente penal del CD-ROOM FI 192, archivo 1, página 150 y ss., en donde se pueden ver las copias de los libros de vigilancia, guardia y población de la estación de policía de Turmequé, para la fecha de 01 de julio de 2013.

Al respecto, la jurisprudencia contencioso administrativa, ha indicado lo siguiente:

*"Comoquiera que algunos de los medios de convicción reseñados consisten en pruebas testimoniales, de manera previa a abordar su análisis, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de testimonios, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del deponente, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rasgos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que obren en el plenario, de tal forma que si se encuentran defectos de gran envergadura en alguno o varios de dichos elementos de análisis, ello podría llegar a tener la potencialidad para minar por completo la credibilidad del declarante y, por esa misma vía, dar al traste con la vocación probatoria del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador. (...) es necesario enfatizar que, según los mismos criterios de la sana crítica, la prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes y, además, debe ser percibida en conjunto con todos los demás medios de convicción que componen el acervo probatorio, para lo cual se debe tener en cuenta la posibilidad de que el dicho del testigo se vea mediatizado por la acción del tiempo transcurrido entre la época de ocurrencia de los hechos que se relatan, y el momento en que la declaración es vertida al proceso."*<sup>86</sup>

Así las cosas, y a efectos de realizar un análisis conjunto de los testimonios, junto con los demás medios de pruebas que reposan en el plenario, se tiene entonces en primer lugar, que en el proceso obra prueba documental que permite descartar, como posible causa del in suceso, el hecho de que alguno de los conductores involucrados en el mismo, fuere conduciendo bajo los efectos del alcohol, ello por cuanto en la investigación penal obrante en CD-ROOM Fl. 192, archivo 1, reposa, por una parte, a pagina 96-97, Informe Pericial de Toxicología Forense No. DRO-DSB-LTOF-0000993-2013, de 30/07/13, elaborado por el Profesional Especializado Forense Omar Enrique Ocampo Ariza, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Boyacá, respecto al señor Argemiro Gaitán Gaitán, en el que se observa lo siguiente:

***"(...) DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO.***

*ID EMP 1: Tubo tapa gris rotulado: "Argemiro Gaitán Gaitán CC80280032". Fecha y hora de toma de muestra: 2013-07-01 H. 13:30. Contiene 5 ml de sangre.*

***MOTIVO DE LA PERITACIÓN:***

*"Alcoholemia" (...)*

***HALLAZGOS***

<i>ID EMP</i>	<i>Ensayo</i>	<i>Hallazgo</i>
<i>1</i>	<i>Identificación de etanol en fluidos biológicos</i>	<i>No se detectó etanol</i>

***INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:***

*En la muestra de sangre no se detectó etanol.*

***CONCLUSIONES:***

*En la muestra de sangre no se detectó etanol. (...)"*

Continuando con lo anterior, por otra parte, se encuentra en la mentada investigación penal vista en CD-ROOM Fl. 192, Archivo 1, página 98-99, Informe Pericial de Toxicología Forense No. DRO-DSB-LTOF-0000994-2013, de 30/07/13, elaborado por el Profesional Especializado Forense Omar Enrique Ocampo Ariza, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Boyacá, respecto al señor Fidolo Aponte Chavarro, en el que se observa lo siguiente:

***"(...) DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO.***

*ID EMP 1: Tubo tapa gris rotulado: "Fidolo Aponte Chavarro CC 3101145". Fecha y hora de toma de muestra: 2013-07-01 H. 13:32. Contiene 5 ml de sangre.*

***MOTIVO DE LA PERITACIÓN:***

*"Alcoholemia" (...)*

***HALLAZGOS***

<sup>86</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, C.P. Dr.: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, D.C. sentencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03562-01(37548).

ID EMP	Ensayo	Hallazgo
1	Identificación de etanol en fluidos biológicos	No se detectó etanol

**INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:**

*En la muestra de sangre no se detectó etanol.*

**CONCLUSIONES:**

*En la muestra de sangre no se detectó etanol. (...)*

Lo anterior, permite señalar, de entrada, que no podría endilgarse algún tipo de incidencia en cuanto a la producción del daño con ocasión del riesgo creado producto del ejercicio de las actividades peligrosas concretadas en la conducción de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que se presentó el 01 de julio de 2013, y conducidos por el señor Fidolo Aponte Chavarro y Argemiro Gaitán Gaitán, por cuanto, como puede verse, se encuentra acreditado que ninguno de ellos, al momento de ocurrencia del in suceso, se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo que no podría entonces entenderse dicha situación, como causa incidente en la producción de la colisión y el posterior daño que hoy se reclama.

En cuanto a la posibilidad de que la causa incidente en la producción del riesgo como consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículo, fuera una falla en alguno de los automotores involucrados en el accidente de tránsito, no se encuentra dentro del proceso, alguna prueba que refiera dicha situación, o un dictamen realizado a los vehículos con tal propósito, y que permita inferir alguna falla de los mismos en dicho momento, pues, lo único que obra frente a tal circunstancia, son unas diligencias de inspección tecnicomecánica y unos estudios técnicos de identificación numérica de los vehículos, a saber:

- Respecto del vehículo particular marca Chevrolet 4\*4 de placas FLJ 085, Modelo 1997, conducido por el señor Fidolo Aponte Chavarro, obra lo siguiente:

- Diligencia de Inspección Tecnicomecánica, realizada en Ventaquemada el 08 de julio de 2013, por el señor Marco Aurelio Ruiz Farfán, obrante en la investigación penal del CD-ROOM Fl. 192, Archivo 1, pág. 53-55, en la que se indica el estado general el estado de los órganos de control, observándose en el acápite de frenos: "en buen estado y correcto funcionamiento"; así como también se describe el funcionamiento de luces delanteras, traseras, reverso, direccionales, llantas, y libras de presión, y daños del vehículo, consignándose al final lo concerniente a daños del vehículo, en la que se lee: "Parte delantera izquierda. El vehículo resultó afectado en las siguientes partes: bomper, persiana, radiador, ventilador, sistema de calefacción, capo, sistema eléctrico, sistema de dirección, guardabarro, punta de chasis, parabrisas, capaceta 8sumida), puerta delantera y puerta trasera lado izquierdo, paral carrocería lado izquierdo, unidad, direccionales, sistema de refrigeración, amortiguador, guardabarro derecho, torpedo lado izquierdo, varilla de dirección - timón se encuentra zafa (...)" "Presenta rastros de: pintura de color blanco: puerta izquierda delantera, capo, guardabarro delantero en su parte trasera (...)"
- Informe de investigador de laboratorio -FJP-13-, de 09/07/13, realizado por el funcionario de policía judicial William Aguirre Cubides, del grupo de PJ Automotores Tunja, obrante en la investigación penal del CD-ROOM Fl. 192, Archivo 1, pág. 74-78, en el que se observa como objetivo de la diligencia: "Practica estudio técnico a la camioneta Chevrolet, línea rodeo, modelo 1997, color verde américa, perlado, servicio particular, de placas FLJ-085, número de motor 5264479, número de serie UCS17GWL97101950. El vehículo se encuentra en el parqueadero Tecniyamar de Ventaquemada", y como Interpretación de resultados: "Vistos los puntos anteriores, se conceptúa que el vehículo queda identificado numéricamente, por presentar sus sistemas de identificación originales (chasis, plaqueta serial y motor) "

- Respecto del vehículo oficial marca Nissan Patrol, modelo 1997, con placas sigla 08-679, conducido por el señor Argemiro Gaitán Gaitán, obra lo siguiente:

- Diligencia de Inspección Tecnicomecánica, realizada en Ventaquemada el 08 de julio de 2013, por el señor Marco Aurelio Ruiz Farfán, obrante en la investigación penal del CD-ROOM Fl. 192, Archivo 1, pág. 61-63, en la que se indica el estado general el estado de los órganos de control, observándose en el acápite de frenos: "en buen estado y correcto funcionamiento"; así como también se describe el funcionamiento de luces delanteras, traseras, reverso, direccionales, llantas, y libras de presión, y daños del vehículo, consignándose al final lo concerniente a daños del vehículo, en la que se lee: "Parte delantera izquierda. El vehículo resultó afectado en las siguientes partes: bomper, persiana, capo, radiador, ventilador, unidad sistema de refrigeración, direccionales, guardabarro, sistema de dirección, caucho protector de guardabarro, persianas, puerta delantera (descuadrada), llanta estallada en su parte de labrado (...) "Presenta rastros de: pintura de color verde en: capo (...).
- Informe de investigador de laboratorio -FJP-13-, de 09/07/13, realizado por el funcionario de policía judicial William Aguirre Cubides, del grupo de PJ Automotores Tunja, obrante en la investigación penal del CD-ROOM Fl. 192, Archivo 1, pág. 69-73, en el que se observa como objetivo de la diligencia: "Practica estudio técnico a la camioneta Nissan Patrol, modelo 1997, color blanco y verde, servicio oficial, de placas sigla 08-679, número de motor TB42138500, número de chasis CNITASY61Z0400145. El vehículo se encuentra en el parqueadero Tecniyamar de Ventaquemada", y como Interpretación de resultados: "Vistos los puntos anteriores, se conceptúa que el vehículo queda identificado numéricamente, por presentar sus sistemas de identificación originales (chasis, plaqueta serial y motor) ".

De lo anterior se tiene que, en efecto, dichas documentales sólo indican una descripción del estado de los vehículos luego del accidente, y lo que se encontró respecto de los mismos en dichas diligencias de inspección, así como que los mismos fueron identificados numéricamente, empero, como se dijo en párrafos precedentes, no dan tan siquiera indicios frente a la posibilidad de que alguno de los automotores haya presentado una falla al momento del accidente, sin que dentro de las demás documentales obrantes en el proceso, se encuentre prueba alguna tendiente a acreditar tal circunstancia.

Ahora bien, no se desconoce que en el expediente penal del CD-ROOM Fl. 192, archivo 2, página 76 y ss., se encuentra un informe técnico ejecutivo de accidente de tránsito, en donde se realiza una reconstrucción virtual animada del accidente, con base en lo que obra dentro del dicha investigación, y que puede ser útil, en principio, respecto de la forma en como pudo desenvolverse el choque, empero, en el mismo, algunas partes no son visibles, por lo que no puede examinarse de manera completa e integral el mismo, y por otro lado, no se concluye con certeza una causa del accidente, pues sólo se reflejan unas hipótesis frente al mismo, sin que pueda entonces, con base en dicho documento, acreditarse una causa exacta del in suceso.

Por otra parte, no obra prueba que dé cuenta de la velocidad exacta con la que iban los vehículos, o si hubo alguna infracción, en principio, a normas de tránsito en este sentido, por lo que no podría entrar a analizarse cuestión alguna frente al particular, o señalar el exceso de velocidad, como causa incidente en la producción del daño, por cuanto, si bien, hipotéticamente pudo haber influido en alguna medida, se repite, no se encuentra prueba en el plenario que ofrezca certeza frente a la velocidad con la que cada vehículo involucrado en el accidente iba conducido, momentos en que se presentó la colisión.

No desconoce el Despacho que de lo expuesto por los testigos directos se puede ver que ambos conductores iban de cierta manera con algún grado de afán, por cuanto conforme a lo señalado por los mismos, se tiene que el conductor del vehículo oficial, se encontraban en una persecución de un bus en donde presumiblemente se desplazaban unos delincuentes que habían hurtado unas bicicletas; y por otra parte, el conductor del vehículo particular iba de Bogotá hacia Tibaná, a una misa, presumiblemente tarde. Por otra parte, igualmente tampoco se desconoce que los mismos testigos señalan indistintamente una aproximación de la velocidad a la que se dirigían, empero, como se indicó, es una mera aproximación, por cuanto los mismos exponen que no tienen certeza de exactamente a qué velocidad se dirigían en ese instante, por lo que, como se indicó anteriormente, no podría tenerse como posible causa incidente en la producción del daño, el exceso de velocidad de alguno de los vehículos involucrados en el hecho, por cuanto como puede verse, dentro del plenario no se encuentra prueba que determine con certeza la velocidad con la que cada automotor se dirigía en ese momento.

Ahora bien, por otro lado, debe indicarse que, dentro del expediente, se encuentran una serie de fotografías del accidente, tomadas por la funcionaria que realizó el informe, y allegadas por la parte demandante (Fl. 116-128 y 134-138 del expediente; así como en la investigación penal obrante en CD-ROOM Fl. 192, archivo 1, pág. 28-40), en las que puede contrastarse lo alegado por los testigos directos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, y que fue reseñado anteriormente, a fin de establecer cuáles de esos relatos concuerdan u ostentan mayor credibilidad. En dichas fotografías, se pueden reflejar, entre otras, las siguientes cuestiones, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, a saber:

- Se observa que en efecto en el costado derecho del carril en el que iba conduciendo en vehículo particular, hay un montículo de arena, al momento de tomar la semi curva de la vía.
- Se observan rastros de gotas de lluvia en el vehículo particular, así como en algunas zonas de la vía.
- Se puede observar que la vía tiene rastros de recebo presumiblemente reciente.
- Se refleja que, en efecto, en la vía hay una semi curva, misma en la que quedaron los vehículos colisionados.
- En cuanto a las condiciones de visibilidad, se alcanzan a observar algunos árboles, así como neblina en la zona.
- Se observa la posición en que quedaron los vehículos involucrados en el accidente.

De todo lo anteriormente expuesto, al hacer un análisis integral y conjunto de las pruebas, en contraste con los testimonios y declaraciones de los testigos directos del in suceso, teniendo en cuenta los criterios de la sana crítica, se tiene que es más creíble la versión de la invasión de carril, como causa fáctica de la colisión, por cuanto se observa efectivamente que concuerda de mejor manera con otros medios de prueba, y en concreto, se logra reflejar que en efecto en la vía había un montículo de arena en el carril del vehículo particular, al momento de abordar la semi curva, circunstancia fáctica de la que puede colegirse, incidió en la invasión de carril y en la consecuente concreción del riesgo.

Lo anterior, por cuanto como pudo verse, del interrogatorio y la declaración rendida por el señor Fidolo Aponte Chavarro, quien se destaca, si fue testigo directo del accidente, a más de resultar lesionado producto de la colisión, se extraen ciertos elementos que resultan útiles a efectos de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, y que así

mismo, no coinciden plena o totalmente con otros medios de prueba obrantes en el plenario, pues de lo expuesto por el mencionado señor, se destaca:

- Que el vehículo de la policía se le fue encima,
- Que el vehículo policial no era manejado por Argemiro sino por el patrullero o auxiliar,
- Que no era curva ni nada,
- que el estado de la vía o carretera era buena y destapada,
- que vio la patrulla como a unos 100 metros antes de la colisión
- que las condiciones de visibilidad de la vía eran buenas, estaba clarito y no había ni llovido.

Se observa, en primer lugar, que la anterior versión concuerda con lo que se pretende en la demanda, en varios aspectos, no obstante, llama la atención del Despacho, lo cual se destaca, que se refleja una contradicción entre lo afirmado por el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO en sus declaraciones, con lo indicado en el líbello introductorio, pues frente a la circunstancia de quién iba conduciendo el vehículo oficial, se tiene que en la misma demanda, e incluso los alegatos de conclusión del extremo actor, se señala que el mismo iba conducido por el intendente ARGEMIRO GAITÁN GAITÁN, y no por el patrullero JUAN MANUEL ARGUELLO, como lo sostiene el accionante, por lo que, como se mencionó, se refleja una incoherencia tanto en lo afirmado en la misma demanda, frente a lo relatado por el mentado señor, conductor del vehículo particular involucrado en el accidente, que le resta credibilidad a la tesis relativa a que quien iba conduciendo el vehículo oficial era el patrullero ARGUELLO.

Igualmente sostiene el testigo que en la vía no había ninguna curva, y que no había llovido, así como que las condiciones de la vía eran buenas y que estaba seco, no obstante, al valorar lo anterior de manera conjunta con las fotografías que reposan en el expediente, se encuentra que en efecto, en la mencionada vía donde ocurrió el in suceso, en primer lugar si había una semi curva, pues ésta logra observarse al momento de verificar cómo quedaron los vehículos luego del choque; por otro lado se encuentra que en las mismas puede verse que el vehículo particular presenta unas gotas de lluvia, por lo que puede colegirse que en efecto sí había llovido en ese momento, así como que no es totalmente cierto que las condiciones de la vía fueran buenas, pues si bien se observa que había sido recebada, en ese sector se presentaba un montículo de arena al lado derecho del carril del automotor particular, al aproximarse a la semi curva, pues el mismo logra observarse igualmente en las fotografías, situación que efectivamente pudo incidir en que el particular invadiera el carril a efectos de evitar dicho montículo, al momento de abordar la semi curva.

Es por ello, que se encuentra que presenta mayor credibilidad la versión expuesta por los otros testigos directos del accidente, esto es, el señor Argemiro Gaitan y el señor Juan Manuel Arguello, quienes igualmente resultaron lesionados en el accidente<sup>87</sup>, y de las cuales se extraen ciertos elementos que resultan útiles a efectos de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, mismos que encuentran mayor grado de coincidencia con otros medios de prueba obrantes en el plenario, pues de lo expuesto por los mencionados señores, se destaca:

- La tesis de invasión de carril por parte del vehículo particular, por evadir un montículo de arena en la vía,

---

<sup>87</sup> Como puede verse en el expediente penal obrante en CD-ROOM del folio 192, archivo 2, pág. 12 y ss. Consulta urgencias y procedimientos en el Hospital Baudilio Acero de Turmequé, a Juan Manuel Arguello, así como informe pericial de 27/01/2016, pág. 69; y por otro lado, consulta de urgencias del Hospital Baudilio Acero de la misma municipalidad, al señor Argemiro Gaitán, como se observa en la página 25 y ss.

- Rastros de lluvia, la condición regular de la vía, así como que la misma estaba recebada, y el vehículo al tratar de frenar resbaló,
- en cuanto a las condiciones de visibilidad, había neblina, y algunos árboles en la vía.
- Era una semi curva, en la que se presentó la colisión.

Los anteriores elementos, encuentran soporte probatorio dentro del proceso, en la medida en que, en efecto, conforme a las fotografías del accidente y de la vía, se encuentra que se trataba de una vía que había sido recebada, y no era muy buena, así como que había neblina y en efecto sí había llovido, como se corrobora en las mismas fotografías al observar rastros de lluvia en el vehículo particular. De igual forma, que en la misma había un montículo de arena que se puede observar al costado derecho del carril por donde se dirigía el vehículo particular, circunstancias ésta que da mayor soporte a la versión referente a la invasión de carril por parte de dicho automotor, a efectos de evitar dicho montículo, al abordar la semi curva.

De todo lo anterior, puede colegirse que la causa o circunstancia fáctica que generó el riesgo y desencadenó en el accidente y los daños derivados de éste, conforme a ello, no sería atribuible al vehículo oficial, sino al vehículo particular, al haber invadido el carril.

En efecto, no hay prueba que demuestre la velocidad, ni un peritaje ni siquiera solicitado a fin de realizar una reconstrucción de los hechos, pues la parte demandante se limitó a señalar que el vehículo oficial se le fue encima, así como a relatar y solicitar una serie de perjuicios que le fueron causados con ocasión del accidente, siendo el asunto en el que más se centró el extremo actor, sin realizar un ejercicio probatorio certero tendiente a demostrar sus pretensiones de responsabilidad imputada a la entidad accionada, pues los testimonios y declaraciones de los accionantes no ofrecen mayor credibilidad, al ser contrastados con las demás pruebas allegadas al plenario, respecto de la versión que sostienen tendiente a que el vehículo policial fue el que los impactó, y por ende, concretó el riesgo, sin que pueda tenerse entonces, en el estudio de la imputación, que la actividad peligrosa de conducción ejercida por el señor Argemiro Gaitán Gaitán, conductor del vehículo oficial, fuere la causante o incidente en la concreción del riesgo que desencadenó en la colisión y en los posteriores daños que se causaron.

Lo anterior, por cuanto la parte actora simplemente se limitó a señalar que conforme al título objetivo de imputación de riesgo excepcional, le bastaba probar el daño y el nexo, no obstante, si bien el primero de estos elementos sí encuentra, en principio, soporte probatorio, en el segundo, no puede limitarse su estudio a que quien conducía el vehículo oficial fuera precisamente un miembro activo de la policía, en ejercicio de sus funciones, como parece entenderlo el extremo accionante, pues a más de ello, dentro del análisis del elemento de imputación, en eventos de un ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, manifestada en la conducción de vehículos, en donde se presenta una posterior colisión entre los mismos, -como en este asunto-, y tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, debe analizarse cuál de las actividades peligrosas generó el riesgo, a fin de establecer si resultan imputables a la entidad estatal, los daños ocasionados producto del accidente de tránsito.

Como pudo verse, de lo allegado al proceso, logra colegirse que la versión expuesta por el particular no encuentra total soporte ni credibilidad, en contraste con la versión expuesta por la entidad oficial, la cual si coincide con otras pruebas y que dan lugar a otorgarle fuerza probatoria y confiabilidad, frente a las

circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del in suceso, y de lo cual se deriva que la actividad peligrosa que desencadenó o generó el riesgo fue la ejercida por el conductor del vehículo particular, esto es, el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, al invadir el carril previo a tomar la semi curva de la vía, para evitar un montículo de arena, situación que, en términos fácticos, fue la determinante a efectos de que se concretara el riesgo con la actividad peligrosa ejercida., siendo entonces que los accionantes no logran acreditar probatoriamente, de manera total, los hechos en los que fundan sus pretensiones.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, debe precisarse que el extremo actor no logra probar los supuestos bajo los cuales soporta sus pretensiones, siendo que cuando se pretenda la declaración de responsabilidad al Estado, por daños ocasionados producto del ejercicio de actividades peligrosas, en concreto la conducción de vehículos, le corresponde al interesado acreditar y probar dentro del proceso, la configuración de los elementos que le son propias al régimen objetivo de riesgo excepcional, aplicable en éstos eventos, por tratarse de actividades peligrosas, que en el presente asunto fueron, incluso, concurrentes, pues como pudo verse, se presentó de manera simultánea el ejercicio de actividades peligrosas materializadas en la conducción del vehículo marca Chevrolet, línea rodeo 4 x 4, modelo 1997 de placas FLJ-085, particular, conducida por el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, y el vehículo camioneta NISSAN PATROL, modelo 1997, de color Blanco y verde de placas SIGLA 08-679, de servicio oficial de la Policía Nacional, conducido por el señor Intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN, actividades éstas producto de las cuales se presentó el accidente de tránsito el día 01 de julio de 2013, mismo que generó unos daños que hoy los accionantes pretenden sean resarcidos a través del medio de control de la referencia.

No obstante, como pudo colegirse en el plenario, y de conformidad con las reglas jurisprudenciales expuestas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en eventos como éstos, donde se presenta un ejercicio simultáneo de actividades peligrosas (conducción de vehículos), debe examinarse, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo, y por lo tanto el daño antijurídico; y como pudo verse, del material probatorio obrante en el expediente, pudo inferirse que la actividad riesgosa que concreto el daño, en el plano material, fue la ejercida por el vehículo particular marca Chevrolet, línea rodeo 4 x 4, modelo 1997 de placas FLJ-085, particular, conducido por el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, al haber invadido el carril para evitar un montículo de arena presente en la vía., situación ésta que tuvo entonces incidencia en la producción del choque o colisión que se presentó el 01 de julio del 2013, máxime cuando incluso, la vía es angosta, y se estaba en aproximación a una semi curva.; sin que obre prueba que demuestre que la actividad ejercida por el vehículo oficial, camioneta NISSAN PATROL, modelo 1997, de color Blanco y verde de placas SIGLA 08-679, de la Policía Nacional, conducido por el señor Intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN; fue la que desencadenó materialmente la colisión y el daño ocasionado producto del accidente, pues, como se señaló, no existe prueba que determine la velocidad con la que se dirigían tanto el vehículo particular como el oficial, ni tampoco un croquis del accidente o un dictamen de reconstrucción que dé cuenta de que en efecto, como lo alegan los demandantes, el vehículo oficial fue el que chocó el vehículo particular, pues, como de vio, del análisis integral de las pruebas que se allegaron, se infiere que la tesis expuesta por la entidad accionada, tendiente a señalar que el vehículo particular invadió el carril, encuentra mayor soporte, no sólo con los testimonios rendidos en el proceso,

sino incluso, con las fotografías allegadas por la parte actora, en las que puede observarse las condiciones de la vía para ese momento, así como el montículo de arena presente en la vía, entre otras circunstancias.

Sobre la carga de la prueba, valga traer a colación la sentencia del Honorable Consejo de Estado, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Consejero Ponente. Mauricio Fajardo Gómez, en la cual se precisó lo siguiente.

*“La Subsección destaca la insuficiencia probatoria que afecta a este asunto y, por ende, la palmaria inobservancia de la parte actora a lo prescrito en el artículo 177 del Estatuto Procesal Civil.*

*Esta Sección del Consejo de Estado se ha referido, en muchas ocasiones, a las reglas de la carga de la prueba, a su aplicación y a los efectos que la inobservancia al deber de probar acarrea, en los siguientes términos:*

*“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”<sup>68</sup>. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente—con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba—verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.*

*En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en **(i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.***

*Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico<sup>69</sup>. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.*

*En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»<sup>70</sup>; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál*

<sup>68</sup> HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.

<sup>69</sup> GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

<sup>70</sup> MUÑOZ SABATÉ, Luis, Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta<sup>91</sup>, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

**Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.** De ahí su importancia, pues “[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia. Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: “sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza”<sup>92</sup>.

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. **Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses**”<sup>93</sup>.

**Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso –es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración–, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar**

<sup>91</sup> GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.

<sup>92</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2.002, pp. 429-430.

<sup>93</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 18.076, reiterada por esta Subsección, a través de sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 18.417.

**su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.**

*Descendiendo al caso concreto, para la Sala no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, lo cual no ocurrió, ni por asomo, en este caso.*

*Por manera que, al no acreditarse la imputación del daño antijurídico al Estado, resulta claro que no se configuró uno de los elementos estructurantes exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial de la Administración, motivo por el cual se confirmará el fallo apelado. "*

Ahora bien, del material obrante en el expediente, y conforme a las precisiones anteriores en cuanto a las pautas jurisprudenciales reseñadas, se tiene que dentro del proceso la parte actora no logra acreditar que los daños que le fueron ocasionados le sean imputables a la entidad accionada Policía Nacional., pues dicha pretensión no encuentra soporte probatorio certero que, a la luz de la jurisprudencia, indique al Despacho la configuración plena de los elementos propios para declarar la responsabilidad del Estado.

Valga señalar por este despacho que, bajo la óptica jurisprudencial del Consejo de Estado, reseñada precedentemente, se desprende que quien pretenda se declare la responsabilidad del Estado, por medio del medio de control de reparación directa, debe, como extremo procesal demandante, demostrar por cualquiera de los medios probatorios dispuestos en el ordenamiento jurídico, los supuestos de hecho sobre los cuales fundamenta sus pretensiones. Lo anterior se constituye en un principio básico en materia probatoria, dispuesto en el C.P.C., en su artículo 177, y en el C.G.P. en su artículo 167, que no puede ser desconocido al momento de realizar el examen del caso.

Lo anterior resulta importante, más cuando dentro de un proceso judicial se quiere demostrar la responsabilidad del estado por acción u omisión, siendo que en éstos procesos la parte accionante debe probatoriamente soportar sus pretensiones, a fin de que las mismas triunfen luego de transcurridas las etapas procesales pertinentes y se profiera fallo.

Cuando dicha carga no se asume de manera certera, o la parte demandante no logra probatoriamente soportar sus pretensiones, y dentro del proceso no se encuentra material que de alguna manera respalde la tesis expuesta por dicho extremo procesal, la consecuencia de ello deriva en que inevitablemente en el fallo se desestimen las pretensiones, pues el juez debe fundamentar su decisión conforme a lo probado en el proceso, y si dentro del mismo no obran los medios suficientes a fin de acceder a las pretensiones de la demanda, las mismas deben ser denegadas.

En suma, para el Juzgado es claro que dentro del plenario no se encuentra demostrada la responsabilidad de la entidad demandada, bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional, conforme a los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito que se presentó el 01 de julio del año 2013, en donde estuvieron involucrados el vehículo marca Chevrolet, línea rodeo 4 x 4, modelo 1997 de placas FLJ-085, particular, conducido por el señor FIDOLO APONTE CHAVARRO, y el vehículo camioneta NISSAN PATROL, modelo 1997, de color Blanco y verde de placas SIGLA 08-679, de servicio oficial

de la Policía Nacional, conducido por el señor Intendente ARGEMIRO GAITAN GAITAN,, tal como se alega en la demanda, pues como se dijo en párrafos precedente, la parte actora no logra soportar de manera total los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, así como que no se acredita la configuración de los elementos que se requieren en casos como estos para estructurar la responsabilidad estatal.

### 5.3. Costas

Por último, como en el presente caso se impone la denegatoria de las pretensiones, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., condenará en costas a la parte demandante, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 y siguientes del Código General del Proceso.

Para el efecto, conforme a lo prevé el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como valor de las agencias en derecho el 3% de las pretensiones.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO. - NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Condenar en costas a la parte demandante, cuya liquidación deberá efectuarse en los términos previstos en el artículo 366 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. -** Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor de las pretensiones.

**CUARTO. -** En firme esta providencia, por Secretaría, adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios de los procesos quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Así mismo desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez